

**BANDO DE GOBIERNO Y POLICÍA DEL
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,
QUINTANA ROO**

P.O.E. 39 Ext. 25-Abril-06
P.O.E. 103 Ext. 7-nov-06
P.O.E. 126 Ext. 29-dic-08
P.O.E. 6 Ord. 29-mar-09
P.O.E. No. 63 Ext. 4-ago-09
P.O.E. 107 Ord. 26-dic-09
P.O.E. 17 Ord. 15-sept-11
P.O.E. 19 Ord. 14-oct-11
P.O.E. 21 Ord. 15-nov-11
P.O.E. 9 Ord. 15-may-12

INDICE

**LIBRO PRIMERO
DEL MUNICIPIO**

TÍTULO PRIMERO

DEL MUNICIPIO COMO ENTIDAD JURÍDICO POLÍTICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LOS FINES Y LAS RESPONSABILIDADES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO III

DEL NOMBRE

CAPÍTULO IV

DEL ESCUDO

TÍTULO SEGUNDO

DEL TERRITORIO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN DEL TERRITORIO MUNICIPAL

CAPÍTULO II

DE LA DIVISIÓN POLÍTICA DEL TERRITORIO MUNICIPAL

CAPÍTULO III

DE LA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA DEL TERRITORIO MUNICIPAL

TÍTULO TERCERO

DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LOS HABITANTES, RESIDENTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES

CAPÍTULO II

DE LOS VECINOS

CAPÍTULO III

DE LA PÉRDIDA DE VECINDAD

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO POBLACIONAL

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DE LOS HABITANTES, RESIDENTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES Y VECINOS

CAPÍTULO VI

DE LOS ESTÍMULOS, PREMIOS Y RECONOCIMIENTOS

**LIBRO SEGUNDO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

TÍTULO PRIMERO
DEL AYUNTAMIENTO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II
DE LA RESIDENCIA
CAPÍTULO III
DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II
DE LAS AUSENCIAS Y LICENCIAS DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO
CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO
CAPÍTULO IV
DE LAS COMISIONES

TÍTULO TERCERO
DE LAS SESIONES DEL AYUNTAMIENTO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO CUARTO
REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II
DE LA GACETA OFICIAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ

**LIBRO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEGUNDO Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08.

TÍTULO TERCERO Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08.

**TÍTULO CUARTO Abrogado P.O.E. No. 63 Ext. 4-agosto-09
Derogado P.O.E. No. 19 Ord. 14-oct-11
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL**

TÍTULO QUINTO
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENEALES
CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS
CAPÍTULO III
DE LOS NOMBRAMIENTO Y REMOCIONES
CAPÍTULO IV
DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA
CAPÍTULO V
DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO
CAPÍTULO VI
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

**LIBRO CUARTO
DE LA HACIENDA MUNICIPAL**

TÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DE LOS INGRESOS MUNICIPALES
CAPÍTULO II
DEL GASTO PÚBLICO
CAPÍTULO III
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

**LIBRO QUINTO
DEL PATRIMONIO MUNICIPAL**

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO
CAPÍTULO II
BIENES DEL DOMINIO PRIVADO
CAPÍTULO III
DE LA ADQUISICIÓN Y ARRENDAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS Y LOS CONTRATOS
CAPÍTULO IV
DE LA SUBASTA PÚBLICA

**LIBRO SEXTO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y FUNCIONES PÚBLICAS MUNICIPALES**

TÍTULO PRIMERO
DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II
DE LA MUNICIPALIZACIÓN
CAPÍTULO III
DE LA COORDINACIÓN Y ASOCIACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
CAPÍTULO IV
DE LA COLABORACIÓN ENTRE EL MUNICIPIO, ESTADO Y FEDERACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS
CAPÍTULO V
DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN LO PARTICULAR
CAPÍTULO I

ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO III

DE LOS MERCADOS, TIANGUIS Y CENTRALES DE ABASTO

CAPÍTULO IV

DEL SERVICIO DE PANTEONES

CAPÍTULO V

DEL RASTRO

CAPÍTULO VI

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO VII

DE LA SALUD

CAPÍTULO VIII

DE LA ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

CAPÍTULO IX

DE LA INTEGRACIÓN FAMILIAR

CAPÍTULO X

DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO XI

DEL TURISMO

CAPÍTULO XII

DEL DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO XIII

DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

CAPÍTULO XIV

DEL TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS EN AUTOBUSES DE RUTA ESTABLECIDA

CAPÍTULO XV

DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO XVI

DE LA PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO XVII

DEL ARCHIVO MUNICIPAL

TÍTULO TERCERO

DEL APROVECHAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y FUNCIONES PÚBLICAS MUNICIPALES POR PARTE DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

LIBRO SÉPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

CONSEJO CONSULTIVO

CAPÍTULO III

DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO IV

DE LOS COMITÉS DE VECINOS

CAPÍTULO V

DE LA CONSULTA PÚBLICA

**LIBRO OCTAVO
DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES**

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

**LIBRO NOVENO
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

TÍTULO PRIMERO
DE LAS SANCIONES

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

**LIBRO DÉCIMO
DE LAS FALTAS, DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES,
EL PROCEDIMIENTO Y RECURSOS**

TÍTULO PRIMERO
DE LAS FALTAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II
DE LAS FALTAS AL BANDO DE GOBIERNO Y POLICÍA EN PARTICULAR

TÍTULO SEGUNDO
DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO

TÍTULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

BANDO DE GOBIERNO Y POLICÍA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO

LIBRO PRIMERO DEL MUNICIPIO

TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO COMO ENTIDAD JURÍDICO POLÍTICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo; es una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en el territorio que le señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda.

La autonomía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, las leyes y reglamentos que de ellos emanen, así como por lo dispuesto en este Bando, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general que apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su gobierno, territorio, población, organización política, administrativa y servicios públicos de carácter municipal con las limitaciones que fijen las disposiciones federales y estatales.

Artículo 3.- El presente Bando es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el gobierno, organización, administración, estructura y funcionamiento de la Administración Pública Municipal así como regular las relaciones entre los habitantes del Municipio mediante la exigencia del respeto a la dignidad humana, la moral y las buenas costumbres.

Artículo 4.- Para efectos del presente Bando se entiende por:

- I. Ayuntamiento.- Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
- II. Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.- Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- III. Bando.- Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- IV. Constitución del Estado.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- V. Constitución General.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. Contraloría Municipal.- Contraloría del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

- VII. Legislatura del Estado.- Legislatura del Estado de Quintana Roo.
- VIII. Ley de los Municipios.- Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
- IX. Municipio.- Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- X. Periódico Oficial.- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.
- XI. Presidente Municipal.- Presidente Municipal del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- XII. Reglamento Interior.- Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo o Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- XIII. Vía o lugares públicos.- Los de uso común, de acceso público y libre tránsito, tales como calles, avenidas, áreas verdes, parques, jardines, unidades y campos deportivos, locales de espectáculos públicos, edificios e inmuebles destinados a prestar servicios públicos, transporte urbano de pasajeros, patios, escaleras, andadores de uso común, que fueran parte de los inmuebles sujetos al régimen de condominio, plazas comerciales, mercados, lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, estacionamientos públicos y demás lugares donde se lleven a cabo actividades sociales.

CAPÍTULO II

DE LOS FINES Y LAS RESPONSABILIDADES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 5.- Son fines y responsabilidades del Gobierno Municipal, a través del Ayuntamiento, garantizar:

- I. La observancia de la Constitución General, de la Constitución del Estado, del presente Bando, de los Reglamentos Municipales y de todas las demás disposiciones administrativas que apruebe el Ayuntamiento;
- II. La preservación de la dignidad, seguridad e integridad de las personas y su patrimonio;
- III. La salvaguarda de la integridad del territorio municipal;
- IV. El orden y la tranquilidad pública;
- V. El respeto a la moral y las buenas costumbres;
- VI. El fomento al respeto a los derechos humanos;
- VII. La salud, educación, trabajo, vivienda, cultura, deporte y recreación de la población;
- VIII. La organización y prestación de los servicios públicos para la satisfacción de las necesidades de la población;
- IX. La eficaz y eficiente organización y funcionamiento de la administración pública municipal;
- X. La administración honrada y transparente del patrimonio municipal;
- XI. La recaudación de impuestos, derechos y otras contribuciones a cargo de los particulares con estricto apego a las disposiciones legales, procurando facilitar a los particulares el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- XII. La gestión y recepción de las participaciones federales y estatales así como la concertación de programas de inversión estatal y federal;
- XIII. La conducción de la gestión pública con base en una planeación integral, democrática y participativa de los vecinos del Municipio;
- XIV. La participación ciudadana en las acciones de gobierno encaminadas a la planeación, al desarrollo económico y social de la población e incluir los resultados de dicha participación en el diseño, ejecución, instrumentación y evaluación de los planes y programas municipales;

- XV. La promoción del desarrollo de actividades económicas, agrícolas, ganaderas, acuícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas, de servicio y transporte con participación de los sectores social y privado en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales;
- XVI. La pronta y expedita impartición de la justicia municipal;
- XVII. El acceso a la información pública de conformidad a las leyes y reglamentos de la materia;
- XVIII. El orden y equilibrio en el desarrollo urbano y asentamientos humanos;
- XIX. El uso racional de los recursos naturales, la preservación del equilibrio ecológico y restauración del medio ambiente en el territorio municipal;
- XX. El fomento de la cultura de protección civil;
- XXI. El combate a la pobreza, procurando la dignificación de las personas, familias y núcleos de población marginada;
- XXII. El respeto y preservación de las formas de vida de los núcleos y centros de población, cuidando de sus tradiciones y costumbres;
- XXIII. El promover el desarrollo integral de todas las comunidades del Municipio;
- XXIV. El fomentar entre sus habitantes el respeto y amor a la Patria y crear un sentido de solidaridad e identidad social sustentada en la pluralidad y diversidad de los habitantes del Municipio, así como fomentar sus valores culturales y sus tradiciones;
- XXV. El reconocimiento a los ciudadanos que destaquen por su labor y entrega en beneficio de la comunidad, a través de premios, estímulos y reconocimientos;
- XXVI. El desarrollo de la asistencia social en las diferentes comunidades del Municipio, a partir de los programas de integración familiar, protección a los menores, jóvenes, **personas con discapacidad** y de la tercera edad así como a las familias de escasos recursos económicos, y (Mod. P.O.E. 17 Ord. 15-sept-11)
- XXVII. Los demás fines que establezcan las disposiciones de orden federal, estatal y municipal que al efecto se dicten.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de los fines y responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento cuenta con las siguientes facultades generales:

- I. De reglamentación para el régimen de gobierno y administración del Municipio.
- II. De iniciativa ante la Legislatura del Estado, para proponer leyes y decretos.
- III. De planeación integral, democrática y participativa, procurando el desarrollo político, económico, social, urbano y rural del Municipio, mediante la integración de planes, programas y acciones de mediano y largo plazo que garanticen la continuidad del desarrollo de la gestión municipal.
- IV. De ejecución de los actos administrativos para el cumplimiento de las disposiciones que se dicten.
- V. De Inspección y vigilancia para la observancia de los preceptos, disposiciones normativas y reglamentarias que se dicten.
- VI. De sanción administrativa conforme a lo dispuesto por este Bando y disposiciones municipales vigentes.
- VII. De ejercicio de la facultad económico-coactiva, conforme a lo dispuesto por este Bando y disposiciones municipales vigentes.

Artículo 7.- La autoridad municipal está obligada a cumplir y hacer cumplir las leyes federales y estatales así como a no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los habitantes del Municipio.

Artículo 8.- Este Bando, reglamentos, circulares y todas las demás disposiciones de observancia general expedidas por el Ayuntamiento son de cumplimiento obligatorio para todas las personas que habiten transitoria o permanentemente en el territorio del Municipio y la infracción a dichos ordenamientos se sancionará conforme a lo que establece el orden jurídico municipal.

CAPÍTULO III DEL NOMBRE

Artículo 9.- El nombre oficial es el de Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el cual sólo podrá variar por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, así como de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado y la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 10.- El nombre del Municipio será empleado exclusivamente por las entidades, dependencias, unidades administrativas, instituciones y autoridades municipales para uso oficial en vehículos y papelería, así como en eventos oficiales que lleve a cabo el gobierno municipal.

CAPÍTULO IV DEL ESCUDO

Artículo 11.- El Escudo del Municipio Benito de Juárez, Quintana Roo será empleado exclusivamente por las entidades, dependencias, unidades administrativas, instituciones y autoridades municipales para uso oficial en vehículos y papelería, así como en eventos oficiales que lleve a cabo el gobierno municipal, cualquier otro uso deberá ser autorizado por el Ayuntamiento.

Un modelo del Escudo del Municipio autenticado por el Ayuntamiento, permanecerá depositado en la Presidencia Municipal; otro en la Secretaría del Ayuntamiento, y uno más en el Recinto Oficial de Sesiones del Ayuntamiento.

Artículo 12.- En el Escudo del Municipio sólo podrán figurar las palabras “Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo” que formarán un semicírculo colocado alrededor del Escudo Municipal.

Artículo 13.- Toda reproducción del Escudo del Municipio deberá corresponder fielmente al modelo descrito en los artículos 11 y 12 por lo que no le podrá ser agregado ningún elemento.

Artículo 14.- Cada gobierno municipal dentro de los noventa días posteriores al inicio de su gestión, podrá someter a consideración del Pleno del Ayuntamiento, la aprobación de un logotipo que lo caracterice sin que para ello se inserte o modifique, de ningún modo, el escudo municipal. El logotipo aprobado podrá ser utilizado en las oficinas, papelería oficial, vehículos y demás actos o eventos oficiales que lleve a cabo el gobierno municipal, pero en ningún caso se usará en sustitución del escudo municipal.

Asimismo, cada entidad o dependencia de la Administración Pública Municipal, dentro de los noventa días posteriores al inicio de su gestión, podrá someter a la consideración del

Ayuntamiento la aprobación de un logotipo que la caracterice sin que para ello se inserte, de ningún modo el escudo municipal. El logotipo aprobado podrá ser utilizado en las oficinas, papelería oficial, vehículos y demás actos o eventos oficiales que lleve a cabo dicha entidad o dependencia, pero en ningún caso se usará en sustitución del escudo municipal.

Artículo 15.- El Escudo Municipal sólo podrá figurar en la oficinas, los vehículos y papelería que use el Presidente Municipal, Regidores, Síndico y entidades o dependencias municipales, así como para uso en eventos oficiales y reconocimientos que otorgue el Ayuntamiento a los habitantes o visitantes que se distingan por su labor social, económica o cultural, quedando prohibido su uso o reproducción en documentos particulares.

Artículo 16.- La papelería oficial deberá exhibir en la parte superior izquierda el Escudo Municipal de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 de este Bando.

TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL TERRITORIO MUNICIPAL

Artículo 17.- El territorio del Municipio comprende la extensión y límites señalados en el artículo 128 Fracción VI de la Constitución del Estado y ubicados en la Carta Georreferenciada del Municipio, publicada en el Periódico Oficial del 15 de Mayo de 2003.

CAPÍTULO II DE LA DIVISIÓN POLÍTICA DEL TERRITORIO MUNICIPAL

Artículo 18.- Las comunidades o centros de población del Municipio tendrán las siguientes categorías:

- I. Ciudad.- Centro de población que tenga la calidad de cabecera municipal o cuyo censo arroje un número mayor de 10,000 habitantes.
- II. Villa.- Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 5,000 habitantes.
- III. Pueblo.- Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 2,000 habitantes.
- IV. Ranchería.- Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 500 habitantes.
- V. Congregación.- Centro de población cuyo censo arroje un número menor de 500 habitantes en la zona rural.

Artículo 19.- Cuando una comunidad o centro de población, de conformidad al resultado de los Censos Nacionales, haya cubierto el número de habitantes suficientes para modificar su categoría política, procederá a solicitarlo al Ayuntamiento, el cual, de considerar justificada la petición, acordará en Pleno la declaratoria respectiva mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros y se acrediten, al menos, los siguientes requisitos:

- I. El número de habitantes;
- II. El nivel de actividades económicas;

- III. Que se cuente con los servicios públicos adecuados para su población;
- IV. La localización geográfica;
- V. Los planes y programas de desarrollo urbano, y
- VI. Que se escuche la opinión de las comunidades o centros de población colindantes.

Artículo 20.- El Ayuntamiento, podrá declarar la subdivisión de las categorías políticas señaladas en el artículo 18 del presente Bando, de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y a los requisitos señalados en el artículo 19 de este Bando. Para tal efecto, se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III DE LA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA DEL TERRITORIO MUNICIPAL

Artículo 21.- Para el mejor ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo, el Municipio se divide administrativamente en:

- I. Cabecera Municipal situada en la Ciudad de Cancún;
- II. Delegaciones Municipales: Leona Vicario, Puerto Morelos, Centro de Población Ejidal Alfredo V. Bonfil, y
- III. Subdelegación Municipal, Central Vallarta.

En las declaratorias por las que se establezcan las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones, se determinarán sus jurisdicciones, facultades y obligaciones, así como su correspondiente inclusión en el Presupuesto de Egresos, debiendo ser publicadas dichas declaratorias en el Periódico Oficial.

Artículo 22.- La Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, y a petición del Ayuntamiento, podrá decretar el cambio de Cabecera Municipal, cuando existan causas justificadas para ello; el traslado será a otro lugar comprendido dentro de la circunscripción territorial del propio Municipio, en el que concurren los elementos señalados en las fracciones V y VI del Artículo 13 de la Ley de los Municipios.

Artículo 23.- Las Alcaldías son órganos descentralizados, auxiliares de la Administración Pública Municipal, que dependerán directamente del Ayuntamiento, con las facultades y atribuciones que les sean concedidas en el ámbito de su jurisdicción y con el presupuesto que el propio Ayuntamiento le señale, en los términos que establece la Ley de los Municipios.

La extensión y límites de las Alcaldías, serán determinados por el Ayuntamiento, atendiendo a su capacidad administrativa.

Artículo 24.- Las Alcaldías se integrarán con un Alcalde, un Tesorero y hasta tres Concejales. El Alcalde tendrá la representación legal del órgano y presidirá sus sesiones.

Artículo 25.- El Ayuntamiento, al acordar la creación de las Alcaldías, determinará las facultades de las mismas, las que tendrán a su cargo el desempeño de tareas

administrativas descentralizadas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de los Municipios.

Artículo 26.- Las facultades y obligaciones de los Alcaldes, serán las que el Ayuntamiento les confiera, así como las comprendidas en el artículo 23 de la Ley de los Municipios.

Artículo 27.- Las Alcaldías contratarán, para el mejor desempeño de su gestión, los apoyos y la asesoría jurídica, contable y administrativa así como el personal indispensable que el propio Ayuntamiento les apruebe en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 28.- Las Alcaldías deberán ser instaladas dentro los primeros noventa días de la gestión municipal. Los miembros de las alcaldías serán electos mediante Asambleas de Vecinos y durarán en sus funciones el mismo período para el que fue electo el Ayuntamiento, debiendo permanecer en sus cargos hasta que entren en funciones los nuevos miembros electos.

Para ser miembro de una Alcaldía se requiere reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro de un Ayuntamiento, con excepción de la residencia, la cual, para este caso será de un mínimo de tres años en la localidad de que se trate.

Artículo 29.- El Presidente Municipal expedirá la convocatoria para la asamblea de vecinos donde se designarán Alcalde y Concejales propietarios y suplentes.

La convocatoria deberá ser expedida quince días naturales antes de la celebración de la asamblea de vecinos y deberá señalar los términos, modalidades y formas de organización de la asamblea, previendo cuando menos lo siguiente:

- I. Órganos encargados de la Elección;
- II. Requisitos para el registro de Candidatos;
- III. Fecha de Inscripción;
- IV. Expedición de la Constancia de Registro;
- V. Reglas de Proselitismo;
- VI. Instalación de Casillas Electorales;
- VII. Funcionarios Electorales;
- VIII. Material Electoral;
- IX. Votantes;
- X. Escrutinio y Cómputo;
- XI. Resultados;
- XII. Declaración de Validez, y
- XIII. Recurso de Inconformidad.

Artículo 30.- El Presidente Municipal, podrá solicitar al Instituto Electoral de Quintana Roo, su coadyuvancia en la organización de las asambleas para elegir a los integrantes de las Alcaldías, en los términos de los convenios que al efecto celebre.

Artículo 31.- Los miembros de las Alcaldías podrán ser removidos por el Ayuntamiento cuando dejaren de cumplir reiteradamente con las facultades y obligaciones que les señala la ley, así como por el incumplimiento de las disposiciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.

En caso de remoción o falta del titular de la Alcaldía, éste será suplido por el primer Concejal; en este caso, el suplente del primer Concejal entrará en funciones.

En caso de remoción o falta de los demás miembros de la Alcaldía, entrarán en funciones los suplentes respectivos.

Los miembros de las Alcaldías sesionarán cuando menos dos veces al mes, con la presencia de al menos tres de sus miembros y sus resoluciones las tomarán por mayoría de votos de los miembros de la Alcaldía. Las sesiones serán presididas por el Alcalde, quien además de su voto individual contará con voto de calidad en caso de empate.

Artículo 32.- Las Alcaldías presentarán al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, su proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, para su incorporación al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Ayuntamiento, a más tardar en el mes de septiembre de cada año.

En el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, deberá de establecerse de manera clara y específica, el monto asignado a cada una de sus respectivas Alcaldías de conformidad a lo previsto en el artículo 29 de la Ley de los Municipios.

Artículo 33.- Las Alcaldías presentarán al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, informes administrativos semestrales que serán sometidos a la consideración del Ayuntamiento, para su correspondiente aprobación, debiendo ser difundidos en la localidad.

La Contraloría Municipal vigilará la correcta aplicación de los recursos asignados a las Alcaldías.

Artículo 34.- El Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, podrá disolver o fusionar las Alcaldías, cuando se demuestre causa grave o que justifique dicha medida, sin perjuicio de los derechos laborales de los servidores públicos de las Alcaldías.

Artículo 35.- En las ciudades, villas o pueblos, que no sean cabeceras ni alcaldías municipales, se establecerá una Delegación, que es un órgano desconcentrado de la Administración Pública Municipal, la cual estará a cargo de un Delegado y tendrá como función el desempeño de las tareas administrativas encomendadas por el Ayuntamiento de acuerdo a la Ley de los Municipios.

En las rancherías y congregaciones se establecerán Subdelegaciones que también son órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal que estarán a cargo de un Subdelegado.

Artículo 36.- Las Delegaciones y Subdelegaciones municipales, dependerán administrativamente del Presidente Municipal, ejercerán las facultades y atribuciones que

les confiera el Ayuntamiento, conforme a la Ley de los Municipios en el ámbito territorial que le sea asignado y contarán con el personal y presupuesto que el propio Ayuntamiento les señale.

Artículo 37.- Los Delegados y Subdelegados municipales, serán designados por el Presidente Municipal o electos conforme a lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley de los Municipios y artículos 28, 29 y 30 del presente Bando, tendrán las facultades y obligaciones a que se contrae el artículo 35 de la Ley de los Municipios, así como las demás que le señalen su reglamento interior o los acuerdos que al efecto expida el Ayuntamiento.

Artículo 38.- Para solicitar la fusión de dos a más Delegaciones municipales al Ayuntamiento, se deberán de cubrir los siguientes requisitos:

- I. Exponer por escrito los motivos en los que funden la petición;
- II. Acreditar que las Delegaciones que pretendan fusionarse están debidamente comunicadas, y
- III. Señalar, en su caso, el nombre que ha de adoptar la Delegación que se pretende conformar con las preexistentes.

Artículo 39.- Valorada la conveniencia de la fusión de las Delegaciones o Subdelegaciones, el Ayuntamiento en su caso, declarará la desaparición de las Delegaciones preexistentes y la creación de la nueva Delegación, señalando su denominación y delimitación territorial.

Artículo 40.- El Ayuntamiento podrá declarar la supresión de una o más de sus Delegaciones o Subdelegaciones municipales, cuando así lo considere conveniente para la Administración Municipal.

En la declaratoria que emita el Ayuntamiento se deberá señalar la situación de las comunidades que conformaban las Delegaciones o Subdelegaciones.

Artículo 41.- La fusión o supresión de Delegaciones o Subdelegaciones, requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

Artículo 42.- La extensión y límites de cada una de las subdivisiones del territorio municipal se ajustarán al contorno que determine el avance poblacional y deberán plasmarse en el plano autorizado por el Ayuntamiento, que se actualizará cada dos años.

Artículo 43.- Los convenios que se celebren respecto a los conflictos sobre límites territoriales entre Delegaciones, Subdelegaciones y Alcaldías requerirán la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 44.- El territorio municipal, de conformidad al Plan de Desarrollo Urbano Municipal se divide en regiones, colonias, supermanzanas, manzanas y lotes que se encuentran circunscritos en la extensión territorial a que se refiere el artículo 17 del presente ordenamiento.

TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LOS HABITANTES, RESIDENTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES

Artículo 45.- Se consideran habitantes del Municipio a las personas que transitoria o habitualmente se encuentren en su territorio.

Artículo 46.- Se consideran residentes del Municipio, los habitantes que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo.

Artículo 47.- La constancia de residencia será expedida por la Secretaría General del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Gobierno, cuando se acrediten las condiciones a que se refiere el artículo que antecede, con los siguientes documentos:

- a) Comprobante de ingresos de dos meses anteriores a la fecha de solicitud;
- b) Recibos de inscripción o colegiatura;
- c) Identificación Oficial;
- d) Comprobante de domicilio;
- e) Acta Nacimiento;
- f) Clave Única de Registro de Población (CURP), y
- g) Pago de derechos.

De ser procedente la expedición de la constancia de residencia, ésta deberá ser recibida por el solicitante dentro de los treinta días siguientes a su expedición de lo contrario será cancelada.

Artículo 48.- Tratándose de extranjeros que soliciten constancia de residencia, deberán acreditar su legal estancia con el documento migratorio FM2 o FM3 vigente al momento de su solicitud, además de cumplir con los requisitos señalados en los artículos 46 y 47 de este Bando.

Artículo 49.- Se consideran visitantes o transeúntes a las personas que transitoriamente se encuentran en territorio municipal o se encuentran de paso, ya sea con fines turísticos, culturales, artísticos o deportivos.

Artículo 50.- Los habitantes y visitantes del Municipio tendrán los mismos derechos y obligaciones que los vecinos a excepción de los de preferencia, postulación y desempeño de cargos de elección popular y podrán utilizar en forma adecuada y racional las instalaciones y servicios públicos municipales.

CAPÍTULO II DE LOS VECINOS

Artículo 51.- Se consideran vecinos del Municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo, en la que habiten de manera

ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón del Instituto Federal Electoral en el Municipio.

Artículo 52.- La constancia de vecindad será expedida por la Secretaría General del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Gobierno, cuando se acrediten las condiciones a que se refiere el artículo que antecede, con los siguientes documentos:

- I. Comprobante de propiedad inmobiliaria: Recibo impuesto predial, escrituras públicas, contratos de cesión debidamente certificados, contratos de arrendamiento o convenios transaccionales.
- II. Credencial de elector con domicilio dentro de la jurisdicción municipal.
- III. Acta de Nacimiento.
- IV. Clave Única de Registro de Población (CURP).
- V. Pago de derechos.

De ser procedente la expedición de la constancia de residencia, ésta deberá ser recibida por el solicitante dentro de los treinta días siguientes a su expedición de lo contrario será cancelada.

Artículo 53.- A la solicitud de constancia de vecindad por parte de dependientes económicos deberá acompañarse los mismos documentos señalados en el artículo anterior de la persona de la cual depende.

Artículo 54.- Tratándose de extranjeros que soliciten constancia de vecindad, deberán acreditar su legal estancia con el documento migratorio FM2, Declaratoria de Residente, Carta de Naturalización o Nacionalización vigente al momento de su solicitud, además de cumplir con los requisitos señalados en los artículos 52 y 53 de este Bando.

CAPÍTULO III DE LA PÉRDIDA DE LA VECINDAD

Artículo 55.- La vecindad se pierde por dejar de concurrir las circunstancias a que se refiere el Artículo 51 de este Bando así como por renuncia expresa ante la Secretaría General del Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Gobierno.

Artículo 56.- La vecindad en el Municipio no se pierde cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar en función del desempeño de cargo de elección popular o comisión de carácter oficial o por razones de estudio, salud o cualquier otra causa justificada ante la Secretaría General del Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO POBLACIONAL

Artículo 57.- La Secretaría General del Ayuntamiento, por conducto del Consejo Municipal de Población integrará y mantendrá actualizado el Registro de la Municipalidad, en el que se inscribirán a los residentes y vecinos con sus propiedades, industria, profesión y ocupación, así como el Padrón de Extranjería del Municipio, en los que se hará constar el nombre y apellidos, nacionalidad, sexo, edad, estado civil, domicilio, escolaridad, ocupación, con el objeto de orientar políticas tendientes al desarrollo económico y social, a la integración amplia de información, bienestar y participación de la población municipal.

Artículo 58.- Los extranjeros que habitual o transitoriamente residen en el territorio municipal deberán inscribirse en el Padrón de Extranjería del Municipio a más tardar a los treinta días de su internación en el territorio municipal.

Artículo 59.- Los extranjeros que no cumplan con su registro ante el Padrón de Extranjería del Municipio se harán acreedores a una multa de entre 15 a 30 días de salario mínimo diario vigente en esta zona económica.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES, RESIDENTES, VISITANTES OTRANSEÚNTES Y VECINOS

Artículo 60.- Los habitantes, residentes, visitantes o transeúntes y vecinos del Municipio que tengan la categoría de ciudadanos, además de los enunciados por la Constitución del Estado y las leyes que de ella emanan, así como los derivados de los reglamentos municipales y demás disposiciones que dicte el Ayuntamiento, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A. De los Derechos: (Ref. P.O.E. 6 Ord. 30-mar-09)

- I. **Las personas son acreedores al respeto, la moral, las buenas costumbres y deben consideración a la sociedad;**
- II. Gozar del orden y la tranquilidad pública;
- III. Gozar de la seguridad pública y protección en su persona y sus bienes;
- IV. Gozar del derecho a la salud, educación, trabajo, vivienda, cultura, deporte y recreación;
- V. Gozar del derecho de tránsito de conformidad a lo dispuesto en los reglamentos correspondientes;
- VI. Gozar de todas y cada una de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución General y del Estado;
- VII. Ser atendido con prontitud, respeto y atención en las oficinas municipales;
- VIII. Gozar del respeto a las formas de vida de los núcleos y centros de población, de sus tradiciones y costumbres;
- IX. Preferencia en igualdad de circunstancias para toda clase de empleos, cargos o comisiones de carácter municipal;
- X. Promover ante el Ayuntamiento iniciativas, reformas, adiciones, derogaciones o abrogaciones de reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio;
- XI. Participar responsablemente en la conducción de la gestión pública con base en una planeación integral y democrática del desarrollo económico y social de la población;
- XII. Participar en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales, federales y municipales en la promoción del desarrollo de actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales y turísticas;
- XIII. Preferencia en igualdad de circunstancias para toda clase de contratos y concesiones reuniendo los requisitos establecidos en las diversas disposiciones legales aplicables;
- XIV. Hacer uso adecuado y racional de los servicios públicos municipales y de las instalaciones destinadas a los mismos;

- XV. Tener acceso a los programas federales, estatales y municipales de asistencia social en las diferentes comunidades del Municipio, relativos a la integración familiar, protección a los menores y jóvenes, **personas con discapacidad** y de la tercera edad, así como a las familias de escasos recursos económicos; (Mod. P.O.E. 17 Ord. 15-sept-11)
- XVI. Tener acceso a la información pública municipal a través de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio en términos de las leyes y reglamentos aplicables;
- XVII. Obtener el reconocimiento ciudadano a través de premios, estímulos y reconocimientos, por la labor y entrega en beneficio de la comunidad;
- XVIII. Obtener pronta y expedita justicia municipal;
- XIX. Impugnar las decisiones de las autoridades municipales;
- XX. Denunciar ante la autoridad municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daños al ambiente o produzca desequilibrio ecológico en cualesquiera de sus formas, y
- XXI. Los demás que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes y reglamentos que de ellas emanen, este Bando, los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas expedidas por el Ayuntamiento.

B. De las Obligaciones:

- I. Cumplir con las leyes federales, estatales y reglamentos que de ellas deriven así como con los ordenamientos de carácter municipal expedidos por el Ayuntamiento;
- II. Respetar y acatar los mandamientos de las autoridades federales, estatales y municipales legalmente constituidas;
- III. Conocer y cumplir las disposiciones contenidas en este Bando, Reglamentos Municipales y demás disposiciones administrativas de observancia general que apruebe el Ayuntamiento, ya que ante su inobservancia no podrá alegarse desconocimiento, desuso, costumbre o práctica en contrario;
- IV. Contribuir a los gastos públicos del Municipio conforme a las leyes de la materia;
- V. Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello;
- VI. Inscribirse en el Registro de la Municipalidad así como en los expresamente determinados por las leyes federales y estatales y demás ordenamientos de carácter municipal;
- VII. Proporcionar verazmente y sin demora los informes y datos estadísticos y de otro género que les sean solicitados por las autoridades competentes;
- VIII. Desempeñar los cargos concejales, las funciones electorales, la de jurado y las demás que le correspondan, de acuerdo a lo instituido por la Constitución del Estado y demás leyes aplicables;
- IX. Desempeñar los cargos para los que fueron designados en el Consejo Consultivo Ciudadano, los Consejos de Participación Social y Comités de Vecinos;
- X. Atender los llamados, que por escrito o por cualquier medio, les haga el Ayuntamiento o sus dependencias e inscribirse ante la Junta Municipal de Reclutamiento para efectos del Servicio Militar;
- XI. Presentarse ante la Junta Municipal de Reclutamiento en los términos que dispone la Ley del Servicio Militar Nacional;
- XII. Asistir en los días y horas señalados a recibir instrucción cívica y militar;

- XIII. Inscribir en el Registro Civil los actos que lo ameriten;
- XIV. Enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las escuelas públicas o particulares incorporadas, para que obtengan la educación obligatoria;
- XV. Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento del ornato y limpieza en el Municipio;
- XVI. Pagar la tarifa aprobada por los servicios públicos municipales;
- XVII. Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- XVIII. Cumplir con las disposiciones en materia de desarrollo e imagen urbanos del Municipio;
- XIX. Abstenerse de cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen lugares públicos, oficiales o los números o letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;
- XX. Participar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de los elementos naturales que coadyuven a mantener el medio ambiente, cumpliendo con las disposiciones dictadas o que se dicten en esta materia;
- XXI. Cooperar con las autoridades municipales para el establecimiento de viveros, zonas verdes y parques, así como para la realización de trabajos de reforestación, manejo y desarrollo de las áreas naturales;
- XXII. Preservar y respetar la fisonomía, arquitectura y tradiciones históricas y culturales del Municipio y de sus habitantes;
- XXIII. Abstenerse de solicitar con falsas alarmas los servicios de emergencia o propagar información falsa que pueda producir pánico a la comunidad;
- XXIV. Presentar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas y su patrimonio, cuando para ello sean requeridos en los casos de siniestro, desastres naturales o alteración del orden;
- XXV. Observar en todos sus actos respeto a la dignidad humana, al derecho y a las buenas costumbres;
- XXVI. Obtener y conservar un modo honesto de vivir;
- XXVII. Cumplir con las disposiciones tendientes a mantener el orden y la paz pública;
- XXVIII. Abstenerse de escandalizar en lugares o vías públicas, así como oponerse, obstaculizar o contravenir una medida de seguridad;
- XXIX. Abstenerse de ejercer la prostitución en las vías y lugares públicos;
- XXX. Abstenerse de orinar o defecar en la vía pública, o realizar cualquier acto de nudismo o exhibicionismo erótico-sexual;
- XXXI. Abstenerse de permanecer en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga en la vía pública o en lugares públicos;
- XXXII. Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, consumir drogas o inhalar sustancias tóxicas en la vía pública o en lugares públicos;
- XXXIII. Abstenerse de desempeñar actividad de trato directo con el público bajo los efectos del alcohol, drogas o enervantes;
- XXXIV. Abstenerse de proferir insultos verbales o mediante señas obscenas o provocar altercados o escándalos en espectáculos o reuniones públicas o participar o incitar en riñas o contiendas en lugares públicos;
- XXXV. Abstenerse de proferir o expresar de cualquier forma frases obscenas, despectivas o injurias, en lugares o reuniones públicas contra las instituciones públicas o sus representantes;
- XXXVI. Abstenerse de tener a la vista del público anuncios, libros, fotografías, calendarios, videos, postales, revistas o cualquier artículo pornográfico o que atente contra la moral y las buenas costumbres;

- XXXVII. Abstenerse de hacer bromas indecorosas, obscenas o mortificantes utilizando la vía telefónica;
- XXXVIII. Abstenerse de alterar o bloquear el tránsito vehicular y peatonal;
- XXXIX. Abstenerse de invadir u obstaculizar la vía pública con vehículos o peatones para la realización de reuniones, maratones, caravanas, desfiles, juegos de conjunto o manifestaciones, actos de carácter político, religioso, cultural, festivo, deportivo, o de cualquier naturaleza sin contar con autorización previa de las autoridades municipales correspondientes;
- XL. Abstenerse de variar el uso y destino de los inmuebles que establezca el Plan Municipal de Desarrollo, quedando prohibido realizar construcciones que invadan la vía pública;
- XLI. Abstenerse de circular o estacionarse obstaculizando la vía pública impidiendo el libre paso peatonal y vehicular;
- XLII. Cruzar las avenidas y calles por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto y no invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de la vía pública ni circular diagonalmente por los cruceros;
- XLIII. Abstenerse de dejar o tirar, sobre la vía pública, basura, botellas, vidrios, clavos, tachuelas, alambres, latas u otro material que pueda dañar a las personas o a los vehículos que la transitan;
- XLIV. Mantener en buen estado físico y mecánico los vehículos de su propiedad o posesión de conformidad a los reglamentos municipales correspondientes;
- XLV. Abstenerse de utilizar las banquetas, andadores, calles, camellones y demás lugares públicos o de uso común para el desempeño de trabajos particulares, exhibición o almacenamiento de productos o servicios;
- XLVI. Evitar y prevenir fugas de agua potable en su domicilio, establecimiento comercial o de servicio y comunicar a las autoridades municipales las que se observen en la vía pública;
- XLVII. Hacer uso racional de las instalaciones públicas conforme a la naturaleza de las mismas;
- XLVIII. Hacer uso racional y adecuado de los hidrantes públicos o privados sin impedir ni obstruir su uso;
- XLIX. Abstenerse de circular con bicicleta, patines, patinetas u análogos fuera de los lugares autorizados para tales efectos;
- L. Prestar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad del Municipio, las personas y su patrimonio, cuando para ello sean requeridos en los casos de siniestro o alteración del orden;
- LI. No dañar, maltratar, ensuciar, pintar o hacer uso indebido de las fachadas, paredes y muros de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales y de obras, plazas, parques, jardines;
- LII. No adherir, fijar o instalar en áreas públicas o privadas, propaganda comercial, política, religiosa o de cualquier índole, sin la autorización correspondiente;
- LIII. Mantener aseado el frente y hasta la mitad de la vía pública que corresponda a la casa, local comercial o de servicio de su propiedad o posesión en términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales;
- LIV. Depositar los residuos sólidos, incluyendo desechos, animales muertos o sustancias que despidan olores desagradables o peligrosas para la salud, únicamente en los vehículos recolectores de limpia o sitios autorizados para tal fin;
- LV. Evitar que las mascotas deambulen sueltas por la vía pública;

- LVI. Evitar que los materiales utilizados en la construcción, alineación, demolición, modificación o ampliación de obra, permanezcan en la vía pública por más de 24 horas;
- LVII. Realizar los trabajos de reparación de la vía pública una vez que se hayan terminado obras de drenaje, alcantarillado, agua potable, cableado eléctrico o telefónico o cualquiera que implique la apertura o deterioro de la vía pública a más tardar a los 5 días de haber culminado la obra;
- LVIII. Hacer uso racional del agua potable evitando y previniendo fugas de agua potable en el domicilio particular, local comercial o de servicio de su propiedad o posesión;
- LIX. No fumar dentro de las oficinas públicas, transportes colectivos o de instalaciones públicas;
- LX. Mantener sin hierba o cascajo los predios de su propiedad o posesión así como cercar, bardear o amurallar los predios de su propiedad, posesión o cuidado;
- LXI. No arrojar líquidos u objetos en la vía pública ni en eventos o espectáculos públicos o en su entrada o salida que puedan causar daño o molestia a transeúntes o vecinos;
- LXII. No arrojar objetos o basura desde el interior de vehículos hacia la vía pública, o en contra de personas y vehículos en circulación o estacionados, y
- LXIII. Las demás que impongan las leyes federales y estatales, así como los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas generales que dicte el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI DE LOS ESTÍMULOS, PREMIOS Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 61.- Para promover valores ambientales, artísticos, culturales, literarios, deportivos artesanales, tradicionales y académicos, el Ayuntamiento otorgará los estímulos, premios y reconocimientos y a las personas físicas o jurídicas que **se** destaquen por su conducta, actos u obras, ciencia, profesión u oficio a través de actividades que sean relevantes y que representen un beneficio a la comunidad del Municipio, del Estado o de la Nación

Artículo 62.- Cuando los reglamentos específicos no contemplen los procedimientos para la entrega de los estímulos, premios o reconocimientos que regulan se estará a lo que al efecto disponga el Ayuntamiento.

Artículo 63.- En ningún caso se podrá otorgar un estímulo, premio o reconocimiento, por más de una vez y en la misma modalidad, a una misma persona.

Artículo 64.- Para la selección de los candidatos a recibir el estímulo, premio o reconocimiento, deberá publicarse la convocatoria respectiva con la anticipación debida, salvo que por la naturaleza del mismo o por circunstancia especial que califique el Ayuntamiento se estime innecesario publicarla.

Artículo 65.- El Ayuntamiento decidirá en Pleno si además del estímulo, premio, o reconocimiento se otorga un apoyo económico con cargo a la partida presupuestal correspondiente, contemplada en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

Artículo 66.- En los reconocimientos deberán expresarse las razones por las que se confiere, así como la dependencia de la Administración Municipal que lo otorgue y las autoridades que lo suscriben; debe contener de manera invariable la firma del Presidente Municipal, del Presidente de la Comisión del Ayuntamiento correspondiente y del titular de la dependencia en la materia.

Artículo 67.- El Presidente Municipal podrá, en cualquier tiempo, conceder un premio o reconocimiento público especial a las personas con un mérito relevante. Los premios o reconocimientos especiales constan de una medalla o diploma, firmado por el Presidente Municipal, en el que se expresen las razones de su otorgamiento.

Artículo 68.- Los reconocimientos especiales podrán ser entregados, sin necesidad de convocatoria, en los siguientes casos:

- I. Tratándose de persona cuyas actividades han cobrado una relevancia significativa en el mundo, el País, el Estado o el Municipio.
- II. Porque al personaje al que se pretenda otorgar la distinción, no le haya sido entregado en vida ningún premio o reconocimiento por su destacada labor intelectual o física y porque su trayectoria, méritos o legado sea merecedor de recibirlo.
- III. Tratándose de personas que vengan en representación de otros Países, Estados o Municipios.

Artículo 69.- Los estímulos y reconocimientos se otorgarán a los servidores públicos seleccionados de entre aquéllos que prestan sus servicios en las dependencias y entidades cuyas relaciones laborales se rigen por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional y la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.

Artículo 70.- Para el otorgamiento de los estímulos y reconocimientos a que se refiere el artículo anterior, deberá seleccionarse de entre los servidores públicos a aquéllos que hayan realizado alguna de las siguientes acciones:

- I. Desempeño sobresaliente de las actividades encomendadas.
- II. Aportaciones destacadas en actividades relativas al programa de reforma administrativa.
- III. Elaboración de estudios e iniciativas que aporten notorios beneficios para el mejoramiento de la administración pública en general.
- IV. Iniciativas valiosas o ejecución destacada en materia de financiamiento de proyectos o programas.
- V. Iniciativas valiosas o ejecución destacada en materia de sistemas de consumo, de mantenimiento de equipos, de aprovechamiento máximo de recursos humanos y materiales y otras aportaciones análogas.
- VI. Estudios y labores de investigación, exploración, descubrimiento, invención o creación en los campos técnico o científico que redunden en notorios beneficios para la administración pública o la Nación.

Artículo 71.- Los estímulos y reconocimientos se tramitarán a propuesta de los superiores jerárquicos, del representante sindical o de los compañeros de labores.

Artículo 72.- Las erogaciones que deban hacerse con motivo de algún premio, reconocimiento o estímulo, serán con cargo a la partida correspondiente de la Dependencia donde se tramite cada premio.

LIBRO SEGUNDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

TITULO PRIMERO DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 73.- Al Ayuntamiento le corresponde la representación jurídica del Municipio, y sus autoridades ejercerán la competencia plena de las atribuciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, así como de las demás leyes, reglamentos y disposiciones normativas que de ellas emanen.

Artículo 74.- El Ayuntamiento, es un órgano de gobierno colegiado de elección popular en el que se establecen y definen las acciones, criterios y políticas con que deban manejarse los asuntos y recursos del Municipio, se integrará por un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores electos según el principio de representación proporcional, de conformidad a lo previsto en el artículo 134 Fracción II de la Constitución del Estado.

CAPÍTULO II DE LA RESIDENCIA

Artículo 75.- El Ayuntamiento residirá en la Ciudad de Cancún y sólo mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, podrá solicitar a la Legislatura del Estado autorización para cambiar provisional o definitivamente la residencia del Ayuntamiento, a lugar diverso del de la cabecera municipal a otro lugar comprendido dentro de la propia jurisdicción del Municipio.

La solicitud deberá, en todo caso, acompañarse de un escrito en el que se manifiesten los motivos que la originan, el tiempo que deba permanecer el cambio de residencia, así como el lugar en el que deberán celebrar la sesión o sesiones a que se refiera la solicitud.

Artículo 76.- El Ayuntamiento celebrará sus sesiones en el recinto oficial que para tal efecto se destine, mismo que se le denominará Salón de Sesiones, el cual será inviolable, en consecuencia se impedirá el acceso al mismo a la fuerza pública, salvo el caso de que el Presidente Municipal así lo solicite.

CAPITULO III DE LA INSTALACION DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 77.- El Ayuntamiento se instalará en ceremonia pública y solemne el día 10 de abril del año de la elección. A esta sesión comparecerán los ciudadanos que resultaron electos para ocupar los cargos de Presidente, Síndico y Regidores, a fin de rendir la Protesta de Ley para asumir el ejercicio de sus funciones.

Para tal efecto, en la última sesión ordinaria del mes inmediato anterior a la fecha de terminación del período constitucional del Ayuntamiento que concluye, se nombrará una Comisión instaladora, integrada por tres Regidores, con el objeto de acordar con el Ayuntamiento electo, lo conducente respecto a la Sesión de Instalación.

Artículo 78.- La entrega recepción deberá hacerse de conformidad a lo dispuesto en la Ley de los Municipios, el Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez y demás disposiciones legales y reglamentarias correspondientes debiéndose hacer constar en un acta, que deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. El registro, inventario, catálogo y resguardo de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;
- II. Los libros de actas de las sesiones de los Ayuntamientos anteriores;
- III. La cuenta pública del ejercicio fiscal inmediato anterior y un informe de los estados de situación financiera de los primeros meses del ejercicio correspondiente;
- IV. Un informe administrativo en el que se señalen los principales programas y obras públicas ejecutadas y en ejecución, tanto en forma directa, como los derivados de convenios celebrados con el Estado y con la Federación;
- V. La plantilla, catálogo de puestos y los expedientes del personal al servicio del Municipio, así como la demás información conducente;
- VI. Relación de documentos que obran en los archivos del Municipio, y
- VII. La demás información que se considere relevante para garantizar una continuidad en la buena marcha de los asuntos municipales.

TITULO SEGUNDO DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79.- Cuando no se hubiere verificado la elección en la fecha que debe renovarse el Ayuntamiento, o efectuada ésta, no se presentaren sus miembros a tomar posesión de su cargo, o se diera la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus integrantes y conforme a la Ley no procediera que entraren en funciones los suplentes, la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, nombrará un Concejo Municipal que asumirá provisionalmente las funciones del Ayuntamiento, y convocará a elecciones extraordinarias para elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrán de entrar en funciones en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha en que se haya emitido la declaratoria respectiva. Las nuevas autoridades concluirán el periodo correspondiente.

El mismo procedimiento se seguirá cuando por cualquier causa desaparezca el Ayuntamiento dentro del primer año de su ejercicio o cuando la elección se declare nula. En ese último caso, deberá de emitirse la convocatoria respectiva dentro de los tres días siguientes a los que se haya recibido la notificación que declare firme para todos los efectos legales la nulidad de la elección.

Cuando la desaparición del Ayuntamiento se de en los dos últimos años del periodo del Gobierno Municipal, la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y a propuesta de los grupos parlamentarios, nombrará de entre los vecinos a un Concejo Municipal que concluirá el periodo respectivo.

El Concejo Municipal se constituirá en una estructura igual a la que corresponda al Ayuntamiento de que se trate, los integrantes del mismo se elegirán de entre las propuestas de vecinos del Municipio, que formulen los grupos parlamentarios representados en la Legislatura debiendo satisfacer los requisitos exigidos para ser miembros del Ayuntamiento y rendirán la protesta de Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS AUSENCIAS Y LICENCIAS DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 80.- Las ausencias o faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de quince días naturales, no requerirán de autorización por parte del Ayuntamiento y la ausencia, será cubierta por el Primer Regidor, como encargado del despacho.

De prolongarse más de quince y hasta noventa días la ausencia o falta temporal del Presidente Municipal, deberá solicitar licencia al Ayuntamiento para que éste la autorice y será cubierta por el Primer Regidor, como encargado del despacho. Cuando el Primer Regidor no pudiera asumir el encargo, éste será desempeñado por el Regidor que al efecto designe el propio Ayuntamiento.

Artículo 81.- Las ausencias o faltas temporales del Síndico y los Regidores del Ayuntamiento, que excedan de quince días naturales y hasta noventa días, requerirán de la autorización del Ayuntamiento. En estos casos, se llamará al suplente respectivo para que asuma el cargo.

Artículo 82.- Las solicitudes de licencia que realicen los miembros del Ayuntamiento, deberán señalar por lo menos, el término de ausencia de sus responsabilidades y las causas que la motivan.

La autorización que al efecto realice el Ayuntamiento, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 83.- En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, se llamarán a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, que en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución del Estado.

Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registre.

Artículo 84.- El Ayuntamiento calificará las renunciaciones de sus miembros, excepto cuando éstas sean presentadas por la mayoría, las que en este caso serán calificadas por la Legislatura o Diputación Permanente, procediéndose en los términos de los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y 98 de la Ley de los Municipios.

Artículo 85.- Se entenderán por faltas absolutas, cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento se encuentre en las siguientes hipótesis:

- I. Fallecimiento;
- II. Incapacidad mental declarada por autoridad competente;
- III. Ausencia por más de quince días sin que se haya obtenido la autorización del Ayuntamiento;
- IV. Ausencia por más de noventa días;
- V. Renuncia al cargo;
- VI. Destitución;
- VII. Inhabilitación;
- VIII. La sentencia condenatoria que halla causado estado por algún delito intencional;

Artículo 86.- Durante las ausencias autorizadas por más de 15 y hasta 90 días naturales, el ausente no gozará de ningún salario, emolumento o cantidad alguna de dinero por concepto de dieta. Se exceptúa a lo anterior aquellas licencias que se otorguen con goce de sueldo motivadas por razones graves de salud o por causa de fuerza mayor.

(Ref. P.O.E. 107 26-dic-09)

Artículo 87.- En el periodo constitucional del Ayuntamiento, **este** podrá **autorizar hasta tres licencias** a cualquiera de **sus** miembros, con un plazo **de hasta noventa días cada una de ellas**.

Artículo 88.- Los miembros del Ayuntamiento que hayan estado en ejercicio, no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior como propietarios o suplentes, pero éstos últimos sí podrán serlo como propietarios a condición de que durante el periodo anterior a su postulación no hayan ejercido el cargo como propietarios.

Artículo 89.- Los miembros propietarios y suplentes en ejercicio, percibirán la remuneración que le sea asignada en el Presupuesto de Egresos del Municipio, quedando impedidos para aceptar otro empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o de alguna dependencia u organismo descentralizado de los mismos, por el que perciban remuneración alguna, salvo los cargos o empleos en el área docente o en instituciones de beneficencia.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 90.- El Ayuntamiento en Pleno podrá imponer sanciones administrativas o económicas a cualquiera de sus miembros que incumpla con sus obligaciones, en términos de lo dispuesto en el Reglamento Interior.

Artículo 91.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior requerirán el voto de las dos terceras partes del total de los miembros presentes en la sesión, con excepción del miembro del Ayuntamiento a quien se aplicarán dichas sanciones quien deberá ser escuchado en sus alegaciones.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 92.- Las Comisiones del Ayuntamiento son los órganos colegiados, constituidos en su seno, a propuesta del Presidente Municipal, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a estudiar y supervisar que se ejecuten los acuerdos del Cuerpo Colegiado, así como para elaborar las propuestas de solución a los asuntos de las distintas ramas de la Administración Pública Municipal relacionados con la materia propia de su denominación, pero sus miembros carecerán de facultades ejecutivas.

La organización y funcionamiento de las Comisiones del Ayuntamiento se desarrollará conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 93.- El Ayuntamiento establecerá, cuando menos, las siguientes Comisiones Ordinarias:

- I. De Asistencia a Grupos Vulnerables;
- II. De Desarrollo Social y Participación Ciudadana;
- III. De Desarrollo Urbano y Transporte;
- IV. De Educación, Cultura y Deportes;
- V. De Equidad y Género;
- VI. De Espectáculos y Diversiones;
- VII. De Gobierno y Régimen Interior;
- VIII. De Hacienda, Patrimonio y Cuenta;
- IX. De Industria, Comercio y Asuntos Agropecuarios;
- X. De Mejora Regulatoria;
- XI. De Obras y Servicios Públicos;
- XII. De Planeación Municipal;
- XIII. De Reglamentación Municipal;
- XIV. De Salud y Asistencia Social;
- XV. De Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito;
- XVI. De Trabajo y Previsión Social, y
- XVII. De Turismo y Ecología.

Artículo 94.- El Presidente Municipal asumirá la Presidencia de la Comisión de Gobierno y Régimen Interior y el Síndico Municipal la de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública.

Artículo 95.- Los miembros del Ayuntamiento se desempeñarán en las Comisiones Ordinarias o Especiales para las que fueren nombrados, pero también podrán formar parte de órganos, organismos o comités relacionados con la Administración Pública Municipal, los cuales recibirán el nombre de Comisiones Intermunicipales o Comités Intramunicipales, los cuales estarán conformados por miembros del Ayuntamiento y Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Municipal que así acuerde el Cuerpo Colegiado para la mejor prestación de servicios públicos o desarrollo administrativo del Municipio.

TÍTULO TERCERO DE LAS SESIONES DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 96.- El Ayuntamiento en Pleno tendrá Sesiones Ordinarias, Extraordinarias, Públicas o Privadas, Solemnes y Permanentes que consisten en las asambleas convocadas a efecto de analizar, discutir y decidir todos aquellos asuntos que le sean sometidos a su consideración o que de acuerdo a la normatividad le competan de conformidad al Orden del Día que al efecto se acompañe a su citación.

Las Sesiones del Ayuntamiento, cualquiera que sea su modalidad, serán válidas, con la asistencia de más de la mitad de sus miembros.

Artículo 97.- Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal, previo acuerdo, comparecerán a las Sesiones del Ayuntamiento, a petición del Presidente Municipal o de la mayoría de sus integrantes, para informar sobre algún asunto de su competencia, quien acudirá a la Sesión con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 98.- De cada Sesión del Ayuntamiento, el Secretario General, levantará por duplicado un acta, en la en el cual se anotará una relación de los asuntos tratados y los acuerdos del Ayuntamiento, así como todo lo suscitado durante la Sesión de que se trate, a la cual deberán adjuntarse los documentos relativos al asunto tratado.

Las actas originales las conservará el propio Ayuntamiento, las cuales se foliarán y se encuadernarán trimestralmente, adjuntándose en cada volumen un índice de acuerdos y el duplicado se enviará anualmente al Archivo General del Estado, para acrecentar el acervo histórico de la entidad.

Las actas de Ayuntamiento serán sometidas a su aprobación en la siguiente sesión ordinaria y en caso de haber observaciones a la misma se asentarán por el Secretario General del Ayuntamiento previamente a su inserción al Libro de Actas.

El acta de cada Sesión deberá ser firmada por quienes participaron en la Sesión y por el Secretario General del Ayuntamiento, una vez que ésta ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, no perderán validez ni los acuerdos o resoluciones tomadas por el Ayuntamiento con apego a la normatividad aplicable ni el acta en donde consten, si los que participaron se abstienen de firmar el acta correspondiente.

En todo caso, el Secretario General del Ayuntamiento deberá refrendar y autorizar con su firma las actas de las sesiones.

Artículo 99.- Cualquier persona podrá solicitar una constancia oficial de los acuerdos del Ayuntamiento, y éste estará obligado a proporcionarlo, salvo que lo solicitado se refiera a un asunto que por su naturaleza se considere confidencial o reservado de acuerdo con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Artículo 100.- Se promoverá la radiodifusión en vivo de las Sesiones del Ayuntamiento, a excepción de las convocadas como privadas, y la difusión de las actas de las Sesiones a través de la página electrónica del Municipio.

Artículo 101.- Las Sesiones del Ayuntamiento se llevarán a cabo en los términos previstos en el Reglamento Interior.

Artículo 102.- Las resoluciones o acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría simple de votos salvo en los casos que la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como este Bando y demás disposiciones expedidas por el Ayuntamiento determinen una forma de votación diferente.

En caso de empate, el Presidente Municipal, o el Primer Regidor, en su caso, tendrá voto de calidad.

TÍTULO CUARTO REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 103.- El Ayuntamiento ejerce sus atribuciones legislativas mediante la expedición de ordenamientos municipales consistentes en el Bando, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones de observancia general que deberán contener las normas que requiera el régimen gubernamental y administrativo del Municipio, cuyos principios normativos corresponderán a la identidad de los mandatos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

El procedimiento para la aprobación de los ordenamientos municipales se regula por el Reglamento Interior, desde la iniciativa hasta su aprobación por el Ayuntamiento y, en todo caso, deberá observarse en su revocación, reforma, derogación o abrogación el mismo procedimiento que les dio origen.

Artículo 104.- Para los efectos del presente Bando, una iniciativa de ordenamiento municipal es aquella que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de los ordenamientos municipales a que se refiere la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 105.- Los Reglamentos son las regulaciones que dicta el Ayuntamiento con carácter general, impersonal, abstracta, obligatoria y coercible, que otorgan derechos e imponen obligaciones a la generalidad de las personas y constituyen los cuerpos normativos tendientes a regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que la Constitución General, la del Estado y las leyes que de ellas emanen confieren al Ayuntamiento en el ámbito de su competencia.

Los Reglamentos que se expidan contarán con la materia de regulación normativa a que se refiere el artículo 224 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 106.- Las Circulares internas, Instructivos, Manuales y Formatos son las resoluciones que dicta el Ayuntamiento respecto de su funcionamiento administrativo

interno, con los requisitos que señala la ley estatal que establece las bases generales de la administración pública municipal, se dictan con una vigencia temporal, en atención a necesidades inminentes de la Administración Pública Municipal o de los particulares, así como para especificar interpretaciones de normas, acuerdos, decisiones y procedimientos que sean competencia del Ayuntamiento.

Artículo 107.- Las Disposiciones de Observancia General son aquellas que tienen por objeto la aplicación de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento hacia los habitantes de la jurisdicción Municipal.

Artículo 108.- Las Circulares y Disposiciones administrativas de observancia general estarán formal y materialmente subordinadas a la Ley de los Municipios, sus reglamentos y deben referirse a las hipótesis previstas por la Ley que normen, han de ser claras, precisas y breves, y cada artículo o fracción contendrá una sola disposición.

Artículo 109.- El Ayuntamiento podrá emitir acuerdos económicos que son las resoluciones que sin incidir directa o indirectamente en la esfera jurídica de los particulares y sin modificar el esquema de competencias de la autoridad municipal tienen por objeto establecer la posición política, económica, social o cultural del Ayuntamiento, respecto de asuntos de interés público.

Artículo 110.- El Ayuntamiento podrá presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Legislatura del Estado, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución del Estado y la Ley de los Municipios así como a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Las iniciativas de leyes o decretos son las resoluciones que el Ayuntamiento, a iniciativa de cualquiera de sus integrantes o de las Comisiones del Ayuntamiento, emite para plantear al Congreso del Estado la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos.

Artículo 111.- La ejecución de las resoluciones aprobados por el Ayuntamiento corresponde al Presidente Municipal, auxiliándose para tal efecto de las dependencias municipales, en los términos de este Bando y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA GACETA OFICIAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ

Artículo 112.- La Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, es el órgano de difusión del Gobierno Municipal de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar, para conocimiento y observancia general, los reglamentos, acuerdos, manuales, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general expedidos por el Ayuntamiento así como disposiciones federales o estatales que afecten la esfera de gobierno y administración del este Municipio, independientemente de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley de los Municipios.

Artículo 113.- Serán objeto de publicación en la Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo:

- I. Los reglamentos, acuerdos, manuales, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general expedidos por el Ayuntamiento;

- II. Las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de los Poderes Federales que por interés público, mandato legal o por relacionarse con la esfera de competencia del gobierno o de la administración del Municipio deban ser difundidos;
- I. Las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de los Poderes Estatales que por interés público, mandato legal o por relacionarse con la esfera de competencia del gobierno o de la administración del Municipio deban ser difundidos;
- II. Los convenios o contratos celebrados por el gobierno municipal con la Federación, el Estado, otros Municipios y organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritarias o fideicomisos públicos;
- III. Aquellos actos, acuerdos, determinaciones o resoluciones que por ser de interés general así lo determine el Presidente Municipal, y
- IV. Aquellos actos de carácter judicial o administrativo que por sus efectos procesales deban ser publicados en el territorio municipal, previo convenio con las autoridades judiciales y administrativas correspondientes.

Artículo 114.- Corresponde al Presidente Municipal promulgar y ordenar la publicación de los reglamentos, acuerdos, manuales, circulares y demás disposiciones de carácter general expedidos por el Ayuntamiento y por la Presidencia Municipal de conformidad a lo previsto en el Artículo 145 de la Constitución del Estado.

Artículo 115.- La Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo se dictará en el Municipio y se distribuirá en todo el territorio municipal, enviándose un ejemplar de cada número al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo y al Diario Oficial de la Federación.

Artículo 116.- La Gaceta Oficial del Gobierno del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo se publicará en forma ordinaria cada mes. Cualquier publicación fuera de estos días será considerada como número extraordinario. Por cada periodo constitucional del Gobierno Municipal corresponderá una época.

Artículo 117.- La dependencia responsable de la edición y circulación de la Gaceta Oficial del Gobierno del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo establecerá un sistema adecuado y eficaz para la distribución oportuna y suficiente para satisfacer la demanda en todo el territorio municipal. Dicho sistema deberá privilegiar a las autoridades federales y estatales, administrativas y judiciales, con representación en el Municipio, a las instituciones de educación media, media superior y superior, a las organizaciones patronales y de trabajadores, a las asociaciones colegiadas de técnicos y profesionistas, a los sectores productivo y de servicios, a las bibliotecas y centros de información municipal.

Artículo 118.- El Ayuntamiento autorizará y publicará anualmente los costos por servicios de impresión y fijará el precio de la venta por ejemplar para distribuidores y venta al público.

Los gastos de impresión de la Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo correrán a cargo del erario municipal tratándose de material proveniente del Ayuntamiento, para la impresión gratuita de cualquier otro material, se requerirá la autorización del Ayuntamiento.

Artículo 119.- La Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo deberá contener impreso por lo menos, los siguientes datos:

- I. El nombre “Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo” y la leyenda “Órgano de Difusión del Gobierno del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo”;
- II. Fecha, Tomo, Número, Época;
- III. Periodo Constitucional del Gobierno Municipal correspondiente, e
- IV. Índice.

Artículo 120.- En caso de que un número sea tan extenso que amerite sea editado en diversos ejemplares, a cada uno de ellos corresponderá un número progresivo de tomo.

Artículo 121.- La publicación ordinaria de la Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo contendrá una numeración progresiva anual, correspondiéndole el número uno al primer ejemplar del mes de enero de cada año. Las publicaciones extraordinarias contarán cada una con su propia numeración que también será progresiva y anual.

Artículo 122.- Los errores de escritura, tipología o impresión en las publicaciones de la Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se corregirá por la propia dependencia responsable de la edición, mediante la fe de erratas al texto las cuales se publicarán en las subsecuentes publicaciones.

Artículo 123.- Las divergencias entre el texto original y el publicado en la Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo deberán enmendarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de ellas, mediante la publicación de la fe erratas correspondiente, para el efecto de que prevalezca el texto original tal como fue expedido por el órgano o entidad emisora, entre tanto el texto errado no surtirá efectos legales.

Artículo 124.- La Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez, dependerá administrativa y orgánicamente de la Secretaría General del Ayuntamiento.

LIBRO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 125.- Es facultad del Ayuntamiento aprobar la creación de las dependencias administrativas que conforman la Administración Pública Municipal así como fideicomisos, organismos o empresas municipales o paramunicipales de carácter productivo o de servicio, por sí o en asociación con otros Ayuntamientos, dependencias federales, estatales, ejidos, comunidades o particulares, en términos de las leyes de la materia.

Artículo 126.- El Presidente Municipal es el titular de la Administración Pública Municipal y es el superior jerárquico de los empleados municipales, responsable directo de la función administrativa del Municipio y de ejecutar las resoluciones del Ayuntamiento.

Artículo 127.- Las relaciones de los miembros del Ayuntamiento con las dependencias de la Administración Pública Municipal, se darán a través del Presidente Municipal.

Las Comisiones del Ayuntamiento tendrán facultad de realizar tareas de investigación, vigilancia y control sobre las dependencias de la Administración Pública Municipal y podrán solicitar por escrito a los servidores públicos de la misma, la información que requieran para el despacho de los asuntos de su conocimiento.

Artículo 128.- La Administración Pública Municipal será centralizada, desconcentrada y paramunicipal.

Artículo 129.- El Presidente Municipal podrá contar además con las unidades administrativas necesarias para el apoyo directo de sus funciones en materia de audiencia pública, prensa, comunicación social, turismo, relaciones públicas, asesoría, control y gestión, acceso a la información pública, juventud y deporte, mejora regulatoria, y las demás que requiera para el cumplimiento de sus funciones atendiendo a su capacidad presupuestal.

Artículo 130.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal, deberán actuar de manera coordinada, así como proporcionarse la información necesaria, en los asuntos que por su naturaleza así lo requieran y a reconocerse entre sí los actos que realizan.

Artículo 131.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal, deberán conducir sus actividades en forma programada con base en los planes, programas, políticas presupuestales, prioridades, restricciones y medidas de simplificación administrativa y desregulación, que establezcan los Planes de Gobierno Municipal aprobados por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento evaluará y proveerá lo necesario para asegurar el cumplimiento de los objetivos, metas y compromisos establecidos en los planes y programas respectivos.

Artículo 132.- El Presidente Municipal tiene la facultad para constituir comisiones para el despacho de los asuntos en los cuales por su naturaleza, deban intervenir varias dependencias de la Administración Pública Municipal, las cuales podrán ser transitorias o permanentes y serán integradas por los titulares o representantes de las dependencias interesadas y presididas por el titular o representante que el Presidente Municipal determine.

Artículo 133.- En caso de duda sobre la dependencia competente para la atención de algún asunto, el Presidente Municipal decidirá sobre el particular, dándolo a conocer a los interesados a través del Secretario General del Ayuntamiento.

Artículo 134.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal deberán garantizar el derecho a la información de las gestiones públicas que desempeñan de manera transparente, pronta y eficaz.

Artículo 135.- La Administración Pública Municipal, se regula por los reglamentos municipales expedidos por el Ayuntamiento como órgano de gobierno.

Artículo 136.- El Presidente Municipal expedirá los acuerdos, circulares y manuales a fin de proveer en la esfera administrativa al exacto y eficaz cumplimiento de las atribuciones de las dependencias de la Administración Pública Municipal.

Artículo 137.- Los actos y procedimientos de la Administración Pública Municipal, atenderán a los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA
Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08.

Artículo 138.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08
Artículo 139.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08
Artículo 140.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08

CAPÍTULO II
DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08.

Artículo 141.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08
Artículo 142.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08
Artículo 143.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08
Artículo 144.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08
Artículo 145.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08
Artículo 146.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08

CAPÍTULO III
DE LA TESORERÍA MUNICIPAL
Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08.

Artículo 147.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08
Artículo 148.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08

CAPÍTULO IV
DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL
Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08.

Artículo 149.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08

CAPÍTULO V
DE LA OFICIALIA MAYOR
Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08.

Artículo 150.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08
Artículo 151.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08

CAPÍTULO VI
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA, TRÁNSITO Y BOMBEROS
Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08.

Artículo 152.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08
Artículo 153.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08
Artículo 154.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08

CAPÍTULO VII
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO
Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08.

Artículo 155.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08

CAPÍTULO VIII
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS
Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08.

Artículo 156.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08

CAPÍTULO IX
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08.

Artículo 157.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08

CAPÍTULO X
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO
Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08.

Artículo 158.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08

CAPÍTULO XI
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ECOLOGÍA
Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08.

Artículo 159.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08

CAPÍTULO XII
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA
Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08.

Artículo 160.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08

CAPÍTULO XIII
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08.

Artículo 161.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08

TÍTULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DESCONCENTRADA
Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08.

Artículo 162.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08
Artículo 163.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08
Artículo 164.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08
Artículo 165.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08

TÍTULO CUARTO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL
Abrogado P.O.E. No. 63 Ext. 4-ago-09
Derogado P.O.E. No. 19 Ord. 14-oct-11

Artículo 167.- Abrogado P.O.E. No. 63 Ext. 4-ago-09
Artículo 168.- Abrogado P.O.E. No. 63 Ext. 4-ago-09
Artículo 169.- Abrogado P.O.E. No. 63 Ext. 4-ago-09
Artículo 170.- Abrogado P.O.E. No. 63 Ext. 4-ago-09
Artículo 171.- Abrogado P.O.E. No. 63 Ext. 4-ago-09
Artículo 172.- Abrogado P.O.E. No. 63 Ext. 4-ago-09
Artículo 173.- Abrogado P.O.E. No. 63 Ext. 4-ago-09
Artículo 174.- Abrogado P.O.E. No. 63 Ext. 4-ago-09
Artículo 175.- Abrogado P.O.E. No. 63 Ext. 4-ago-09
Artículo 176.- Abrogado P.O.E. No. 63 Ext. 4-ago-09
Artículo 177.- Abrogado P.O.E. No. 63 Ext. 4-ago-09
Artículo 178.- Abrogado P.O.E. No. 63 Ext. 4-ago-09
Artículo 179.- Abrogado P.O.E. No. 63 Ext. 4-ago-09
Artículo 180.- Abrogado P.O.E. No. 63 Ext. 4-ago-09
Artículo 181.- Abrogado P.O.E. No. 63 Ext. 4-ago-09
Artículo 182.- Abrogado P.O.E. No. 63 Ext. 4-ago-09

TÍTULO QUINTO
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 183.- Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal, deberán en todo caso, garantizar la pronta y eficaz atención de sus responsabilidades y cuidar el derecho de audiencia de los particulares.

Artículo 184.- Al tomar posesión de su encargo, los titulares de las dependencias que integran la Administración Pública Municipal, deberán levantar un inventario de los bienes que se encuentren en poder de las mismas, debiendo registrar dicho inventario en la Oficialía Mayor.

Artículo 185.- Corresponde a los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal, además de las atribuciones que expresamente les confiere la Constitución del Estado, la Ley de los Municipios, este Bando y demás disposiciones federales, estatales o municipales, las siguientes de carácter común:

- I. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la dependencia con sujeción a las políticas y normatividad que determine el Ayuntamiento;
- II. Apoyar al Presidente Municipal en la adecuación, operación y retroalimentación de los consejos consultivos de participación social vinculados con la rama de la Administración Municipal bajo su responsabilidad;
- III. Asistir, supervisar, asesorar y dar apoyo técnico, sobre los asuntos a su cargo, a los órganos desconcentrados, organismos descentralizados empresas de participación municipal y fideicomisos públicos;
- IV. Asistir, supervisar, asesorar y dar apoyo técnico, sobre los asuntos a su cargo, a las diferentes dependencias públicas estatales y federales;
- V. Asistir, supervisar, asesorar y dar apoyo técnico, sobre los asuntos a su cargo, a los sectores social y privado;
- VI. Colaborar con las demás dependencias de la Administración Pública Municipal en la ejecución y vigilancia de programas comunes;
- VII. Colaborar con las dependencias correspondientes en la instrumentación, supervisión y control del Presupuesto de Egresos y de Ingresos, y promover la interrelación de los programas municipales con los similares de la Administración Pública Estatal y Federal;
- VIII. Coordinar las acciones necesarias con los demás titulares de las otras dependencias administrativas, cuando así se requiera para el mejor y óptimo funcionamiento de la misma;
- IX. Cumplir, en materia de derechos humanos, con las recomendaciones de medidas administrativas que le requieran, colaborando al respecto con la Comisión Nacional y Estatal de Derechos Humanos;
- X. Desempeñar y atender las actividades y comisiones que en el ámbito de su competencia le encomienden sus superiores jerárquicos;
- XI. Elaborar proyectos sobre la creación, modificación, organización, fusión o desaparición de las unidades administrativas a su cargo, presentándolas al Presidente Municipal;
- XII. Entregar a la dependencia correspondiente, a más tardar el día treinta de septiembre de cada año, el proyecto de presupuesto de egresos del área de su responsabilidad, para el ejercicio fiscal del siguiente año, a efecto de que se proceda a la elaboración del proyecto de iniciativa correspondiente;
- XIII. Evaluar periódicamente los programas de su competencia, así como acordar con el Presidente Municipal, el despacho de los asuntos encomendados a la dependencia a su cargo;
- XIV. Formular y proponer a su superior inmediato los anteproyectos del Programa Operativo Anual, así como gestionar los recursos que les sean necesarios para el eficaz desarrollo de sus funciones;
- XV. Instrumentar y coordinar los sistemas de programación, evaluación institucional en el ramo de su responsabilidad y asegurar su vinculación con el Plan Municipal de Desarrollo;
- XVI. Integrar la información técnica para la instrumentación y desarrollo de los programas y actividades a su cargo, procurando la aplicación de las políticas de informática establecidas y el uso racional de la infraestructura respectiva;
- XVII. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones de las unidades administrativas a su cargo;
- XVIII. Promover y asegurar el cumplimiento de los programas correspondientes a su área, así como de los órganos desconcentrados y organismos descentralizados agrupados a su ramo;
- XIX. Promover, contribuir y cooperar en coordinación con las dependencias competentes, en la profesionalización del personal y en la modernización de los servicios y funciones a su cargo;

- XX. Proponer al Presidente Municipal, las iniciativas y proyectos de reforma y actualización de las disposiciones jurídicas de su competencia para el mejor desempeño de las funciones encomendadas a la dependencia;
- XXI. Proponer al Presidente Municipal, el ingreso, licencias, promoción, remoción y cese del personal de la Dirección General a su cargo;
- XXII. Proporcionar la información, datos o la cooperación técnica que les sean requeridos por el Ayuntamiento u otras Dependencias de la Administración Pública Municipal;
- XXIII. Recibir en acuerdo ordinario a los titulares de las unidades administrativas subordinadas;
- XXIV. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que tenga el carácter de autoridad responsable, y conocer y resolver los recursos administrativos que le sean interpuestos como legalmente procedan;
- XXV. Rendir los informes y la documentación que le sea solicitada por los Regidores o el Ayuntamiento en Pleno;
- XXVI. Rendir por escrito al Presidente Municipal un informe mensual de las actividades realizadas por las unidades administrativas a su cargo, así como los que les requiera eventualmente el Ayuntamiento;
- XXVII. Someter a la aprobación del Presidente Municipal, el establecimiento de las normas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico que deban regir en las unidades administrativas de su adscripción;
- XXVIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que sean señalados por delegación o le corresponda por suplencia;
- XXIX. Tramitar en coordinación con la Oficialía Mayor lo relacionado con los nombramientos, ratificaciones, remociones, renunciaciones y licencias del personal a su cargo, y
- XXX. Las demás que le encomienden expresamente las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que al efecto dicte el Ayuntamiento.

Artículo 186.- Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal podrán delegar sus facultades mediante oficio en sus subalternos, salvo aquellas que la Constitución del Estado, las leyes o los reglamentos de carácter estatal o municipal dispongan expresamente que deban ser ejercidas directamente por ellos. Del ejercicio de esta función se informará a los miembros del Ayuntamiento a través del Secretario General del Ayuntamiento.

Artículo 187.- La conducta de los servidores públicos municipales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como lo dispuesto en los reglamentos de la materia.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS

Artículo 188.- Para estar en posibilidad de prestar sus servicios a favor del Ayuntamiento, las personas interesadas deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 16 años de nacionalidad mexicana;
- II. Gozar de sus derechos políticos y civiles;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Presentar la solicitud, proporcionando los datos que requiera el Ayuntamiento;
- V. Pasar satisfactoriamente el examen médico designado por el Ayuntamiento;
- VI. En su caso carta de consentimiento de los padres o tutores;

- VII. Aprobar satisfactoriamente, los exámenes de admisión que exija el Ayuntamiento, y
- VIII. Presentar dos cartas de recomendación expedidas por personas a quien hubieren prestado anteriormente sus servicios.

Artículo 189.- Cuando se trate de puestos que requieran conocimientos técnicos o profesionales, el solicitante, además de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, presentará constancia fehaciente de sus conocimientos y estudios en la materia.

Artículo 190.- A excepción de los requisitos establecidos para ejercer el cargo de Secretario General del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal y Comisionado de Policía, para desempeñarse como Director General se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano quintanarroense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia no menor de dos años antes de su nombramiento y vecindad acreditada en el Municipio;
- II. Notoria buena conducta;
- III. Contar con licenciatura en estudios relacionados con el el ramo de la administración pública correspondiente del cual ejercerá la titularidad;
- IV. Tener experiencia profesional en el ramo de la administración pública correspondiente del cual ejercerá la titularidad cuando menos de dos años anteriores a su nombramiento;
- V. Contar con los conocimientos suficientes para el desempeño del cargo a juicio del Presidente Municipal;
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministro de algún culto, y
- VII. No estar impedido, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS NOMBRAMIENTOS Y REMOCIONES

Artículo 191.- Corresponde al Ayuntamiento el nombramiento y remoción de los titulares de la Secretaría General del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Contraloría Municipal y el Comisionado de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos, a propuesta que para tal efecto realice el Presidente Municipal.

El nombramiento y remoción de los demás servidores públicos cuya designación no sea facultad exclusiva del Ayuntamiento, así como los nombramientos de los titulares de los organismos desconcentrados y paramunicipales corresponderán al Presidente Municipal.

La contratación de los recursos humanos necesarios para el desempeño de la función pública municipal se hará por conducto de la Oficialía Mayor.

Artículo 192.- El Ayuntamiento expedirá los siguientes tipos de nombramientos:

- I. Para los trabajadores de base, que se expiden a quienes vayan a ocupar alguna vacante definitiva o puesto de nueva creación;
- II. Los interinos, que se expedirán a quienes vayan a ocupar alguna vacante, como consecuencia transitoria de su titular. Los efectos de los nombramientos interinos, terminarán sin responsabilidad alguna para el Ayuntamiento al reintegrarse a sus labores el titular del puesto; y
- III. Los eventuales que se expedirán a quienes vayan a desempeñar labores a tiempo fijo o por obra determinada. Sus efectos concluirán sin responsabilidad alguna para el Ayuntamiento, al concluir el plazo de la contratación o al

quedar terminada la obra que fue contratada o por agotarse la partida presupuestal.

Artículo 193.- Los nombramientos de los trabajadores deberán contener:

- I. Nombre con los apellidos paterno y materno, origen, nacionalidad, sexo, estado civil, y domicilio;
- II. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- III. El carácter del nombramiento: de base, interino o eventual, por tiempo fijo o por obra determinada;
- IV. La duración de la jornada de trabajo;
- V. El sueldo, honorarios y asignaciones que habrá de percibir el trabajador; y
- VI. El lugar o lugares en que deberá prestar sus servicios.

Artículo 194.- Los nombramientos, deberán expedirse al trabajador dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se autorice a iniciar sus servicios.

Artículo 195.- El Síndico Municipal y Regidores podrán solicitar al Presidente Municipal la remoción de algún funcionario o empleado de confianza que incurra en las faltas que afecten el eficaz funcionamiento de la administración municipal en alguno de sus ramos.

El Presidente Municipal analizará los elementos de juicio aportados y, en un término de quince días naturales, decidirá lo que a su juicio proceda contra la resolución que recaiga a dicha solicitud, no procederá recurso alguno.

CAPITULO IV DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

Artículo 196.- La Administración Pública Municipal se integrará con base en el servicio público de carrera, que se sujetará a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia, de conformidad con el reglamento de la materia.

Artículo 197.- El Servicio Civil de Carrera Municipal deberá contener las disposiciones para que funcionarios públicos municipales logren un plan de vida y de carrera que asegure su profesionalización. También deberá contener los criterios y parámetros para su ingreso, su desarrollo laboral y su retiro, lo que permitirá contar con recursos humanos especializados y permanentes, garantizando así la continuidad de los programas institucionales, independientemente de los relevos periódicos de las autoridades municipales establecidas en la Constitución del Estado.

CAPITULO V DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 198.- Las condiciones generales de trabajo, se fijarán por el Presidente Municipal y deberán establecer cuando menos, lo siguiente:

- I. La intensidad y calidad del trabajo;
- II. Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales;
- III. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;

- IV. Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos, previos y periódicos;
- V. Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas, y
- VI. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

Artículo 199.- Las relaciones de trabajo de los Municipios y sus empleados, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, el Reglamento de Condiciones Generales del Trabajo y la normatividad laboral federal de aplicación supletoria.

CAPÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 200.- Los servidores públicos municipales serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en atención a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás leyes aplicables.

LIBRO CUARTO DE LA HACIENDA MUNICIPAL

TÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 201.- Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por el Ayuntamiento o bien por quien éste autorice con arreglo a la Ley, el presente Bando y demás reglamentos municipales.

Artículo 202.- La Hacienda Municipal se formará de:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, ya sea que se destinen al servicio público o uso común y los propios del Municipio;
- II. Los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás ingresos fiscales que en su favor establezca la Legislatura del Estado en las respectivas leyes de ingresos y demás relativas;
- III. Las participaciones que por disposición de las leyes fiscales respectivas les corresponden sobre el rendimiento de los impuestos y demás contribuciones federales y estatales;
- IV. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos, de la explotación de sus bienes y del ejercicio de las atribuciones propias del Ayuntamiento;
- V. Las provenientes de empréstitos obtenidos con la aprobación del Congreso del Estado;
- VI. Los capitales, impuestos e hipoteca y demás créditos a favor del Municipio, así como las donaciones y legados que se reciban;
- VII. Las cuentas en administración, con las limitaciones establecidas en las leyes de la materia, y
- VIII. Las demás que por cualquier causa o título legal ingresen al Municipio.

CAPITULO I DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

Artículo 203.- El Municipio administrará libremente su Hacienda conforme a las siguientes bases:

- I. A más tardar en el mes de noviembre de cada año, el Ayuntamiento remitirá a la Legislatura del Estado para su discusión y aprobación, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio;
- II. Apegándose a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva, a más tardar en el mes de octubre de cada año, el Ayuntamiento deberá remitir al Congreso del Estado, la propuesta de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en el ejercicio fiscal inmediato siguiente
- III. El Municipio, a través de la dependencia correspondiente deberá vigilar y emprender las acciones necesarias para percibir:
 - a. Las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca la Legislatura del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
El Municipio con aprobación del Ayuntamiento podrá celebrar los convenios necesarios con el Gobierno del Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;
 - b. Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación al Municipio, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado;
 - c. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a cargo del Municipio, y
 - d. Los que adquiera por subsidios, legados, donaciones o cualquier causa lícita.

Artículo 204.- La deuda pública municipal se sujetará a lo que disponga la Ley e invariablemente requerirá el acuerdo del Ayuntamiento y la aprobación de la Legislatura del Estado;

Artículo 205.- El Ayuntamiento no deberá conceder exenciones o subsidios, respecto de los ingresos derivados de sus facultades impositivas, a favor de personas físicas o morales ni de Instituciones Oficiales o Privadas. Sólo estarán exentos del pago de los impuestos y derechos respectivos, los bienes del dominio público de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

CAPITULO II DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 206.- El ejercicio del presupuesto se realizará por el Presidente Municipal a través de sus dependencias, y conforme a los reglamentos, métodos y procedimientos

administrativos aprobados por el Ayuntamiento. No podrá efectuarse ningún gasto que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos aprobado.

Artículo 207.- Corresponde al Ayuntamiento la aprobación y vigilancia del Presupuesto de Egresos Municipales y para tal efecto, el Presidente Municipal con la colaboración de los órganos administrativos que de él dependan elaborará el Proyecto de Presupuesto de Egresos mismo que deberá remitir al Ayuntamiento con quince días naturales de anticipación a la fecha de la Sesión en que se someta a su discusión y aprobación.

Artículo 208.- El Ayuntamiento aprobará para un año fiscal, que siempre corresponderá al año natural, el Presupuesto de Egresos del Municipio el cual deberá comprender todos los egresos que por cualquier concepto realicen las autoridades municipales y establecer claramente las partidas que se asignen para cumplir prioridades, cuidando que se justifique plenamente que:

- I. El monto de las partidas globales sea igual al Presupuesto de Ingresos; y
- II. El gasto en sueldos y prestaciones al personal sea cuantificado bajo criterios de racionalidad, a fin de que se destinen recursos suficientes a los servicios y a las inversiones para mejorar los mismos.

Artículo 209.- Cualquier modificación al Presupuesto de Egresos se hará previa aprobación del Ayuntamiento y con base en las modificaciones aprobadas por la Legislatura del Estado a la Ley de Ingresos.

Artículo 210.- Corresponde al Síndico y a la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta vigilar que el ejercicio del gasto público se realice conforme al Presupuesto de Egresos aprobados.

CAPÍTULO III DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 211.- Además de los ingresos que forman parte de la Hacienda Municipal, el Municipio percibirá las aportaciones federales y estatales para fines específicos que a través de los diferentes fondos establezcan el Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios federales y estatales respectivos.

El ejercicio de las aportaciones federales para fines específicos deberá preverse en el Presupuesto de Egresos del Municipio y formará parte de la Cuenta Pública Municipal.

LIBRO QUINTO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

TÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 212.- El Municipio administrará de manera responsable el patrimonio propio con que cuenta, mismo que estará constituido por:

- I. Los ingresos que conforman su Hacienda Pública;
- II. Los bienes de dominio público;
- III. Los bienes de dominio privado, y

- IV. Los demás bienes, derechos y obligaciones que le sean transmitidos o que adquiriera por cualquier otro título legal.

Artículo 213.- El Municipio deberá llevar y mantener actualizado el registro de los bienes municipales en el cual se inscribirá lo siguiente:

- I. La división de bienes de dominio público y bienes de dominio privado, el cual deberá contener:
 - a) Los títulos y contratos por los cuales se adquiriera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Municipio.
 - b) Los documentos que acrediten la propiedad o legal tenencia de bienes muebles e inmuebles a favor del Municipio.
 - c) Los títulos de concesión relativos a los bienes del dominio público del Municipio.
 - d) Los acuerdos expedidos por el Ayuntamiento por los que se incorporen o desincorporen del dominio público, bienes muebles e inmuebles.
 - e) Las resoluciones y sentencias pronunciadas por autoridades jurisdiccionales o arbitrales, que produzcan algunos de los efectos mencionados en las fracciones anteriores.
- II. El destino de los bienes muebles e inmuebles;
- III. Los vehículos asignados por cualquier acto o contrato a persona física o jurídica, así como aquellos que estén asignados a las dependencias municipales, y
- IV. Los bienes que se darán de baja por las dependencias, previa autorización del Ayuntamiento, especificando:
 - a) Los de posible reutilización.
 - b) Los no reutilizables.

Artículo 214.- En las inscripciones del registro a que se refiere el artículo anterior, se expresará la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación, linderos, nombre del inmueble si lo tuviere; valor y las servidumbres, activas como pasivas que reporte, así como las referencias en relación con los expedientes respectivos.

Artículo 215.- La Oficialía Mayor, por conducto de la dependencia correspondiente, promoverá la baja de los bienes propiedad del Municipio, previa autorización del Ayuntamiento y una vez formalizados los actos de enajenación correspondientes.

Artículo 216.- El Municipio deberá preservar los predios, fincas y espacios públicos en condiciones apropiadas para su aprovechamiento común. El Ayuntamiento debe ejercer la vigilancia y control necesarios para evitar su ocupación irregular y realizar las acciones necesarias para recuperar aquellos que hayan sido ocupados sin autorización o aprovechados para usos distintos a los cuales estén afectados.

CAPÍTULO I BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 217.- Los bienes de dominio público del Municipio, son:

- I. Los de uso común
- II. Los destinados a un servicio público;
- III. Los muebles municipales que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables,

ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes; así como las colecciones de estos bienes; los equipos de cómputo que contengan archivos con información del Municipio, los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos;

- IV. Las servidumbres de paso, cuando el predio dominante sea uno de los indicados en este artículo, y
- V. Los demás bienes que se equiparen a los anteriores por su naturaleza o destino o que por disposición de los ordenamientos federales, estatales o municipales se declaren inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 218.- Cuando las enajenaciones de bienes inmuebles requieran la división o fraccionamiento de éstos en manzanas, lotes y calles, se deberá de cumplir con las normas vigentes en la materia.

Artículo 219.- Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina, mientras no varíe su situación jurídica, la cual sólo podrá modificarse por aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

Artículo 220.- El cambio de situación jurídica y la enajenación de bienes del dominio público municipal, procederá cuando no se afecte el interés público o comunitario y siempre que se trate de bienes inmuebles que estén destinados a servicios públicos y se haya recabado previamente la opinión de los ciudadanos conforme a lo dispuesto en la Ley de los Municipios.

La desincorporación de bienes o su enajenación o traslación de dominio que por cualquier título se realice en contravención a lo dispuesto por este artículo, será nula de pleno derecho.

Artículo 221.- El acuerdo tomado por el Ayuntamiento para desincorporar un bien municipal, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para que surta sus efectos.

CAPÍTULO II BIENES DEL DOMINIO PRIVADO

Artículo 222.- Los bienes del dominio privado son todos aquellos que le pertenecen en propiedad al Municipio y que no están afectos al dominio público o han sido desincorporados de éste y los que en el futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en el capítulo anterior y que enunciativa más no limitativamente se mencionan a continuación:

- I. Los abandonados y adjudicados al Municipio;
- II. Los bienes que por acuerdo del Ayuntamiento sean desincorporados del dominio público;
- III. El patrimonio de los organismos públicos descentralizados municipales que se extingan o liquiden, y
- IV. Los muebles no comprendidos en la fracción III del artículo 217 de este Bando.

Artículo 223.- Los bienes de dominio privado del Municipio son imprescriptibles pero podrán ser enajenados o gravados libremente por el acuerdo de las dos terceras partes

de los integrantes del Ayuntamiento, previa satisfacción de los requisitos establecidos por la Ley de los Municipios, este Bando y demás reglamentos municipales.

Artículo 224.- Para los actos de transmisión de dominio de los bienes del dominio privado, se deberán satisfacer los requerimientos y procedimientos establecidos en el reglamento del patrimonio municipal, pero en ningún caso procederá y deberá declararse nula de pleno derecho toda transmisión que no se realice mediante el acuerdo de las dos terceras partes del Ayuntamiento, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La justificación de la necesidad de que la enajenación responda a la ejecución de un programa, cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos; o bien, al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo social, cívico, deportivo o cultural de sus comunidades.
- II. La realización de un avalúo expedido por la autoridad competente o por institución de crédito, según sea el caso, el que invariablemente deberá determinar el precio mínimo de la operación.
- III. La constancia de que la enajenación se haga mediante subasta pública al mejor postor, salvo que por las circunstancias especiales o por la naturaleza del acto, resulte imposible su realización, y
- IV. La clara especificación del destino que se proyecte dar al producto que se obtenga con la enajenación o gravamen

CAPÍTULO III DE LA ADQUISICIÓN Y ARRENDAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS Y LOS CONTRATOS

Artículo 225.- Las adquisiciones, contratos de obra, enajenaciones y todo tipo de servicios de cualquier naturaleza que se realicen, se adjudicarán, o llevarán a cabo, a través de licitaciones públicas a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento y oportunidad de conformidad a las bases que al efecto establezca el Comité de Adquisiciones u órgano análogo y las disposiciones que al efecto dicte el Ayuntamiento.

Artículo 226.- Los actos o contratos sobre adquisición de bienes muebles e inmuebles, servicios o arrendamientos, no podrán realizarse con:

- I. Ningún servidor público municipal o miembro del Comité de Adquisiciones u órgano análogo que en cualquier forma intervenga en los mismos o tenga interés personal, familiar o de negocios; incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el segundo grado; o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales, o de negocios; o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- II. Personas en cuyas empresas participe algún servidor público del Ayuntamiento o miembro del Comité de Adquisiciones u órgano análogo, que pueda incidir directamente sobre el resultado de la adjudicación, sus cónyuges, concubina o concubino, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, ya sea como accionista, administrador, gerente, apoderado o comisario.
- III. Personas que sin causa justificada se encuentren incumpliendo en otro contrato u orden de compra con el Municipio, y

- IV. Personas que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por la Ley, este Bando o reglamento aplicable.

Artículo 227.- Los actos o contratos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en este capítulo y las demás disposiciones legales aplicables en la materia, serán nulos y de la exclusiva responsabilidad de quienes los realicen.

Artículo 228.- Para garantizar la transparencia de las adquisiciones y arrendamientos de bienes y servicios por parte del Municipio, éste deberá sujetarse a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes que regulen las siguientes modalidades:

- I. Licitación pública;
- II. Concurso;
- III. Invitación restringida;
- IV. Adjudicación directa cuando exista un proveedor único o exista urgencia de adquirir.

Artículo 229.- Para los efectos del artículo anterior, deberá entenderse por:

- I. Por proveedor único, cuando:
 - a) Se realice una convocatoria por licitación pública o concurso, y concurra sólo un proveedor;
 - b) Se trate de bienes y servicios especializados en que un solo proveedor pueda satisfacer la demanda;
 - c) Se trate de bienes y servicios artísticos, culturales o profesionales, y
 - d) Los servicios sean prestados por empresas públicas de cualquier nivel de gobierno.
- II. Por adquisición urgente cuando:
 - a) Existan necesidades apremiantes, imprevistas o extremas;
 - b) La carencia de bienes o servicios pongan en peligro la vida de ciudadanos o sus bienes, o
 - c) Los bienes o servicios objeto de los actos o contratos sean necesarios para prestar algún servicio público de emergencia.

CAPÍTULO IV DE LA SUBASTA PÚBLICA

Artículo 230.- Todas las enajenaciones, concesiones de uso o usufructo y arrendamiento de bienes propios del Municipio, deberán realizarse mediante subasta pública, en la cual se observarán cuando menos los siguientes requisitos:

- I. La convocatoria se publicará por dos ocasiones en el Periódico Oficial, así como en uno de los de mayor circulación en el Municipio y contendrá esencialmente lo siguiente:
 - a) Datos de la autoridad convocante;
 - b) Descripción del bien o bienes a subastar, señalando sus características de identificación, ubicación, superficie, medidas y colindancias, en su caso;
 - c) Lugar, plazo y horario en que los interesados podrán obtener las bases de la subasta, y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;
 - d) Requisitos y documentación para acreditar la personalidad jurídica de los participantes;
 - e) Requisitos y documentación para acreditar la capacidad económica, técnica o material de los participantes;

- f) Fecha y lugar de la presentación y recepción de posturas, así como del acto de subasta;
- g) Causales de cancelación y declaración de desierta;
- h) Causales de descalificación de las propuestas;
- i) Lugar, fecha y hora de notificación de la resolución, y
- j) Los demás requisitos que al efecto establezca el reglamento respectivo y las particulares que determine el Comité de Adquisiciones u órgano análogo.

II. Las bases de la subasta, contendrán lo siguiente:

- a) Número de referencia que identifique el procedimiento de subasta;
- b) Descripción detallada de los bienes a subastar y demás información adicional que se requiera de acuerdo a la naturaleza de los mismos;
- c) Precio base del bien o bienes a subastar y la forma de pago;
- d) El monto y la forma de la constitución de la garantía de seriedad de la postura, que en ningún caso podrá ser menor del 20% de la oferta; y de resultar ganador, esa misma servirá para garantizar el cumplimiento del pago si la totalidad del precio no se cubre en el momento de la adjudicación;
- e) Fecha y hora de la visita en campo, recepción de preguntas y junta de aclaraciones;
- f) Lugar, fecha y hora de entrega de posturas y del acto de subasta;
- g) Especificar los supuestos de impedimento para participar en la subasta y los de descalificación de postores;
- h) Especificar los supuestos para que se declare cancelada o desierta la subasta;
- i) En su caso, la fecha en que deberán formalizarse los contratos; y,
- j) Las demás circunstancias que considere pertinentes el Comité de Adquisiciones u órgano análogo.

III. Las posturas deberán presentarse en idioma español y la oferta en moneda nacional y deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre, capacidad legal y domicilio del postor, así como los documentos para acreditar la personalidad jurídica de los participantes, conforme a lo que se establezca en las bases;
- b) Cantidad que se ofrezca por el bien o bienes a subastar y su forma de pago;
- c) Las garantías requeridas, por el monto y forma establecidas en las bases;
- d) La manifestación expresa de que se somete a las decisiones que se emitan en el procedimiento y al fallo correspondiente;
- e) Presentarse en sobre cerrado asegurando su inviolabilidad, y debidamente firmado por el postor o su representante legal, y,
- f) Las demás establecidas en las bases.

IV. El acto de subasta será presidido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Adquisiciones u órgano análogo y se desarrollará conforme a lo siguiente:

- a) Se dará inicio en la fecha y hora indicada, pasando lista de los postores presentes, de quienes se haya recibido en tiempo y forma sus posturas;

- b) Se analizará tanto la personalidad jurídica de los postores, como el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las bases;
- c) Se procederá a calificar como buenas las posturas que cumplan con los requisitos fijados, declarando cuál de ellas resulta ser la mejor;
- d) Tomando como base la mejor postura, se dará oportunidad a los postores para que manifiesten si la mejoran, concediendo al efecto cinco minutos, continuando así mientras se sigan mejorando las posturas;
- e) Concluida la fase anterior, el Secretario Ejecutivo, realizará la declaratoria de adjudicación, a favor del participante cuya postura haya sido la mejor, y,
- f) El acta levantada con motivo del desahogo de la subasta será firmada por los asistentes, sin que la omisión de firma de alguno de ellos invalide el contenido y el efecto de la misma.

Artículo 231.- Serán causas de descalificación de los postores y de desechamiento de sus posturas, las siguientes:

- I. Cuando los postores no se encuentren presentes o debidamente representados el día y hora señalados para el acto de subasta, no obstante el haber presentado su postura en tiempo y forma;
- II. Que las posturas no cumplan con los requisitos especificados en las bases;
- III. Si la oferta de pago es menor al precio base fijado;
- IV. Cuando participan dos o más personas morales cuyos accionistas o socios mayoritarios sean los mismos que las integran;
- V. Que en su participación se detecten actos irregulares que a juicio del Comité de Adquisiciones u órgano análogo, puedan llegar a causar daños o perjuicios en los intereses del Municipio, y,
- VI. Las demás que se establezcan en las bases.

Artículo 232.- La subasta pública se declarará desierta por las siguientes causas:

- I. Si no se presentaran postores, o los que a pesar de haberse presentado, hubieren sido descalificados;
- II. Que ninguna de las posturas presentadas cumpla con los requisitos de las bases; y,
- III. Cuando así lo considere conveniente el Comité de Adquisiciones u órgano análogo, por razones de interés social y de orden público.

De actualizarse cualquiera de estos supuestos el Comité de Adquisiciones u órgano análogo podrá emitir una segunda convocatoria, si a su juicio resultare conveniente u optar por la adquisición o arrendamiento del bien de que se trate de manera directa.

Artículo 233.- Cuando se extinga la necesidad que dio origen a la adquisición del bien o servicio, o por caso fortuito o fuerza mayor, el Comité de Adquisiciones u órgano análogo, podrá declarar la cancelación del procedimiento de subasta pública.

Artículo 234.- El postor ganador efectuará el pago en los términos de la adjudicación a su favor, en el lugar y plazos establecidos en las bases.

Artículo 235.- De no ser cubierto el precio por el postor adjudicado, el Municipio, por conducto de la dependencia correspondiente, hará efectiva la garantía de cumplimiento del pago. En este supuesto, el Comité de Adquisiciones u órgano análogo, podrá adjudicar el bien o servicio al siguiente mejor postor en forma directa, siempre que a su

juicio resulte conveniente a los intereses del Municipio.

Artículo 236.- Declarada la adjudicación, el Comité de Adquisiciones u órgano análogo devolverá las garantías a los postores participantes, salvo la del postor que hubiera sido adjudicado.

LIBRO SEXTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y FUNCIONES PÚBLICAS MUNICIPALES

TITULO PRIMERO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 237.- Por servicio público municipal se entiende toda actividad concreta sujeta a un régimen de derecho público que tienda a satisfacer de manera permanente, general, uniforme, regular y continua una necesidad pública.

El Ayuntamiento vigilará que la prestación de los servicios públicos municipales se realice en igualdad de condiciones a todos los habitantes del Municipio de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal y cumpliendo con las características a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 238.- El Municipio podrá prestar los servicios públicos municipales, de las siguientes maneras:

- I. Directamente, a través de sus propias dependencias administrativas y de organismos desconcentrados.
- II. A través de los organismos públicos descentralizados de la administración municipal creados con aprobación de la Legislatura del Estado o Decreto del Ejecutivo Estatal para tal fin y/o empresas de participación municipal.
- III. Mediante el régimen de concesión.
- IV. Mediante convenios de coordinación o asociación que celebre con el Ejecutivo del Estado o con otros Ayuntamientos.

Artículo 239.- El Municipio tiene a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Aprobar la apertura o ampliación de las vías públicas y decretar la nomenclatura de calles, plazas y jardines públicos, así como el alineamiento y numeración oficial de avenidas y calles, conforme al reglamento respectivo, dando aviso a los organismos correspondientes;
- IV. Aprobar, con apego a la Ley y reglamentos municipales aplicables, las concesiones a los particulares para que éstos presten los servicios públicos municipales;
- V. Autorización para construcción, planificación y modificación ejecutada por particulares;
- VI. Bomberos;
- VII. Calles, parques, jardines y su equipamiento;

- VIII. Crear, con apego a la Ley, de los órganos descentralizados o las empresas de participación municipal necesarios para operar los servicios públicos a su cargo;
- IX. Estacionamientos públicos establecidos en las vías de circulación;
- X. Instrumentar los mecanismos necesarios para ampliar la cobertura y mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos;
- XI. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- XII. Mercados y centrales de abasto;
- XIII. Panteones;
- XIV. Rastros;
- XV. Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVI. Transporte urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida, y
- XVII. Los demás que la Legislatura del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 240.- Corresponde al Presidente Municipal, la vigilancia y supervisión de los servicios públicos municipales, quien se auxiliará de las Comisiones del Ayuntamiento que se constituyan para tal efecto.

Artículo 241.- Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a cargo del Municipio.

Artículo 242.- La creación de un nuevo servicio público municipal requerirá de la declaración del Ayuntamiento de ser una actividad de beneficio colectivo o de interés social para su inclusión en este Bando y en el reglamento respectivo.

Artículo 243.- Cuando la creación de un nuevo servicio público municipal constituya una restricción a la actividad de los particulares, deberá ser aprobado, por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. En el acuerdo de creación el Ayuntamiento determinará si la prestación del nuevo servicio público es exclusivo de los órganos municipales o podrá concesionarse.

Artículo 244.- Los usuarios de los servicios públicos municipales deberán hacer un uso racional y adecuado de los mismos y de las instalaciones destinadas a su prestación, y comunicar a la autoridad competente aquellos desperfectos y deficiencias que sean de su conocimiento.

Artículo 245.- En caso de destrucción o de daños causados a la infraestructura de los servicios públicos municipales, la autoridad municipal deslindará la responsabilidad correspondiente e impondrá las sanciones que procedan legalmente sin perjuicio de que se denuncie penalmente al infractor ante las autoridades competentes y se exija, en su caso, la reparación del daño.

Artículo 246.- En caso de catástrofes, calamidades o desastres en la comunidad, los servicios públicos municipales, concesionados o no, y las instalaciones, transportes y recursos de toda índole destinados a los mismos, necesarios para la prevención, atención y control de estas situaciones, quedarán a disposición de las autoridades municipales, particularmente al área de protección civil, durante el tiempo que dure la emergencia.

Artículo 247.- Para los servicios públicos que el Ayuntamiento considere de una complejidad técnica o financiera que amerite su prestación a través de organismos públicos descentralizados, se requerirá la autorización de **las** dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y la aprobación del Congreso del Estado, en cuyo decreto deberá definir claramente las competencias y facultades del Municipio y dicho organismo, de conformidad a lo previsto en el Libro Tercero del presente Bando.

Artículo 248.- En el caso de servicios públicos prestados en concurrencia con particulares, el Ayuntamiento conservará invariablemente la organización, dirección, vigilancia y supervisión de los mismos. Si se trata de servicios concesionados a particulares, el Ayuntamiento no perderá su facultad de supervisión y vigilancia.

CAPÍTULO II DE LA MUNICIPALIZACIÓN

Artículo 249.- El Municipio como titular de los servicios públicos, podrá Municipalizar los que estén en poder de los particulares, ya sea prestándolos directamente o participando conjuntamente con éstos, siempre y cuando tenga capacidad económica para ello y la actividad a desarrollar tienda a satisfacer de manera permanente, regular y continua la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general.

Artículo 250.- La Declaratoria de Municipalización se hará una vez que se determine la procedencia y viabilidad de los estudios respectivos, formulándose el dictamen correspondiente que será discutido y votado por el Ayuntamiento. En este procedimiento deberá oírse a los afectados, por sí o por conducto de sus representantes autorizados, y se valorarán debidamente las pruebas y argumentos que presenten.

El procedimiento de Municipalización se llevará a cabo mediante iniciativa del propio Ayuntamiento o a solicitud de la mayoría de los usuarios del servicio, previa consulta ciudadana.

Artículo 251.- Decretada la Municipalización del servicio, si el Municipio carece de recursos para prestarlo, podrá concesionarlo conforme a lo establecido en el presente Bando y reglamento respectivo.

Artículo 252.- Cuando desaparezca la necesidad pública que originó el servicio, el Ayuntamiento estará facultado para suprimirlo.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN Y ASOCIACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 253.- El Municipio para alcanzar una mayor eficacia en la prestación de los servicios públicos a su cargo o el mejor ejercicio de sus funciones podrá coordinarse o asociarse con uno o más Municipios del Estado o uno o más de otra Entidad Federativa.

El Presidente Municipal promoverá ante los demás Municipios del Estado la coordinación o asociación de los servicios públicos municipales de seguridad pública y todos aquellos que para su mayor eficacia requiera la coordinación intermunicipal.

Los acuerdos de coordinación o asociación con otro Municipio del Estado, deberán formalizarse mediante el convenio respectivo el cual deberá ser aprobado por cada uno de los Ayuntamientos que participen. En todo caso y tratándose de la asociación de Municipios del Estado y uno o más de otras Entidades Federativas, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas respectivas.

En todo caso, la vigencia de los convenios a que hace referencia este artículo no excederá el término del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

Artículo 254.- En los convenios a que se refiere el artículo que antecede deberá especificarse claramente lo siguiente:

- I. Deberá acreditarse conforme a derecho la personalidad y capacidad jurídica de los funcionarios que celebran el convenio;
- II. Los antecedentes y los elementos de justificación sobre la conveniencia de que el servicio público de que se trate, sea prestado en coordinación o colaboración con otro Municipio;
- III. La aprobación por parte del Ayuntamiento de los términos sobre los cuales se celebrará el convenio respectivo consignado en el acta de sesión;
- IV. La temporalidad durante la cual el convenio de coordinación o asociación tendrá vigencia, estableciéndose también la cláusula de terminación natural, anticipada o de ratificación anual, según sea el caso;
- V. Las obligaciones que adquiere cada uno de los Municipios que participen en el convenio;
- VI. Los compromisos que afecten el patrimonio del Municipio, especificando los montos, fechas de pago y demás obligaciones, si las hubiere;
- VII. La cláusula que establezca el compromiso de los Municipios del Estado de dirimir los conflictos derivados del Convenio ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado y para asegurar la continuidad de los servicios y de las funciones públicas, mientras se resuelva el conflicto, éstos se deberán seguir prestando de conformidad a lo estipulado en el respectivo convenio, y
- VIII. Las demás que sean necesarias y procedentes para la celebración del mismo.

CAPÍTULO IV

DE LA COLABORACIÓN ENTRE EL MUNICIPIO, ESTADO Y FEDERACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 255.- En coordinación con las autoridades Estatales y Federales, en el ámbito de su competencia, el Municipio colaborará en la atención de los siguientes servicios públicos:

- I. Educación;
- II. Salud Pública;
- III. Transporte;
- IV. Ecología y Protección al ambiente, y
- V. Turismo.

Artículo 256.- Previo acuerdo de las dos terceras partes del Ayuntamiento el Presidente Municipal, podrá solicitar al Gobierno del Estado su intervención para prestar los servicios públicos a cargo del Municipio, cuando por su condición económica, administrativa o

financiera no sea suficiente para garantizar la eficaz prestación del servicio público de que se trate.

En la solicitud que realice el Presidente Municipal deberá anexarse la propuesta del convenio respectivo en la cual deberá establecerse el servicio o los servicios en que se estime necesaria la intervención del Estado, así como los plazos, términos y condiciones financieras y económicas en que el Municipio solicite el concurso del Estado.

Artículo 257.- Los convenios a que se refiere el artículo anterior, así como los demás que se celebren entre el Gobierno del Estado y el Municipio en los diversos casos que se establecen en la Constitución del Estado y la Constitución General, atenderán a las siguientes normas generales:

- I. Deberá acreditarse conforme a derecho la personalidad de los funcionarios que celebran el convenio y se establecerán los antecedentes y los elementos de justificación sobre la imposibilidad parcial o total para la prestación del servicio o función de que se trate, sea que ésta corresponda al Estado o al Municipio, según sea el caso. Tratándose de convenios de asociación de municipios en la prestación de servicios, la exposición de motivos que da lugar a la misma;
- II. Deberá citarse expresamente el acuerdo consignado en el acta de sesión respectiva, en la que se apruebe por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento la celebración del convenio;
- III. Se consignará la temporalidad durante la cual el Estado o Municipio, según sea el caso, asumirán la prestación de la función o servicio de que se trate y se establecerá cláusula de terminación natural, anticipada o de ratificación anual, según sea el caso. Los convenios que excedan el término constitucional de una administración municipal y que hayan sido aprobados por la Legislatura del Estado, deberán ratificarse obligatoriamente en forma anual;
- IV. Se establecerán las obligaciones que adquiere el Estado o el Municipio según sea el caso con la asunción del servicio o función de que se trate;
- V. Las condiciones en las que deberá prestarse el servicio o desarrollarse la función que se asuma;
- VI. Los convenios deberán publicarse en el Periódico Oficial y señalarán la fecha de entrada en vigor del mismo; y
- VII. Las demás que sean necesarias y procedentes para la celebración del mismo.

Artículo 258.- Para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal sin que exista convenio previo, se necesitará que la Legislatura del Estado declare que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para prestarlos mediante el siguiente procedimiento:

- I. Presentación de la solicitud del Ayuntamiento de que se trate acordada por al menos las dos terceras partes de sus integrantes, acompañando a dicha solicitud los elementos necesarios que acrediten que el Municipio carece de los recursos indispensables para la adecuada prestación de la función o servicio público municipal;

- II. Una vez recibida, la Legislatura del Estado la turnará a la comisión o comisiones correspondientes en las que se oír al Estado, al Municipio y a quien resultare interesado en la prestación de la función o servicio público municipal;
- III. La comisión o comisiones respectivas pondrán en estado de resolución el asunto planteado para que la Legislatura del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, declare si el Municipio se encuentra imposibilitado para ejercer o prestar la función o el servicio público municipal; y
- IV. En la declaratoria de la Legislatura, se determinarán las circunstancias, modalidades y condiciones mediante las cuales el Estado asumirá la función o servicio de que se trate y la temporalidad de la misma.

CAPÍTULO V DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 259.- La concesión de un servicio público es el acto administrativo contractual y reglamentario mediante el cual la prestación de un servicio público es confiado temporalmente a personas físicas o jurídicas, que asumen todas las responsabilidades del mismo y se remunera con los ingresos que se perciben de los usuarios del servicio concedido.

Las concesiones, podrán incluir la ejecución de las obras de infraestructura necesarias para la prestación de los servicios públicos concesionados.

Artículo 260.- Corresponde al Ayuntamiento otorgar, modificar, prorrogar o revocar la concesión de la prestación de servicios públicos en términos de lo previsto en la Ley de los Municipios.

Los contratos de concesión así como sus modificaciones deberán publicarse en el Periódico Oficial así como en otro periódico de mayor circulación en el Municipio para que surtan sus efectos legales conducentes.

Artículo 261.- El Ayuntamiento requiere la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros para concesionar la prestación de los servicios públicos municipales cuando el término de dicha concesión no exceda el periodo constitucional de gestión. En el caso de que el término de dicha concesión exceda el periodo de la gestión del Gobierno Municipal, requerirá de la ratificación de la Legislatura.

Artículo 262.- La concesión de servicios públicos a cargo del Municipio, sólo podrá otorgarse a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, cuyo capital social deberá estar representado por acciones nominativas.

En igualdad de condiciones, habrán de preferirse las personas físicas o morales con domicilio fiscal en el Estado.

Artículo 263.- Los contratos de concesión contendrán las normas básicas que establece este Bando, así como las específicas que procedan en cada caso de acuerdo al servicio de que se trata y a su reglamentación.

Artículo 264.- La concesión para la prestación de los servicios públicos se otorgará mediante licitación pública, debiendo publicarse las bases por dos ocasiones en un periódico de los de mayor circulación en la entidad y en otro periódico de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 265.- Para el otorgamiento de la concesión para la prestación de los servicios públicos o su modificación, se requiere:

- I. Los estudios técnicos elaborados por la Dirección de la Administración Pública Municipal correspondiente que justifiquen la necesidad del servicio debidamente aprobados por el Ayuntamiento;
- II. La declaratoria del Ayuntamiento que reconozca la necesidad del servicio;
- III. Publicación de la declaratoria de necesidad;
- IV. Publicación de la licitación con sus bases;
- V. Recepción y apertura de propuestas;
- VI. Evaluación de Propuestas;
- VII. Emisión del dictamen legal, técnico, administrativo y financiero;
- VIII. Resolución de Ayuntamiento;
- IX. Publicación y notificación de la resolución;
- X. Suscripción del contrato de concesión;
- XI. Entrega del título concesión, e
- XII. Inicio de la prestación del servicio.

Artículo 266.- Las concesiones, para su validez, se otorgarán por escrito, a través de los contratos de concesión respectivos en los que se harán constar las obligaciones del concesionario y las modalidades que el Ayuntamiento establezca para su explotación, los cuales se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. El Municipio deberá determinar la imposibilidad de prestar por sí mismo el Servicio Público o la conveniencia de que la función correspondiente sean prestados por un tercero y presentar los estudios y dictámenes correspondientes, a fin de determinar las bases, términos y modalidades de la concesión;
- II. Se otorgarán mediante licitación pública, previa publicación efectiva de la convocatoria y de las bases respectivas, las cuales deberán ser puestas a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, hasta siete días naturales previos al acto de presentación de las propuestas técnica y económica. Las bases deberán incluir criterios que aseguren por parte de los licitantes las mejores condiciones en cuanto a economía, calidad, eficiencia, capacidad técnica, servicio, financiamiento, garantías y demás condiciones o requisitos análogos;
- III. Se determinarán con precisión el objeto y los límites del servicio a concesionar;
- IV. La concesión será por tiempo determinado y el concedente establecerá el tiempo de vigencia en forma tal que, durante ese lapso, pueda el concesionario amortizar totalmente las inversiones que debe hacer en razón directa del servicio de que se trate;

- V. Se determinarán con precisión la masa de bienes que deberá afectarse a la prestación del servicio;
- VI. En caso de que el Ayuntamiento asigne al concesionario el uso de bienes municipales, al concluir la concesión, los mismos volverán de inmediato a la propiedad del Municipio; cualquier resistencia al cumplimiento de esta disposición motivará el empleo de los medios de apremio que procedan, incluyendo la fuerza pública;
- VII. El costo de la prestación del servicio público será por cuenta del concesionario;
- VIII. La infraestructura y las instalaciones que use o construya el concesionario se ajustarán a las disposiciones de ley, al reglamento de la materia y al contrato de concesión correspondiente;
- IX. Los concesionarios estarán obligados a conservar en buenas condiciones el equipo, obras e instalaciones afectadas al servicio público, así como a renovar y modernizar el equipo necesario para su prestación, conforme a los más recientes adelantos técnicos;
- X. El concesionario estará obligado a otorgar garantía suficiente a juicio del Ayuntamiento, a fin de asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que adquiera. La clase y monto de la garantía serán fijadas por el Ayuntamiento, quien está facultado para exigir que ésta se amplíe cuando, a su juicio, resulte insuficiente;
- XI. El concesionario está obligado a prestar el servicio de modo eficaz, uniforme y continuo a todas las personas físicas o morales que lo soliciten, así como a las entidades públicas que también lo requieran, conforme a las tarifas que, en su caso, se establezcan;
- XII. Se fijarán las condiciones bajo las cuales podrán los usuarios utilizar los servicios;
- XIII. Se determinarán las tarifas, forma de modificarlas y las contraprestaciones, que deba cumplir el concesionario;
- XIV. Se establecerá el procedimiento administrativo para oír al concesionario y a todo interesado, en los asuntos que importen reclamaciones o afectación de los derechos que genere la concesión o el servicio público;
- XV. Se establecerá el derecho que se reserva el Ayuntamiento a intervenir temporalmente la concesión y de asumir su prestación por cuenta del concesionario cuando el servicio sea deficiente o se suspenda sin su autorización. En el caso de prestación deficiente, deberá darse al concesionario un plazo perentorio para restablecer la buena marcha del servicio;
- XVI. El cumplimiento de las obligaciones y condiciones de las concesiones otorgadas estará sometido a la vigilancia del Ayuntamiento;

Artículo 267.- Las bases de licitación contendrán, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. Autoridad convocante;
- II. Descripción general del tipo, modalidad y clase de servicio;
- III. Lugar, plazo y horario en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación, y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;
- IV. Requisitos y documentación para acreditar la personalidad jurídica de los participantes;
- V. Requisitos y documentación para acreditar la capacidad técnica y material de los participantes;
- VI. La determinación del régimen jurídico a que estará sometida la concesión, su duración, las causas de caducidad, rescisión, rescate, revocación y suspensión, así como la forma de vigilancia en la prestación del servicio;
- VII. La forma de determinar y modificar las tarifas correspondientes;
- VIII. Causales de cancelación y supuestos en que se declarará desierta la licitación;
- IX. Causales de descalificación de las propuestas;
- X. Lugar, fecha y hora de notificación de la resolución;
- XI. La especificación de las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio; y
- XII. Los demás requisitos y condiciones que establezca la autoridad convocante.

Artículo 268.- Las bases de licitación solicitarán de los aspirantes, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. Formular la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes;
- II. Dirigirse por escrito al Ayuntamiento por conducto de la Dirección de la Administración Pública Municipal correspondiente;
- III. Señalar la denominación y objeto social, así como su escritura constitutiva y documento que acredite la personalidad de su representante legal;
- IV. El capital destinado a la explotación del servicio y las especificaciones de las inversiones que se realizarán clasificadas en instalaciones fijas, unidades de servicio y reserva para hacer frente a la prestación del servicio durante el primer año de operación;
- V. Monto de la garantía de seriedad de la propuesta;
- VI. Monto y forma de la garantía de cumplimiento de las condiciones de la concesión suficiente a juicio del Ayuntamiento para responder de la continua, regular y eficaz prestación del servicio;
- VII. Acreditar con el comprobante respectivo el pago de las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, y
- VIII. Los demás requisitos a que se refiera la licitación que al efecto se realice.

Sólo podrá otorgarse una concesión por solicitante que cubra los requisitos antes mencionados y que sea aprobada en términos de lo dispuesto en los artículos 259, 260 y 261 del presente Bando.

Artículo 269.- La declaratoria de necesidad del servicio emitida por el Ayuntamiento contendrá, entre otros aspectos, el motivo y fundamento legal que sustenten la necesidad y el tipo o clase de servicio.

Artículo 270.- El Ayuntamiento recibirá por conducto de la Dirección convocante la solicitud y documentación a que se refieren los artículos 265, 267 y 268 de este Bando.

Artículo 271.- Los contratos de concesión para la prestación de los servicios públicos se sujetarán a las siguientes bases mínimas:

- I. Determinación del motivo y fundamento legal;
- II. El nombre o denominación y domicilio del concesionario;
- III. Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. El Servicio público que se concesiona;
- V. El centro de población o región donde se prestará el servicio público concesionado;
- VI. Los derechos y obligaciones del concesionario;
- VII. El plazo de la concesión;
- VIII. Determinación de la masa de bienes que se afectan para la prestación del servicio público por parte del concesionario;
- IX. Señalar las medidas que deberá tomar el concesionario para asegurar el buen funcionamiento, regularidad, continuidad, permanencia y eficacia del servicio y las sanciones por incumplimiento;
- X. Determinar el régimen especial a que deberá someterse la concesión y el concesionario, fijando el término de la concesión; las causas de la caducidad o pérdida anticipada, revocación, rescisión o rescate de la misma; las modalidades de la prestación del servicio, y el pago de los impuestos y derechos correspondientes;
- XI. Determinación de las tarifas;
- XII. Fijar las condiciones bajo las cuales los pasajeros puedan aprovechar el servicio;
- XIII. Establecer el procedimiento administrativo conducente para oír al concesionario y a todo interesado, en los asuntos que importen la prestación del servicio público de conformidad a lo prevenido en los artículos 184 a 190 de la Ley de los Municipios;
- XIV. Determinar la fianza o garantía que deberá otorgar el concesionario para responder de la eficaz, continua, regular y permanente prestación del servicio público;
- XV. Determinar el monto de la indemnización en caso de rescate de la concesión por parte del Ayuntamiento;
- XVI. La cláusula de reversión, en su caso;
- XVII. Las causas de extinción de la concesión;
- XVIII. El Nombre y firma autógrafa de la autoridad facultada para expedir el título-concesión; y
- XIX. Las demás disposiciones que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 272.- En el Contrato de Concesión se tendrán por estipuladas, aunque no se expresen, las siguientes cláusulas:

- I. La facultad del concedente de modificar en todo tiempo la organización, modo o condiciones de la prestación del servicio, cuando así lo aprueben las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento;
- II. La facultad de inspeccionar la ejecución de las obras y la explotación del servicio;
- III. La obligación de que todos los bienes muebles e inmuebles que adquiriera el concesionario para la prestación del servicio, se considerarán destinados única y exclusivamente a los fines del mismo;

- IV. El derecho del concedente, como acreedor singularmente privilegiado, sobre todos los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación del servicio;
- V. La prohibición de enajenar o traspasar a terceros la concesión, o los derechos de ella derivados, o los bienes empleados en la explotación, sin previa autorización por escrito del Ayuntamiento.

Artículo 273.- Aunado a las exigencias que establezca el reglamento de la materia, serán obligaciones de los concesionarios y como tales deberán estipularse en el contrato de concesión, las siguientes:

- I. Cubrir a la Tesorería Municipal los derechos que correspondan, en los términos de la legislación fiscal aplicable;
- II. Prestar el servicio público concesionado con eficiencia y eficacia, sujetándose a lo dispuesto por la ley, este Bando y demás reglamentos municipales;
- III. Contar con el personal, equipo e instalaciones suficientes, para cubrir las demandas del servicio público concesionado;
- IV. Realizar y conservar, en óptimas condiciones, las obras e instalaciones afectas o destinadas al servicio público concesionado, así como renovar y modernizar el equipo necesario para su prestación, conforme a los adelantos técnicos;
- V. Cumplir con los horarios aprobados por el Ayuntamiento para la prestación del Servicio Público;
- VI. Exhibir en lugar visible, en forma permanente, las tarifas o cuotas autorizadas por el Ayuntamiento y sujetarse a las mismas, en el cobro del servicio público que presten;
- VII. Otorgar garantía a favor del Municipio;
- VIII. Iniciar la prestación del servicio público dentro del plazo que fije el contrato de concesión, y
- IX. Las demás que establezcan los reglamentos respectivos y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 274.- El Título Concesión deberá contener al menos los siguientes requisitos:

- I. Denominación o razón social y datos generales del concesionario;
- II. Fundamentación legal;
- III. Tipo, modalidad y clase de servicio;
- IV. Vigencia de la concesión;
- V. Derechos y obligaciones de las autoridades y de los concesionarios;
- VI. Prohibiciones expresas;
- VII. Fecha de expedición, y
- VIII. Firma autógrafa de los funcionarios facultados.

Artículo 275.- Las concesiones para la prestación de los servicios públicos no podrá en ningún caso otorgarse a:

- I. Los miembros del Ayuntamiento;
- II. A los servidores públicos o empleados municipales ni a sus cónyuges o concubinos, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales hasta el cuarto grado y por afinidad hasta segundo grado;
- III. A personas jurídicas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores, y

IV. A quienes haya sido revocada otra concesión por cualquier causa.

Artículo 276.- Las concesiones serán revisadas anualmente durante los tres primeros meses del año, debiéndose comprobar el pago de derechos y demás contribuciones que establezca la Ley de Hacienda del Estado, de los Municipios y demás disposiciones fiscales federales y municipales.

El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal y los Regidores de las comisiones correspondientes vigilarán, por lo menos cada dos meses, la forma en que el concesionario se encuentre prestando el servicio.

La revisión a que se refiere el párrafo anterior atenderá a la consideración de las necesidades de la comunidad y a la evaluación continua en la prestación del servicio a efecto de que se garantice su continuidad, regularidad y eficacia.

Artículo 277.- Las concesiones otorgadas para la prestación del servicio son personales, inalienables e intransferibles.

Los convenios, operaciones o actos que transfieran o modifiquen la titularidad de la concesión sin reunir los requisitos previstos en este Bando serán nulos de pleno derecho.

Artículo 278.- La concesión no otorga al titular derecho real alguno ni de exclusividad, tampoco podrá alegarse la titularidad de derechos adquiridos, toda vez que se trata de una autorización para la prestación de un servicio público municipal, por lo que el Ayuntamiento tendrá la facultad de modificar el contrato de concesión, previa audiencia del concesionario, atendiendo a las condiciones que prevalezcan en la comunidad y a las particulares derivadas de la prestación del servicio por parte de los concesionarios.

Artículo 279.- El plazo de las concesiones que se otorguen conforme a las disposiciones de la Ley de los Municipios y este Bando, podrá ser prorrogado, previo acuerdo del Ayuntamiento, siempre que a su juicio, el concesionario haya cumplido en sus términos y condiciones respectivas la prestación del servicio y que el Ayuntamiento no resuelva suprimir o prestar directamente el servicio de que se trate.

Artículo 280.- A petición formulada por los concesionarios antes de que expire el plazo de la concesión, podrá prorrogarse, previa autorización del Ayuntamiento, siempre que a juicio del propio concedente, subsista la necesidad del servicio, que las instalaciones y equipo puedan satisfacerla durante el tiempo de la prórroga, que se haya prestado el servicio por el concesionario en forma eficiente, y siempre que el concedente no resuelva suprimir o prestar directamente el servicio de que se trate.

Artículo 281.- Las concesiones terminan por:

- I. Renuncia del concesionario;
- II. La conclusión del término de su vigencia;
- III. Caducidad;
- IV. Revocación;
- V. Quiebra del concesionario;
- VI. Rescate;
- VII. Imposibilidad de la realización del objeto de la concesión; y

VIII. Mutuo acuerdo.

Artículo 282.- Será declarada administrativamente la caducidad de las concesiones previo acuerdo del Ayuntamiento y otorgamiento de la garantía de audiencia correspondiente, cuando:

- I. No se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión;
o
- II. Cuando el concesionario no otorgue en tiempo y forma las garantías correspondientes.

Para decretar la caducidad se oírán previamente al interesado, pero en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo, la caducidad opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

Artículo 283.- Previo el otorgamiento de la garantía de audiencia correspondiente, el Ayuntamiento, podrá revocar las concesiones en los casos siguientes:

- I. Por interrupción del servicio, en todo o en parte, sin causa justificada o sin autorización del concedente;
- II. Cuando se constate que el servicio se presta en forma distinta a los términos de la concesión;
- III. Cuando el concesionario no cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión o se preste irregularmente el servicio concesionado;
- IV. Cuando el concesionario no conserve los bienes e instalaciones en buen estado de operación, o cuando éstos sufran deterioro por negligencia imputable a aquél, con perjuicio para la prestación eficaz del servicio;
- V. Por la enajenación, traspaso, cesión o gravamen de la concesión, que se efectúe sobre alguno de los derechos en ella establecidos o sobre los bienes asignados al servicio público de que se trate, sin que medie autorización del concedente;
- VI. Por falta de pago o pagos estipulados en el contrato de concesión, o por no efectuar las inversiones inherentes a la concesión en el plazo fijado;
- VII. Por la falta de otorgamiento de las garantías a que se haya obligado el concesionario; y
- VIII. Por el incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en la Ley, este Bando, el reglamento de la materia o lo dispuesto en el contrato de concesión respectivo.

Artículo 284.- El procedimiento de revocación y caducidad de las Concesiones de Servicios Públicos, se substanciará y se resolverá por el Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes normas:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte con interés legítimo;
- II. Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal, a efecto de que se manifieste lo que a su interés convenga, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación;
- III. Se abrirá un período probatorio por el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal;

- V. Se dictará resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de pruebas; y
- VI. La resolución que se dicte, se notificará personalmente al interesado, en su domicilio legal o en lugar donde se preste el servicio.

En lo no previsto por este artículo, será aplicable el reglamento de la materia y en tanto se expide, se aplicará de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Artículo 285.- De ser necesario, el Ayuntamiento asumirá la prestación del servicio a fin de evitar que éste se interrumpa, e incorporará al patrimonio municipal los bienes asignados a la concesión sin necesidad de algún pago por ese concepto, salvo cuando le haya sido notificada la iniciación del procedimiento de revocación al concesionario.

En los casos de las concesiones que incluyan como obligación adicional e inherente para el cumplimiento del objeto de las mismas, la realización de obras de infraestructura por el concesionario, y si la revocación de la concesión opera, el precio de la infraestructura que, en su caso, no se haya pagado a esa fecha, previo avalúo que para tal efecto se lleve a cabo, deberá ser cubierto en los términos pactados en el contrato de concesión, y en el caso de no haberse previsto en el mismo, será exigible, por el concesionario una vez que quede firme la revocación.

Lo anterior no limita el derecho que asiste al Ayuntamiento para incorporar a su patrimonio los bienes asignados a la concesión que hayan sido materia de la obra, sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones previstas por la ley.

Artículo 286.- Cuando la concesión del servicio público se extinga por causa imputable al concesionario, se hará efectivo a favor del Municipio, el importe de la garantía que haya constituido el concesionario para tal efecto.

Artículo 287.- El Ayuntamiento, previo acuerdo de la mayoría de sus miembros, podrá iniciar el procedimiento de rescate o de intervención el servicio concesionado con cargo al concesionario, cuando así lo requiera el interés general o el beneficio colectivo.

Los Ayuntamientos podrán rescatar las concesiones que hubieren otorgado por causas de interés público y mediante indemnización.

Artículo 288.- La indemnización será igual al valor que tengan los bienes muebles del concesionario afecto a la concesión en la fecha en que se emita la revocación o rescate, conforme a los avalúos que practique perito valuador autorizado por el Gobierno del Estado. Tratándose de inmuebles, se estará al valor manifestado ante el catastro en la fecha del otorgamiento de la concesión, debiendo tomar en consideración, para efectos del pago, las mejoras o deterioros que, en su caso, haya tenido el bien a partir de la fecha de la última asignación de su valor catastral. Cuando se trate de inmuebles no catastrados o de instalaciones, su valor será estimado a la fecha del avalúo que se practique en los términos de este artículo.

Artículo 289.- El Ayuntamiento posee en todo tiempo la facultad de decretar la municipalización, la intervención del servicio público o acordar la prohibición de su concesión a particulares en los términos previstos en la ley y demás ordenamientos federales, estatales y municipales.

Artículo 290.- No podrán ser objeto de concesión los servicios de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito.

TITULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN LO PARTICULAR

CAPÍTULO I DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 291.- El alumbrado público es el servicio de luz eléctrica que el Municipio otorga a la comunidad y que se instala en calles, calzadas, plazas, parques, jardines y en general en todos los lugares públicos o de uso común, mediante la instalación de arbotantes, con sistema de luz mercurial o vapor de sodio preferentemente, así como las funciones de mantenimiento y demás similares.

Artículo 292.- Los elementos esenciales de la contribución que deban pagar los particulares por la prestación de este servicio serán los que determine a favor del Municipio la Legislatura del Estado a través de las leyes de Ingresos y de Hacienda de los Municipios.

Artículo 293.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad. En éstos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por ésta última.

Artículo 294.- El Municipio, a través de la dependencia correspondiente, será el responsable de prestar el servicio de conformidad con lo estipulado en el reglamento de la materia y participará coordinándose permanentemente con el Comité Intramunicipal de Operación, Vigilancia y Aprovechamiento del Servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 295.- Corresponde al Municipio la prestación del servicio público de limpieza, recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos, que en forma directa o a través de la persona física o moral a quien el Ayuntamiento otorgue la concesión, prestará el servicio bajo la vigilancia y supervisión del Ayuntamiento.

Artículo 296.- La basura o residuos sólidos, así como los materiales puestos a disposición para su recolección, serán propiedad del Municipio, quien podrá aprovecharlos comercial o industrialmente en forma directa o indirecta o asignar su aprovechamiento en virtud del permiso, concesión o contratación que se hiciera con particulares.

Artículo 297.- Es deber de los habitantes del Municipio cumplir con las disposiciones normativas que establezca el Ayuntamiento para la adecuada prestación del servicio, así como contribuir para el sostenimiento del servicio municipal de limpia y recolección de

residuos sólidos, mediante el pago de los derechos que la Legislatura del Estado establezca a favor del Municipio como contraprestación del servicio que reciban.

Artículo 298.- El reglamento de la materia establecerá las acciones y modalidades en que el Municipio, a través de la dependencia que corresponda, deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. La limpieza de calles, avenidas, plazas, banquetas, predios, parques públicos, jardines municipales y otras áreas;
- II. La recolección de residuos sólidos orgánicos de las casas habitación, de residuos sólidos inorgánicos clasificados, en vías y sitios públicos, así como de edificios de uso particular;
- III. La recolección y transporte de residuos sólidos inorgánicos clasificados provenientes de los centros de acopio;
- IV. La recolección de residuos sólidos totales debidamente clasificados de aquellas zonas en las que aún no existieran centros de acopio establecidos;
- V. La colocación de contenedores y otros accesorios de aseo en los lugares necesarios;
- VI. Transportación, entierro y/o cremación de cadáveres de animales encontrados en la vía pública;
- VII. El transporte y depósito de residuos sólidos a los sitios de disposición final que establezca el Ayuntamiento;
- VIII. La instalación del relleno sanitario o plantas de tratamiento de basura, cuando sea necesario a juicio del Ayuntamiento;
- IX. El aprovechamiento, industrialización y procesamiento posterior de los residuos sólidos municipales, por parte del Municipio, o por quien este disponga; los que por su naturaleza o inadecuado manejo deben tener otro destino, como en el caso del control sanitario, serán incinerados o en su caso, depositados en rellenos sanitarios;
- X. El lavado de calles, avenidas y camellones cuando fuere necesario;
- XI. El manejo y transportación de los residuos sólidos que generan los comercios e industrias quienes se sujetan al pago de un derecho;
- XII. Las disposiciones relativas al aseo en restaurantes, hospitales; mercados, terminales de autobuses, gasolineras y demás establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como los perímetros ocupados por puestos comerciales en la vía pública;
- XIII. La recolección del material peligroso y las cenizas que generen los hospitales, clínicas y laboratorios que deban incinerar sus residuos, y
- XIV. Las demás que se destinen a la prestación eficaz, uniforme, continua y eficiente del servicio público de limpieza, recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos.

Artículo 299.- El reglamento de la materia establecerá los procedimientos y modalidades para la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos producidos a nivel doméstico, industrial, comercial y de servicios.

Artículo 300.- El Municipio, a través de la dependencia correspondiente, determinará:

- I. Los días y horarios de recolección de residuos sólidos en zonas habitacionales y residenciales, establecimientos comerciales, mercados, zonas turísticas, edificios públicos y demás lugares, publicando esta información en los medios de difusión con que disponga;

- II. Los sitios donde deberán depositarse los residuos sólidos en la vía pública y la forma de hacerlo;
- III. El lugar en donde se depositarán y procesarán finalmente los residuos sólidos;
- IV. El proceso adecuado para el tratamiento de los diversos tipos de desechos;
- V. El tipo de vehículos que se usará en cada caso;
- VI. Las demás decisiones que se requieran para la buena prestación del servicio.

CAPÍTULO III

DE LOS MERCADOS, TIANGUIS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 301.- La instalación y operación de los mercados públicos, tianguis y centrales de abasto constituye un servicio público municipal, cuya prestación tendrá por objeto facilitar a la población, el acceso a la oferta de productos de consumo generalizado que satisfagan sus necesidades básicas.

Artículo 302.- El Ayuntamiento, con base a los Programas de Desarrollo Urbano Municipal, determinará las áreas en las que se podrán establecer los mercados, tianguis y centrales de abasto.

Artículo 303.- El Ayuntamiento en materia de mercados y centrales de abasto, procurará:

- I. Fomentar la integración, ordenación y modernización del proceso comercial de mercancías o artículos de consumo generalizado;
- II. Fomentar la adecuada y eficiente participación de los comerciantes;
- III. Fomentar el adecuado racionamiento en la distribución de alimentos en el Municipio;
- IV. Reducir la innecesaria intermediación; y
- V. Las demás que le señale el reglamento de la materia.

Artículo 304.- Las personas físicas o morales que deseen ejercer el comercio en cualquier modalidad de las contempladas en este capítulo, deberán cumplir con los requisitos exigidos en el reglamento de la materia a fin de obtener la autorización correspondiente y realizar el pago de las contribuciones que establezca la Ley de Ingresos y de Hacienda de los Municipios.

Artículo 305.- Se requiere de la autorización correspondiente para el uso de los espacios destinados al giro comercial a que tenga derecho el locatario, tianguista o abastecedor. Dicha autorización no crea derechos reales y será válida única y exclusivamente para el titular y el giro que ésta contempla. Sólo mediante la autorización por escrito del la dependencia municipal correspondiente y satisfechos los requisitos establecidos en los reglamentos de la materia se podrán transferir a terceras personas o cambiar de giro.

Artículo 306.- Se consideran mercados públicos aquellos inmuebles, edificadas o no, donde concurren personas físicas o morales con autorización del Ayuntamiento, a ofertar productos o mercancía a los consumidores que acuden a él en demanda de los mismos.

Artículo 307.- Se considera tianguis, el lugar o espacio determinado en la vía pública, o terreno específico en el que se ejerce una actividad de comercio, con el fin de atender las necesidades de las colonias aledañas, una o dos veces por semana y con número mínimo de veinticinco puestos.

Artículo 308.- Se consideran centrales de abasto, las unidades de distribución al mayoreo, cuya principal actividad es la de recepción, exhibición y almacenamiento especializado, con la venta del producto en estado fresco o industrializado, para satisfacer los requerimientos de la población.

Artículo 309.- Para la debida atención general del mercado, el Presidente Municipal, nombrará a un administrador del mercado que contará con las atribuciones que el reglamento de la materia determine.

Artículo 310.- Para el ejercicio de sus actividades, los comerciantes permanentes y temporales, así como ambulantes, deberán empadronarse ante el Municipio mediante el procedimiento y requisitos que señalen los reglamentos de la materia y demás disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

Artículo 311.- Todos los comerciantes, locatarios y ambulantes organizados, deberán contar y tener a la vista su documentación respectiva.

Artículo 312.- En ningún caso se autorizará el comercio ambulante, con puestos fijos o semifijos, en la zona hotelera, playas, periferia lagunar, así como en las zonas que al efecto señale el reglamento de la materia.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 313.- Los panteones públicos del Municipio son instituciones de servicio público y sujetos al régimen de propiedad municipal que señala la Ley, este Bando y el reglamento de la materia.

Artículo 314.- Por lo que se refiere a los panteones privados, el servicio será concesionado por el Ayuntamiento, debiendo cumplir con todas las disposiciones que para los panteones fijen las leyes sanitarias y reglamentos en materia de panteones, inhumaciones, exhumaciones, conservación y traslado de cadáveres.

Artículo 315.- El Ayuntamiento no concesionará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, religión nacionalidad o ideología.

Artículo 316.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del servicio público de panteones, estarán a cargo de la Dependencia que designe el Presidente Municipal, misma a la que le corresponderá:

- I. Instrumentar y vigilar el cumplimiento del presente Bando y el reglamento de la materia;
- II. Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios del Municipio y en los concesionados;
- III. Tramitar los expedientes relativos al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones de panteones;
- IV. Intervenir, previa autorización correspondiente de las autoridades de salud, en los trámites de traslado, internación, reinhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

- V. Tramitar las solicitudes para la exhumación y reinhumación de restos humanos cumplidos, en los cementerios concesionados, y
- VI. Las demás que determine el reglamento de la materia y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 317.- La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse en los cementerios autorizados por el Ayuntamiento, con la autorización del Juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y se exigirá la presentación del certificado de defunción.

Artículo 318.- En los panteones municipales y en los concesionados, deberán prestarse los servicios que se soliciten, previo el pago correspondiente conforme a las tarifas aprobadas.

Artículo 319.- El Municipio establecerá los horarios en que se prestarán los servicios de panteones, así como las restricciones y horario de acceso al público a los cementerios.

Artículo 320.- El reglamento de la materia establecerá los requisitos que deberán cubrirse para los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación, así como las modalidades del derecho de uso sobre fosas, gavetas, criptas y nichos.

Artículo 321.- Por los servicios que se presten en los panteones municipales sólo deberán pagarse los derechos que se establezcan en la Ley de Hacienda de los Municipios, y en los panteones concesionados, las tarifas que apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 322.- Tanto en los panteones públicos como en los concesionados, se fijarán en lugar visible los derechos o tarifas que deberán pagar los usuarios de dichos servicios.

Artículo 323.- El Municipio, a través de la Presidencia Municipal o la Secretaría General del Ayuntamiento, podrá autorizar la condonación parcial o total de los derechos generados por la prestación del servicio funerario en panteones municipales cuando se trate de personas indigentes o de escasos recursos económicos con vecindad en el Municipio.

Para los efectos del párrafo anterior, el reglamento de la materia establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán cubrirse para acceder a este servicio.

Artículo 324.- El servicio funerario a que se refiere el artículo anterior sólo comprenderá:

- I. La entrega del ataúd;
- II. El traslado del cadáver en el interior del territorio Municipal en vehículo apropiado;
- III. La fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima, y
- IV. La exención total o parcial de los derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO V DEL RASTRO

Artículo 325.- Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio estará sujeta a inspección tanto de las autoridades municipales como de los inspectores de los Servicios Estatales de Salud en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 326.- El sacrificio del ganado deberá efectuarse en los rastros autorizados por el Ayuntamiento para tal efecto, previo el pago de los derechos correspondientes, comprobada la legítima propiedad del ganado que se sacrificará y la aprobación del médico veterinario designado por la Secretaría de Salud.

Artículo 327.- El reglamento respectivo determinará las normas para el control del sacrificio de ganado, su transportación y la venta de carne, así como las sanciones aplicables por su incumplimiento.

Artículo 328.- El Municipio vigilará y coordinará la matanza en el rastro y en los centros de matanza que funcionen dentro del Municipio, por lo tanto todas las carnes, que se encuentren para su venta en las carnicerías o lugares autorizados, deberán contar con el sello del rastro municipal y de salubridad, y con el recibo oficial de pago de derechos municipales o en su caso el recibo autorizado por el Municipio a obradores que usen los servicios del rastro municipal, sin estos requisitos, los expendedores tendrán que pagar los derechos equivalentes al degüello y multa de acuerdo al reglamento de la materia.

Artículo 329.- La administración del rastro prestará a los usuarios, todos los servicios de que se disponga de acuerdo con sus instalaciones, que consistirán en:

- I. Recibir el ganado destinado al sacrificio y guardarlo en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia;
- II. Realizar el sacrificio y evisceración del propio ganado,
- III. La obtención de canales e inspección sanitaria de ellas;
- IV. Transportar directa o mediante concesión que otorgue el Ayuntamiento, los productos de la matanza del rastro a los establecimientos o expendios correspondientes, haciéndolo con las normas de higiene prescritas.

Artículo 330.- La planta de empleados de la administración del rastro municipal estará integrada por:

- I. Un Administrador, que designará el Presidente Municipal;
- II. Un secretario;
- III. Un médico veterinario;
- IV. Inspectores de carnes en el número que se requiera de acuerdo al número de centros de matanza autorizados y carnicerías que existan en el Municipio;
- V. Matanceros, pesadores, choferes, cargadores, corraleros y veladores necesarios para el servicio.

Dicha plantilla se integrará de conformidad a lo que autorice el Presupuesto de Egresos del Municipio.

Artículo 331.- Está estrictamente prohibido a todos los empleados y trabajadores del rastro realizar operaciones de compra-venta de ganado y de los productos de sacrificio de éste así como aceptar gratificaciones de los introductores y tablajeros.

Artículo 332.- Cuando el Municipio, por razones económicas o de otra índole, no pudiera prestar directamente el servicio de rastro, lo concesionará a persona o empresa responsable mediante garantías que otorgue pero en ambos casos, deberán observarse las disposiciones relativas de la Ley, este Bando y el reglamento de la materia.

CAPÍTULO VI DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 333.- Se entiende por Seguridad Pública a la función pública que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, misma que se presta de manera coordinada por el Municipio, el Estado y la Federación y la cual no es susceptible de concesión.

Artículo 334.- El orden y la paz públicos estarán al cuidado de las autoridades municipales, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que se vean afectados.

Por orden y paz públicos se entienden los actos tendientes a conservar la tranquilidad y el bienestar colectivo de las personas y de sus comunidades.

Artículo 335.- En el Municipio, la seguridad pública está a cargo del Presidente Municipal quien la encomendará a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, que es una institución policial y es el órgano de la Administración Pública Municipal Centralizada encargado de garantizar y mantener la seguridad, el orden público, el tránsito vehicular y peatonal, así como la vialidad necesaria a los habitantes del Municipio. (P.O.E. 9 Ord. 15-mayo-12)

Artículo 335-bis-I.- El Presidente Municipal con base a las disposiciones contenidas en el presente Bando de Gobierno y Policía y las del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Benito Juárez, podrá expedir programas permanentes u ocasionales que tendrán por objeto la implementación de operativos viales para la aplicación de acciones preventivas y correctivas, a efecto de salvaguardar la seguridad en materia de tránsito de personas y vehículos, y de estos programas habrán cuando menos los siguientes: (P.O.E. 9 Ord. 15-mayo-12)

I.- Programa Preventivo de Alcohometría a Conductores.- Programa Vial, que tiene como finalidad evitar que los conductores de vehículos en todas sus modalidades circulen en Municipio con un porcentaje de alcohol en aire espirado superior a 0.40 miligramos por litro, realizado a través de la prueba de detección del grado de intoxicación alcohólica, con el instrumento alcohómetro, para salvaguardar la seguridad en materia de tránsito.

II.- Programa Preventivo de Velocidad.- Programa Vial, con el instrumento radar de verificación de velocidad, con el objetivo de salvaguardar la seguridad en materia de tránsito.

La Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, por conducto del Director de la Policía de Tránsito, previa expedición y publicación del programa vial de que se trate, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en la Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y en dos periódicos de mayor circulación en el municipio, expedirá los comunicados o avisos que considere pertinentes para el establecimiento de cualquiera de los programas a que se refiere este artículo.

Corresponderá a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, por conducto del Director de Tránsito implementar, dirigir y vigilar los programas viales

a que se refiere este artículo, para tales efectos se auxiliará de los policías de tránsito, del servicio médico y demás personal de la dirección de tránsito que comisione por oficio.

Artículo 335-bis-II. Para los efectos de los programas a que se refiere el artículo que antecede, se entenderá por: (P.O.E. 9 Ord. 15-mayo-12)

I.- Alcoholímetro.- Equipo o instrumento digital de mano que utiliza el personal de la coordinación del servicio médico de la dirección de tránsito para la detección de grado de intoxicación alcohólica por medio del aire expirado por el conductor de un vehículo;

II.- Alcoholimetría.- Determinación de la cantidad de alcohol contenida en un líquido o gas, espirado por una persona;

III.- Dispositivo para el control de tránsito y la vialidad.- Los medios físicos empleados para regular y guiar el tránsito de vehículos y peatones, tales como los conos marcas, semáforos, señalamientos, reductores de velocidad, medios electrónicos, instrumentos tecnológicos, programas y otros similares;

IV.- Estado de embriaguez.- Consiste en la pérdida o disminución de la razón producida por la utilización de bebidas alcohólicas;

V.- Estado de intoxicación narcótica.- Cuando la persona se encuentra bajo los influjos de enervantes o estupefacientes;

VI.- Juez Cívico.- Autoridad administrativa facultada para calificar y/o sancionar las faltas administrativas de las disposiciones municipales;

VII- Perito de Transito.- Es el policía de tránsito que cuenta con conocimientos técnico-científicos que le permiten realizar un estudio y análisis de un hecho terrestre en donde se encuentren involucrados peatones, vehículos y bienes, emitiendo una opinión técnico científica del mismo;

VIII.- Policía de Tránsito.- Servidor público encargado de vigilar de manera física el cumplimiento de los programas viales y el reglamento de tránsito del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, aplicando y cumpliendo con las disposiciones que en ellos se establecen;

IX.- Radar de verificación de velocidad.- Equipo o instrumento para medir la velocidad de un vehículo motor en movimiento;

Artículo 335-bis-III.- Todos los conductores de vehículos de cualquier modalidad, estarán obligados a acceder a la aplicación de las pruebas que se establezcan para detectar posibles intoxicaciones derivadas del consumo de alcohol, narcóticos, drogas, sicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas. (P.O.E. 9 Ord. 15-mayo-12)

De igual forma estarán obligados a la aplicación de dichas pruebas los usuarios de las vías públicas implicados en un hecho o accidente de tránsito.

La Dirección de Tránsito podrá llevar a cabo en el municipio la instrumentación de programas viales a través de la prueba de detección del grado de intoxicación etílica, con el instrumento alcoholímetro, así como para la detección de posibles intoxicaciones derivadas por narcóticos, drogas, sicotrópicos estupefacientes, a través de la coordinación del servicio médico de la dirección de tránsito, con la finalidad de salvaguardar la seguridad en materia de tránsito en el municipio.

La orden por la que se disponga la instrumentación de los programas viales antes señalados deberá ser expedida por el Director de Tránsito y precisar al responsable de la diligencia y el personal asignado para la realización de la misma, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la verificación, el alcance que deba tener y las disposiciones jurídicas aplicables que la fundamenten y la motiven.

Artículo 335-bis-IV.- No podrán circular en las vías públicas del municipio, los vehículos cuyos conductores presenten una cantidad de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro o bajo la acción de cualquier narcóticos, drogas, sicotrópicos o estupefacientes, aún cuando por prescripción médica este autorizada para su uso. (P.O.E. 9 Ord. 15-mayo-12)

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar, síntomas simples de aliento etílico o estar bajo los efectos del alcohol o narcóticos, drogas, sicotrópicos o estupefacientes.

Los conductores deben de someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos cuando lo solicite la autoridad competente, en los términos del presente Bando de Gobierno y Policía y demás disposiciones legales aplicables.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con arresto administrativo incommutables de 20 a 36 horas.

El juez cívico calificará el tiempo de arresto administrativo que deberá de cumplir un conductor por infringir el presente artículo, en consideración a las observaciones emitidas por el policía de tránsito y el tiempo que haya transcurrido a partir de la hora en que se haya impreso el comprobante de resultados del alcoholímetro.

El arresto administrativo previsto en el presente artículo se cumplirá en el centro de retención y sanciones administrativas del municipio de Benito Juárez.

En lo que corresponde a los menores de edad, se procederá conforme a las normas administrativas aplicables, sin perjuicio a las disposiciones previstas en los reglamentos correspondientes.

Artículo 335-bis-V. Los conductores de vehículos a quienes se les encuentre infringiendo las disposiciones contenidas en los artículos 335-bis-III y 335-bis-IV del presente bando y las disposiciones del reglamento de tránsito para el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o narcóticos, estarán obligados a someterse a las pruebas necesarias con la coordinación del servicio médico de la dirección de tránsito. En caso de que certifique que el conductor se encuentre en

estado de ebriedad o de intoxicación de enervantes o narcóticos será aplicable la sanción del artículo anterior. (P.O.E. 9 Ord. 15-mayo-12)

Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias conducentes, los policías de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando se establezca el programa preventivo de alcoholimetría a conductores, o de intoxicación por drogas o narcóticos u otras sustancias análogas.

Artículo 335-bis-VI.- Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol se practicarán por los policías de tránsito o personal servicio médico de la dirección de tránsito facultado para tales efectos y consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros, oficialmente autorizados, que determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los conductores, en todos los casos, este procedimiento se realizará en condiciones de estricta higiene, seguridad y control. (P.O.E. 9 Ord. 15-mayo-12)

Artículo 335-bis-VII.- Cuando los encargados del servicio médico de la dirección de tránsito con el auxilio de los policías de tránsito, efectúen los programas preventivos de alcoholimetría a conductores, o de intoxicación por drogas o narcóticos u otras sustancias análogas, se procederá conforme a lo siguiente: (P.O.E. 9 Ord. 15-mayo-12)

I.- Los conductores se someterán a la prueba de alcoholimetría, para la detección del grado de intoxicación alcohólica establecida en el artículo 335-bis-IV de este bando;

II.- El policía de tránsito entregará un comprobante de los resultados de la prueba de detección del grado de intoxicación al conductor, inmediato a su realización en caso de ser positivo;

III.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol de la prueba de alcoholimetría prevista en el presente bando, éste será remitido inmediatamente o puesto a disposición al juez cívico junto con el comprobante de la prueba realizada, así como las observaciones que para tales efectos haya emitido el policía de tránsito;

IV.- El policía de tránsito entregará el comprobante de los resultados de la prueba de alcoholimetría en la puesta a disposición al juez cívico ante el cual sea presentado, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol encontrada al conductor puesto a disposición; asimismo se dará conocimiento de forma inmediata a la dirección de tránsito, para que proceda en su caso, a la suspensión o cancelación de la licencia de conducir en los términos de reglamento de tránsito para el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;

Artículo 335-bis-VIII.- En el supuesto de que el resultado de las pruebas a que se refiere las fracciones del presente artículo fuere positivo, el policía de tránsito procederá a impedir la circulación de vehículos, asegurarlos y remitirlos al depósito vehicular, por representar un riesgo inminente a la vida e integridad física de los peatones y conductores, así como de los bienes materiales. (P.O.E. 9 Ord. 15-mayo-12)

En este último caso, se exceptuará de lo previsto en el párrafo anterior cuando haya una persona en ese momento que pueda hacerse cargo del vehículo para su conducción, siempre y cuando dicha actuación haya sido requerida por el conductor.

También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos en que el conductor se niegue a efectuar las pruebas de detección derivadas de los programas viales, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones jurídicas correspondientes.

Los gastos ocasionados por la inmovilización, traslado y depósito del vehículo, serán cubiertos por el conductor o quien legalmente debe de responder por el vehículo.

Artículo 336.- La institución policial, dentro del ámbito de su competencia, es auxiliar de la administración pública municipal, estatal o federal, procuración y administración de justicia y demás que prevean las leyes. El auxilio solamente comprenderá el apoyo, y en su caso participación, en la ejecución de tareas técnicas, de investigación, protección y vigilancia, tácticas u operativas o en su conjunto, solicitadas para acciones determinadas o en forma permanente.

Artículo 337.- Los cuerpos de policía no están facultados para:

- I. Determinar la libertad de los detenidos.
- II. Invadir la jurisdicción que conforme a las leyes corresponda a otra autoridad. Solo podrá participar en auxilio de ellas cuando exista petición expresa de ellas.
- III. Exigir o recibir de cualquier persona, ni a título de espontánea gratificación o recompensa, cantidad o dádiva alguna por los servicios que por obligación debe prestar.
- IV. Cobrar multas, pedir fianzas o retener objetos recogidos a los infractores consignados.
- V. Practicar cateos o visitas domiciliarias, sino en los casos que señalen y ordenen las autoridades competentes, cumpliéndose con los requisitos que previenen la Constitución General y del Estado;
- VI. Ordenar o cumplir servicios fuera del Municipio que invadan cualquier otra esfera municipal.

CAPÍTULO VII DE LA SALUD

Artículo 338.- El Ayuntamiento reconoce el derecho a la protección de la salud y las facultades concurrentes que en la materia ejercen las autoridades federales, estatales y municipales en términos de lo previsto en la Constitución General, la del Estado, Ley General de Salud y demás ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables, por lo cual procurará:

- I. Participar en el establecimiento y conducción de la política municipal en materia de salubridad local, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Colaborar con todos los medios a su alcance para la consecución, prevención y mejoramiento de la salud pública del Municipio;
- III. Impulsar la coordinación de los programas y servicios de salud de las dependencias o entidades federales o estatales dentro del territorio municipal,

- en los términos de la legislación aplicable y de los convenios que al efecto se celebren;
- IV. Sugerir a las dependencias competentes la asignación de los recursos que requieran los programas de salud pública en el Municipio;
 - V. Proponer la periodicidad y características de la información que proporcionarán las dependencias de salud al Municipio;
 - VI. Coadyuvar en el proceso de programación de actividades de salud en el Municipio;
 - VII. Apoyar la coordinación entre instituciones de salud, educativas y ecológicas en el territorio municipal que incidan en materias de salud pública;
 - VIII. Integrar el Sistema Municipal de Salud;
 - IX. Promover el establecimiento de un Sistema Municipal de Información Básica en materia de Salud;
 - X. Combatir los eventos nocivos que pongan en riesgo la salud de la población del Municipio, poniendo especial énfasis en todo lo referente a sanidad y regulación sanitaria;
 - XI. Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud dentro del Municipio;
 - XII. Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de la salud;
 - XIII. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones reglamentarias municipales en materia de salud, y
 - XIV. Promocionar programas para combatir la farmacodependencia, drogadicción y alcoholismo en coordinación con las autoridades educativas, de participación ciudadana y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

CAPÍTULO VIII DE LA ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Artículo 339.- Corresponde al Ayuntamiento en coordinación con las autoridades federales y estatales correspondientes, así como con el sector privado y las demás dependencias municipales, la participación activa en la atención asistencia a Grupos Vulnerables, y para la realización de dicha función se proveerá lo necesario para:

- I. Proponer, analizar, estudiar y dictaminar las iniciativas en materia de protección de personas con discapacidad, adultos mayores y demás grupos vulnerables;
- II. Procurar que el Ayuntamiento establezca vínculos con las demás autoridades y organismos del Estado encargados de la asistencia a grupos vulnerables;
- III. Evaluar y vigilar los trabajos de las dependencias municipales con funciones educativas y con base en sus resultados, proponer las medidas pertinentes para orientar la política de asistencia a grupos vulnerables en el Municipio;
- IV. Proponer acciones que tiendan a promover el respeto y el bienestar de las personas en general, y en específico, de las **personas con discapacidad**, adultos mayores y demás grupos vulnerables en el Municipio, para procurar el desarrollo físico y mental de sus habitantes; (Mod. P.O.E. 17 Ord. 15-sept-11)
- V. Estudiar la conveniencia de la celebración de convenios con la Federación, el Estado y los Municipios respecto de la actividad de asistencia a grupos vulnerables;

- VI. Proponer, analizar, estudiar y dictaminar las iniciativas tendientes a la promoción del desarrollo de las **personas con discapacidad** y su participación en la sociedad; (Mod. P.O.E. 17 Ord. 15-sept-11)
- VII. Dar trato especial y preferente a las personas que se encuentren en circunstancias de pobreza crítica, desempleo, indefensión, con vulnerabilidad manifiesta de sus derechos humanos y en situación de discapacidad física o mental, mediante programas de atención que les brinde un trato digno, equitativo y en igualdad de oportunidades capaz de satisfacer favorable y efectivamente sus carencias; y
- VIII. Procurar la protección de las víctimas de la violencia intrafamiliar y establecer programas preventivos.

CAPÍTULO IX DE LA INTEGRACIÓN FAMILIAR

Artículo 340.- El Ayuntamiento en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia procurará la atención, asistencia y apoyo a la población desprotegida y vulnerable del municipio, así como el desarrollo integral y asistencia a las familias habitantes del mismo.

Artículo 341.- Las autoridades municipales tomarán todas las medidas necesarias para el mejoramiento de las condiciones sociales y culturales de las familias del Municipio a efecto de propiciar la unidad familiar.

CAPÍTULO X DE LA EDUCACIÓN

Artículo 342.- El Ayuntamiento reconoce el derecho a la educación y las facultades concurrentes que en la materia ejercen las autoridades federales, estatales y municipales en términos de lo previsto en la Constitución General, la del Estado y demás ordenamientos legales aplicables, por lo cual procurará:

- I. Participar en el establecimiento y conducción de la política municipal en materia de educación pública, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Impulsar la coordinación de los programas y servicios educativos de las dependencias o entidades federales o estatales dentro del territorio municipal, en los términos de la legislación aplicable y de los convenios que al efecto se celebren;
- III. Sugerir a las dependencias competentes la asignación de los recursos que requieran los programas de educación en el Municipio;
- IV. Coadyuvar en el proceso de programación de actividades educativas en el Municipio;
- V. Apoyar la coordinación entre instituciones de salud, educativas y ecológicas en el territorio municipal que incidan en materias de instrucción pública;
- VI. Impulsar las actividades científicas y tecnológicas dentro del Municipio;
- VII. Velar por que se respete el derecho y la obligación que tienen los padres de familia o tutores, de obtener inscripciones en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos reciban la educación preescolar, primaria y secundaria de manera gratuita;
- VIII. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones reglamentarias municipales en materia de educación, y

- IX. Promocionar programas para combatir la farmacodependencia, drogadicción y alcoholismo en coordinación con las autoridades de salud, de participación ciudadana y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 342 BIS.- El Ayuntamiento anualmente autorizara dentro del presupuesto de egresos del municipio, una partida presupuestal suficiente de manera que al inicio de cada ciclo escolar, se pueda garantizar la entrega gratuita de un paquete de útiles escolares que cubra los requerimientos de las escuelas públicas de educación preescolar, especial, primaria y secundaria. P.O.E. 21 Ord. 15-nov-11

El reparto de útiles escolares se hará a través de la entidad municipal competente, en atención a los lineamientos del manual de procedimientos aprobado por el ayuntamiento, previo dictamen de la comisión edilicia de educación, cultura y deporte. P.O.E. 21 Ord. 15-nov-11

CAPÍTULO XI DEL TURISMO

Artículo 343.- En coordinación con las autoridades federales y estatales correspondientes, así como con el sector privado, las dependencias municipales correspondientes intervendrán activamente en la promoción turística del Municipio.

Artículo 344.- El Ayuntamiento, al inicio de su mandato aprobará el Programa Municipal de Turismo, que contendrá los objetivos, las prioridades y políticas que normarán al sector en el ámbito de su competencia y será atento a los resultados prácticos que se manifiesten en una estancia agradable y placentera al turista.

Artículo 345.- El Municipio, a través de la dependencia correspondiente, fomentará y llevará a cabo las acciones necesarias y campañas que propicien la concientización ciudadana para la atención, apoyo, protección y auxilio al turista, conforme a lo dispuesto en el reglamento de la materia.

Artículo 346.- El Municipio, a través de la dependencia correspondiente, deberá proporcionar al turista que lo solicite, información oficial de los servicios públicos y turísticos a su disposición, plano de ubicación y datos generales del Municipio.

Artículo 347.- En caso de que se presente alguna contingencia meteorológica los prestadores de servicios turísticos deberán acatar las medidas de seguridad que implemente el Ayuntamiento.

Artículo 348.- En caso de huracanes o alguna otra emergencia, los prestadores de servicios turísticos estarán obligados a mantenerse informados del desarrollo de los acontecimientos, de acuerdo a los boletines oficiales que emita el Ayuntamiento, asimismo deberán mantener informados a los turistas que se encuentren en sus instalaciones y a proporcionar al Ayuntamiento toda la información que le sea solicitada para salvaguardar la seguridad de los turistas.

Artículo 349.- Es obligación de todos los prestadores de servicios turísticos el implementar los convenios necesarios con las instituciones públicas o privadas que cuenten con las instalaciones con certificado de refugio anti-ciclón que permita resguardar a todos los usuarios que se encuentren hospedados en sus instalaciones en caso de que

se ordene su evacuación por las inclemencias climatológicas que se presenten o que amenacen el territorio municipal.

En ese sentido, en el mes de Mayo de cada año, todos los prestadores de servicios turísticos y propietarios o poseedores de inmuebles habitacionales en la zona de playas y periferia lagunar presentarán dichos convenios ante la Dirección de Protección Civil, en donde se especifiquen los refugios que utilizarán en caso de una contingencia, garantizando su avituallamiento y el transporte de los turistas a dichos refugios.

CAPÍTULO XII DEL DESARROLLO URBANO

Artículo 350.- Corresponde al Municipio la prestación de la función pública del desarrollo urbano que incluye los servicios públicos de nomenclatura de calles y de instalación de mobiliario urbano, éstos últimos podrá prestarse en forma directa por el Municipio o a través de la persona física o moral a quien el Ayuntamiento le otorgue la concesión respectiva.

Artículo 351.- El desarrollo urbano municipal, se entiende como el desenvolvimiento integral de los asentamientos humanos ubicados en el territorio municipal, e implica la preservación y mejoramiento del suelo y del medio ambiente que propicie el bienestar general de la población.

En el proceso en que se coordinan los gobiernos federal, estatal y municipal, corresponde a éste último planear, ejecutar y controlar las acciones de ordenamiento y regulación de la urbanización y de los asentamientos humanos en el territorio municipal, de acuerdo con el desarrollo socio-económico del Municipio y las facultades que en esta materia le reservan la ley y los reglamentos aplicables.

Artículo 352.- El Ayuntamiento deberá ordenar y regular los asentamientos humanos, a fin de buscar el mejoramiento de las condiciones de vida de la población urbana y rural.

Artículo 353.- Todo propietario o encargado de la obra a ejecutar, ya sea que trate de obra nueva o de reponer piezas, techos o paredes, abrir puertas o ampliar, modificar o demoler construcción de cualquier tipo, deberá recabar licencia del Ayuntamiento a través de la Dirección correspondiente.

Artículo 354.- El Plan de Desarrollo Urbano Municipal será el conjunto de políticas, instrumentos y objetivos que deberá establecer el Ayuntamiento y que determinará las acciones a instrumentar en esta materia, para lograr un desarrollo equilibrado de sus centros de población.

Artículo 355.- El Ayuntamiento, con sujeción a las leyes estatales y federales relativas a la materia, formulará los planes de desarrollo urbano, en los cuales se incluirán:

- I. El tamaño de la población, su estructura, tasas de migración y su distribución en el territorio;
- II. La problemática de los asentamientos humanos, y sus causas y consecuencias, a fin de determinar, en su caso, el establecimiento de zonas preferentes de desarrollo;
- III. Los modos de vida, zonas y elementos ecológicos de los asentamientos humanos;

- IV. Las alternativas y métodos compatibles con los recursos materiales disponibles en el Municipio para la aplicación de la política de desarrollo urbano aprobada por el Ayuntamiento;
- V. Los programas y convenios de inversión pública federal, estatal y municipal en la materia, y
- VI. Las condiciones en que se presente o tienda a presentarse el fenómeno de la conurbación en el Municipio y las formas de optimización de recursos mediante la asociación intermunicipal.

Artículo 356.- Por zonificación debe entenderse la disposición y destino de determinadas áreas y reservas territoriales que el Ayuntamiento acuerde convertirlas en espacios urbanizados.

El Ayuntamiento preverá la constitución de reservas territoriales y ecológicas y dictará normas conducentes al uso específico y racional del suelo municipal, ajustándose en todo a las leyes relativas en la materia.

El Ayuntamiento, para hacer viable la zonificación, hará las declaratorias respectivas e implementará, el procedimiento a seguir.

En todo tiempo el Ayuntamiento podrá revocar o modificar, de acuerdo con las circunstancias supervenientes dichas declaratorias, pero siempre sin menoscabo alguno del interés público.

CAPÍTULO XIII DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 357.- Corresponde al Municipio la prestación del servicio al público de estacionamientos, el cual consistirá en la recepción, guarda, protección y devolución de vehículos en los lugares autorizados, pudiendo presentarse por hora, día o mes, a cambio del pago que señale la tarifa autorizada.

Artículo 358.- El reglamento de la materia establecerá las modalidades para la prestación de este servicio.

Artículo 359.- El Municipio, a través de la dependencia correspondiente, tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

- I. Mantener actualizado el padrón de los estacionamientos públicos del Municipio;
- II. Elaborar los estudios de zonificación según la afluencia vehicular y las necesidades y demanda de cajones de estacionamiento en las distintas áreas de la ciudad;
- III. Sostener en materia de estacionamientos públicos un contacto permanente con las distintas instituciones públicas receptoras de quejas ciudadanas;
- IV. Recibir y analizar las peticiones fundadas y razonadas que le presenten los propietarios y operadores de estacionamientos, relativas a tarifas y a la zonificación;
- V. Presentar al Ayuntamiento, un documento en el que se analice la situación prevaleciente en los estacionamientos y se formulen las propuestas y recomendaciones para fomentar su establecimiento, así como para la fijación de las tarifas y la determinación de las zonas, y
- VI. Las demás que establezca el reglamento de la materia.

Artículo 360.- Todo estacionamiento deberá cumplir con los requisitos estructurales y arquitectónicos que exige el Reglamento de Construcciones del Municipio para la seguridad, higiene y comodidad del usuario.

Artículo 361.- El Municipio establecerá las tarifas para la prestación de este servicio y en el reglamento de la materia se establecerán las modalidades para el cobro de éstas.

CAPÍTULO XIV DEL TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS EN AUTOBUSES EN RUTA ESTABLECIDA

Artículo 362.- El Ayuntamiento tiene la facultad para prestar por sí o a través de los particulares el servicio público de transporte urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida en el Municipio en términos de lo previsto en la Ley de los Municipios, Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías Carreteras del Estado de Quintana Roo, el Reglamento de Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, el reglamento municipal y contratos de concesión correspondientes.

Artículo 363.- Son atribuciones del Ayuntamiento, en materia del servicio público de transporte urbano de pasajeros en autobuses de ruta establecida las siguientes:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones del reglamento de la materia y demás disposiciones federales, estatales y municipales en materia de transporte urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida;
- II. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida en el ámbito estatal y federal;
- III. Evaluar, autorizar y aprobar las políticas, planes y programas en materia de transporte urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida en el Municipio;
- IV. Aprobar las concesiones para la prestación del servicio en el territorio municipal en los términos previstos en el reglamento de la materia y demás disposiciones aplicables federales, estatales y municipales;
- V. Aprobar las modificaciones de las concesiones para la prestación del servicio en los términos previstos en el reglamento de la materia y demás disposiciones aplicables federales, estatales y municipales;
- VI. Aprobar las rutas, horarios, itinerarios, frecuencias e intervalos en la prestación del servicio en el territorio municipal;
- VII. Fijar las modalidades en la prestación del servicio;
- VIII. Revisar anualmente las concesiones otorgadas para la evaluación de las necesidades de la comunidad y las particulares en la prestación del servicio;
- IX. Declarar el abandono del trámite de solicitud de concesión;
- X. Intervenir, revocar o suspender las concesiones en los casos y términos señalados en el reglamento de la materia o en acatamiento de un mandato dictado por la autoridad judicial;
- XI. Autorizar al Presidente Municipal la celebración de convenios con las autoridades federales, estatales y municipales para coordinar los sistemas de tránsito, control de vehículos, de conductores y de transporte;
- XII. Autorizar, y en su caso, ordenar temporal o permanentemente el enlace, combinación y enrolamiento de servicios de diferentes concesionarios, cuando

- sea necesario por seguridad pública y mayor satisfacción de los intereses públicos;
- XIII. Resolver el recurso de revisión, y
 - XIV. Las demás que le confiera el reglamento de la materia y demás disposiciones federales, estatales y municipales del transporte de pasajeros en ruta establecida.

CAPÍTULO XV

DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 364.- La protección, conservación, restauración, regeneración y preservación del ambiente, así como la prevención, control y corrección de los procesos de deterioro ambiental dentro del territorio municipal son de orden público e interés social.

El Ayuntamiento velará por brindar un ambiente sano, que conserve su diversidad, riqueza y equilibrio natural y permita alcanzar una mejor calidad de vida para todos los habitantes del Municipio.

Es facultad del Ayuntamiento formular y conducir la política y los criterios ecológicos que regirán dentro del Municipio.

Artículo 365.- Serán motivo de prevención, control y corrección por parte del Ayuntamiento y en forma coordinada con los gobiernos estatal y federal, en sus respectivos ámbitos de competencia los factores causales del deterioro ambiental, cualquiera que sea su procedencia y origen que en forma directa o indirecta dañen o degraden los ecosistemas, la salud de la población y la calidad del paisaje.

Artículo 366.- Dentro de los primeros 30 días naturales, de cada año la Dirección General de Ecología Municipal, deberá presentar ante el Ayuntamiento para su aprobación el Programa Municipal Anual de Gestión Ambiental, mismo que contendrá por lo menos el diagnóstico de la problemática ambiental municipal, los objetivos generales y específicos que se perseguirán, las estrategias para lograrlos y las metas que se consideran alcanzar en dicho período.

El Gobierno municipal promoverá la participación de la comunidad, así como de los grupos privados en la planeación del desarrollo y en la formulación del Programa Municipal de Gestión Ambiental.

Artículo 367.- Para la realización del Plan Municipal del Ordenamiento Ecológico, se observarán los criterios federales y estatales que por Ley correspondan, así como los de carácter eminentemente municipales que el Ayuntamiento determine.

Artículo 368.- El Plan Municipal del Ordenamiento Ecológico como instrumento de la gestión ambiental, regulará el aprovechamiento de los recursos naturales y la identificación de áreas que deban ser incorporadas a régimen de protección, por lo que en estas áreas estarán sujetas a la estricta observancia del mismo.

Artículo 369.- En la planeación del desarrollo municipal y de conformidad con la política ecológica, deberán incluirse estudios y la evaluación del impacto ambiental de aquellas obras, acciones o servicios que se realicen en el Municipio y que puedan generar un deterioro sensible en los ecosistemas.

Artículo 370.- Los proyectos de obras o actividades públicas o privadas de competencia municipal que puedan generar un deterioro ambiental significativo o rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales y reglamentos respectivos, deberán sujetarse a la autorización del Ayuntamiento, para lo cual deberán presentar ante la Dirección de Ecología Municipal la manifestación de impacto ambiental correspondiente.

Artículo 371.- En el caso de proyectos o actividades de competencia estatal o federal, los interesados deberán presentar ante la Dirección Municipal de Ecología, copia del dictamen aprobatorio y del expediente integrado por la autoridad competente a efecto de tramitar las licencias o permisos de carácter municipal que correspondan.

Artículo 372.- Cuando el interesado considere que la obra o actividad que pretende llevar a cabo no causará deterioro ambiental significativo al rebasar los límites máximos permisibles establecidos, en las normas técnicas aplicables, deberá presentar ante la Dirección Municipal de Ecología, antes de iniciar la obra o actividades de que se trate, un informe preliminar de actividades.

Si dicho informe resulta insuficiente a juicio de la Dirección de Ecología Municipal, el interesado deberá complementarlo en los términos que se le indique o bien presentar la manifestación de impacto ambiental correspondiente.

Artículo 373.- En los casos de deterioro ambiental con repercusiones peligrosas para el ambiente o para la salud pública, el Presidente Municipal determinará la aplicación de inmediato de las medidas y disposiciones correctivas que procedan, en coordinación con las autoridades competentes en el ámbito federal y/o estatal.

CAPÍTULO XVI DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 374.- El Sistema Municipal de Protección Civil de Benito Juárez, Quintana Roo, estará integrado por:

- I. El Consejo Municipal de Protección Civil.
- II. La Dirección General de Protección Civil.
- III. Los Comités Operativos Especializados.
- IV. Los grupos voluntarios.

Artículo 375.- Corresponde a la Dirección de Protección Civil atender los siguientes asuntos:

- I. Elaborar y presentar al Consejo el Programa Anual Municipal de Protección Civil;
- II. Elaborar los planes y programas básicos de prevención, auxilio y apoyo para enfrentar los diferentes tipos de calamidades que inciden en el municipio;
- III. Proponer al Ayuntamiento un plan de contingencia para operar antes, durante y después de la presencia de un fenómeno meteorológico, mismo que se presentará en el mes de Mayo del año respectivo;
- IV. En base a la información y estadística elaborará el diagnóstico de riesgos previsibles;

- V. Elaborar los inventarios de recursos movilizables con base a la información proporcionada por los Comités, verificar su existencia y coordinar su utilización en caso de emergencia;
- VI. Realizar las acciones necesarias para garantizar la protección de personas, instalaciones y bienes de interés común en caso de riesgo, siniestro o desastre;
- VII. Proponer las acciones de auxilio y rehabilitación para atender las consecuencias de los efectos de un desastre, con el propósito fundamental de garantizar el normal funcionamiento de los servicios elementales para la comunidad;
- VIII. Proponer medidas que garanticen el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios en los lugares afectados por el desastre;
- IX. Planificar la protección civil en sus aspectos normativos, operativos, de coordinación y participación, con el objeto de consolidar un nuevo orden municipal de protección civil;
- X. Organizar y desarrollar acciones de educación y capacitación para la sociedad en materia de prevención de riesgos, señalización y simulacros, impulsando la formación de personal que pueda ejercer dichas funciones;
- XI. Promover y difundir la cultura de Protección Civil;
- XII. Ordenar las inspecciones a establecimientos, instalaciones o actividades que representen riesgos para la población en general y en su caso determinar la suspensión o clausura de forma temporal o permanente, parcial o total;
- XIII. Coordinar a los grupos voluntarios;
- XIV. Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración en el Municipio, abocándose además a estudiar los desastres y sus efectos, y
- XV. Las demás funciones afines a las anteriores que le confieren otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones aplicables en la materia, así como las que le asigne el Presidente o Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 376.- Para la adecuada aplicación de los programas del Sistema Municipal de Protección Civil se crearán los Comités Operativos Especializados que se requieran, los cuales podrán ser permanentes o temporales, y tendrán la responsabilidad de atender en primera instancia, los riesgos y emergencias que pudieran presentarse.

Tendrá el carácter de Comités Operativos permanentes los siguientes:

- a) El Comité Operativo especializado en Huracanes.
- b) El Comité Operativo especializado en Incendios Forestales.
- c) El Comité Operativo especializado en Incendios Urbanos.
- d) El Comité Operativo Especializado en Instalaciones Petroquímicas y sus derivados.

Artículo 377.- La Dirección Municipal de Protección Civil en coordinación con la Dirección Estatal de Protección Civil, elaborará uno o más catálogos de las actividades o instalaciones de alto, mediano y bajo riesgo con la finalidad de establecer prioridades para la ejecución de los programas de protección civil, pudiendo emitir disposiciones extraordinarias en la materia sin contraposición de otras reglamentaciones, dichos catálogos serán publicados en el Periódico Oficial.

Artículo 378.- Cuando la situación de emergencia lo amerite, el Presidente Municipal convocará a Sesión Permanente del Ayuntamiento durante el tiempo que dure la contingencia a fin de dictar las medidas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y su patrimonio.

Asimismo, el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, podrá solicitar el apoyo de Sistema Estatal o de otros Municipios, para que coadyuven a superar la situación existente.

Artículo 379.- En las acciones de protección civil, los medios masivos de comunicación social deberán colaborar sin restricciones con el Sistema Municipal de Protección Civil, en cuanto a la divulgación de información veraz dirigida a la población, siendo Radio Cultural Ayuntamiento el medio oficial de comunicación de protección civil.

CAPÍTULO XVII DEL ARCHIVO MUNICIPAL

Artículo 380.- El Archivo del Municipio Benito Juárez, es una Dependencia de la Secretaría General del Ayuntamiento y tiene a su cargo impulsar la guarda, prevención, control, manejo, depuración y pleno aprovechamiento institucional y social del archivo municipal, comprendiendo en éste a todos los acervos, expedientes, documentos y registros de información que hayan sido o sean producidos y acumulados por las instituciones públicas, especialmente oficinas del Ayuntamiento, por los organismos sociales y privados y los particulares en el desempeño de sus actividades, y que sean relevantes para el desarrollo de éstos o para la investigación y conocimiento de los diversos aspectos de la historia y la realidad local y nacional.

Artículo 381.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Archivo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser la unidad normativa y de asesoría en materia de administración de documentos y archivos, correspondiéndole apoyar y regular técnicamente, a las oficinas del Ayuntamiento en lo que respecta a la producción, conservación, manejo y aprovechamiento de su documentación activa y semiactiva, así como a la organización y funcionamiento de los servicios de apoyo que establezcan en este campo; y,
- II. Fungir como institución central para la conservación y consulta de la documentación histórica generada y acumulada por el Municipio desde sus orígenes hasta nuestros días, así como de la que en el futuro el Ayuntamiento produzca directamente o adquiera por donación, compra, depósito o cualquier otro medio.

Artículo 382.- En el ejercicio de sus atribuciones el Archivo Municipal realizará las siguientes funciones:

- I. Recibir, registrar y controlar los documentos que ingresen y egresen de todas las Direcciones Generales, dependencias, organismos y unidades administrativas del Ayuntamiento Benito Juárez;
- II. Asesorar y orientar a todas las dependencias del Ayuntamiento, respecto a la organización y funcionamiento de sus archivos y servicios documentales;

- III. Dictaminar sobre el destino final de la documentación generada y conservada por las dependencias del Ayuntamiento, una vez prescrita su utilidad administrativa, legal y contable, determinando de ser el caso, su valor permanente o histórico.
El destino final podrá ser la incineración de los documentos, siendo cada cinco años con los documentos que no tengan carácter fiscal y de diez años aquellos que tengan valor fiscal. Para llevar a cabo lo anterior el encargado del archivo deberá notificar previamente al Secretario General del Ayuntamiento;
- IV. Seleccionar e incorporar la documentación histórica o adquirida por la Presidencia Municipal que deba concentrarse en sus acervos;
- V. Organizar y describir los fondos y grupos documentales históricos que integran sus acervos, así como establecer normas para su préstamo y consulta;
- VI. Establecer y ofrecer servicios para la reproducción de los materiales que conforman sus acervos, expidiendo en caso de serle solicitadas, copias simples o certificadas, a través de los medios que más convengan para ello;
- VII. Desarrollar los programas y acciones de conservación y restauración requeridos para el mantenimiento físico de sus acervos;
- VIII. Preparar, editar, distribuir y comercializar publicaciones y materiales impresos destinados a dar a conocer y facilitar el acceso a los fondos de conserva, a estimular y difundir la investigación histórica y social sobre el Municipio, y a propiciar el desarrollo técnico y organizativo de la administración de documentos y la archivística en el Municipio;
- IX. Proporcionará al público en general servicios de banco de datos e información estadística e histórica; y,
- X. Difundir los documentos y materiales que custodia que se consideren de interés para la colectividad.

Artículo 383.- Para una eficaz prestación de los servicios del Archivo Municipal, por lo menos contará con las siguientes secciones:

- I. Sección de Archivos Activos;
- II. Sección de Archivos Semi-activos, y
- III. Sección de Archivos Inactivos.

Artículo 384.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad de un director o directora, designado por el Presidente Municipal, debiendo cumplir, con los siguientes requisitos: tener estudios de licenciatura en archivonomía o carrera afín, ser de reconocida solvencia moral, conocer plenamente las normas y objetivos de la documentación que regula y generan las actividades de las dependencias municipales.

TÍTULO TERCERO DEL APROVECHAMIENTO DE LOS SERVICIOS Y FUNCIONES PÚBLICOS MUNICIPALES POR PARTE DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 385.- Los usuarios de los servicios públicos municipales deberán hacer un uso racional y adecuado de los mismos y de las instalaciones destinadas a su prestación, y comunicar a la autoridad competente aquellos desperfectos y deficiencias que sean de su conocimiento.

El uso de los servicios públicos municipales, por los habitantes del Municipio, deberá realizarse en los horarios aprobados previo el pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda de los Municipios.

Artículo 386.- En caso de destrucción o de daños causados a la infraestructura de los servicios públicos municipales, así como a los bienes de patrimonio nacional o de importancia histórica o cultural, la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, deslindará la responsabilidad correspondiente e impondrá las sanciones que procedan legalmente sin perjuicio de que se denuncie penalmente al infractor ante las autoridades competentes y se exija, en su caso, la reparación del daño.

Artículo 387.- En caso de catástrofes, calamidades o desastres en la comunidad, los servicios públicos municipales, concesionados o no, y las instalaciones, transportes y recursos de toda índole destinados a los mismos, necesarios para la prevención, atención y control de estas situaciones, quedarán a disposición de las autoridades municipales, particularmente al área de protección civil, durante el tiempo que dure la emergencia.

Artículo 388.- Los habitantes del Municipio tienen derecho al acceso a los programas federales, estatales y municipales de asistencia social en las diferentes comunidades del Municipio, relativos a la integración familiar, protección a los menores y jóvenes, **personas con discapacidad** y de la tercera edad, así como a las familias de escasos recursos económicos. (Mod. P.O.E. 17 Ord. 15-sept-11)

Artículo 389.- Los habitantes del Municipio tienen derecho al acceso a la información pública municipal a través de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio en términos de las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 390.- Los habitantes del Municipio tienen derecho a la pronta y expedita justicia municipal y a impugnar las decisiones de las autoridades municipales.

Artículo 391.- Los administradores, gerentes, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su naturaleza de uso, sean destinados a recibir una afluencia masiva y permanente de personas, deben preparar un Plan Interno de Protección Civil, conforme a las disposiciones del Programa Municipal contando para ello con la asesoría técnica de la Dirección de Protección Civil Municipal.

Artículo 392.- Las escuelas, hoteles, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales y otros establecimientos, en los que haya concentración de público, en coordinación con las autoridades competentes, deberán practicar simulacros de protección civil por lo menos dos veces al año.

La Dirección de Protección Civil promoverá ante la Secretaría de Educación Pública que, a través de las unidades que por razón de sus atribuciones resulten competentes, se supervise que a las escuelas públicas y privadas se aplique el Programa Estatal de Protección Civil.

Artículo 393.- Las industrias, fábricas, comercios y expendios de productos considerados riesgo y de alto riesgo, deberán presentar ante la Dirección de Protección Civil, su Plan de contingencias de acuerdo a las normas del producto que manejan.

Artículo 394.- En toda edificación, excepto las unifamiliares, debe colocarse en lugar

visible, equipo de seguridad, señalización adecuada e instructivos de emergencia, en los que se consignarán las reglas que deberán observarse antes, durante y después de un siniestro o desastre, asimismo, deberán señalarse las salidas de emergencia y zonas de seguridad.

Artículo 395.- Las empresas o personas físicas dedicadas a la elaboración de Programas de Protección Civil, Estudios de Riesgo, Programas de Prevención de Accidentes, Planes de Contingencias, así como la Prestación de Servicios en materia de Protección Civil, y que laboren dentro del Municipio, deberán contar con la certificación de la Dirección de Protección Civil para ejercer dichas funciones.

Artículo 396.- El Ayuntamiento promoverá la participación corresponsable de los habitantes del Municipio en la información, vigilancia y ejecución de las acciones de gestión ambiental que se emprendan, preferentemente a través de convenios de concertación con las organizaciones, grupos e instituciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad.

Artículo 397.- Toda persona tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro ambiental en perjuicio de la salud pública, la flora, la fauna y en general de los ecosistemas.

La denuncia podrá presentarse ante la Dirección de Ecología Municipal, misma que la atenderá dentro de sus facultades y competencia o, en su caso, notificará y turnará a la autoridad correspondiente, haciendo el seguimiento respectivo, debiendo informar por escrito al interesado en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de interposición de la denuncia, sobre el curso o resolución definitiva de la misma.

Artículo 398.- La acción popular para denunciar alguna de las fuentes o actividades que generen o puedan generar deterioro ambiental podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento por escrito de los datos necesarios que permitan localizar la fuente o actividad, así como el nombre y domicilio del denunciante.

Los usuarios gozarán del servicio de manera regular, continua, eficiente y permanente en el horario, rutas, itinerarios, intervalos y frecuencias autorizados por la Dirección.

Artículo 399.- Los usuarios del transporte urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida deberán ascender y descender de los vehículos precisamente en los paraderos y terminales autorizados para tales efectos.

Artículo 400.- Los usuarios del transporte urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida además de los derechos y obligaciones que se establecen en los ordenamientos legales aplicables, tendrán los siguientes:

- I. Observar una conducta decorosa y digna dentro de los vehículos;
- II. Tratar al operador con respeto y cortesía, así como cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas;
- III. Dar preferencia de asiento a las **personas con discapacidad**, embarazadas o de la tercera edad; (Mod. P.O.E. 17 Ord. 15-sept-11)
- IV. Abstenerse de ocupar los lugares destinados a los adultos en plenitud o de la tercera edad, **personas con discapacidad** y embarazadas; (Mod. P.O.E. 17 Ord. 15-sept-11)

- V. Realizar el ascenso y descenso de manera ordenada en las paradas autorizadas utilizando la puerta destinada para ello;
- VI. Solicitar con anticipación la parada y realizar el ascenso o descenso del vehículo cuando éste se encuentre totalmente detenido;
- VII. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y sustancias psicotrópicas o estupefacientes, así como fumar dentro de los vehículos;
- VIII. Abstenerse de encender radios portátiles o aparatos de música en alto volumen dentro del vehículo de manera que distraiga al operador o perturbe a los demás pasajeros;
- IX. Abstenerse de tirar basura o sustancias dentro del vehículo;
- X. Abstenerse de arrojar basura o cualquier otro objeto o sustancia desde el interior del vehículo hacia la vía pública;
- XI. Abstenerse de pintar, rayar o de cualquier otra forma causar daño al interior o exterior del vehículo;
- XII. Abstenerse de pintar, rayar o de cualquier otra forma causar daño al paradero;
- XIII. Abstenerse de colocar cualquier objeto que obstruya el libre tránsito en el interior del vehículo y de las áreas de ascenso y descenso;
- XIV. Abstenerse de ejecutar o hacer ejecutar abordó del vehículo, actos que atenten contra la moral, tranquilidad, seguridad o integridad de los demás usuarios, y
- XV. Las demás que deriven de las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales así como de los contratos de concesión.

Artículo 401.- Las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del Municipio, se sujetarán a las disposiciones de la Ley del Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, al Plan Director de Desarrollo Urbano, al reglamento municipal de la materia y demás disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

Artículo 402.- Se requiere de autorización del Ayuntamiento para:

- I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública;
- II. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercio semifijos, construcciones provisionales, o mobiliario urbano;
- III. Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas, y
- IV. Construir instalaciones subterráneas en la vía pública.

Los propietarios están obligados a reparar por su cuenta la vía pública y las banquetas y guarniciones que hayan deteriorado con motivo de la ejecución de la obra. En su defecto, el Ayuntamiento ordenará los trabajos de reparación o reposición con el cargo a los propietarios o poseedores.

Artículo 403.- Toda persona que ocupe con obras o instalaciones la vía pública, estará obligada a retirarlas por su cuenta, así como mantener las señales necesarias para evitar accidentes.

Artículo 404.- Estará prohibido el derribo de árboles, salvo casos expresamente autorizados, independientemente de cumplir, en su caso, con lo establecido por la Ley Forestal y su Reglamento, así como con las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 405.- Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas, en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, será necesario obtener Licencia de Construcción.

Sólo se concederán licencias a los propietarios o poseedores de los inmuebles cuando la solicitud cumpla con los requisitos señalados en las disposiciones aplicables.

Artículo 406.- La Licencia de Construcción es el acto que consta en el documento expedido por el Ayuntamiento por el que se autoriza a los propietarios o poseedores, según sea el caso, para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación o constituir el régimen de propiedad en condominio.

Para la obtención de la Licencia de Construcción, deberá efectuarse el pago de los derechos correspondientes, y la entrega del proyecto ejecutivo, excepto en los casos señalados en que se requieran otras autorizaciones, licencias, dictámenes, vistos buenos, permisos o constancias.

Artículo 407.- Previa a la solicitud del propietario o poseedor para la expedición de la Licencia de Construcción, aquél deberá obtener:

- I. Licencia de Uso del Suelo, en la que se señalarán las condiciones, que de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano, se fijan en materia de vialidad, estacionamientos, áreas verdes, áreas de maniobras, densidad de población y las demás que se consideren necesarias;
- II. Licencia de Uso del Suelo con Dictamen Aprobatorio del órgano de representación ciudadana competente

Artículo 408.- Las obras provisionales, como tribunas para eventos especiales, pasos de carácter temporal para peatones o vehículos durante obras viales o de otro tipo, tapiales, obras falsas y cimbras, deberán proyectarse para cumplir los requisitos de seguridad exigidos por las disposiciones aplicables.

Las obras provisionales que puedan ser ocupadas por más de 100 personas deberán ser sometidas, antes de su uso, a una prueba de carga.

Artículo 409.- Una copia de los planos registrados y la licencia de construcción, deberá conservarse en las obras durante la ejecución de éstas y estará a disposición de los supervisores del Ayuntamiento.

Artículo 410.- Durante la ejecución de una obra deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública.

Deberán observarse además las disposiciones establecidas por los Reglamentos para la Protección del Ambiente contra la Contaminación originada por la emisión de ruido y para la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica Originada por la Emisión de Humos y Polvos.

Artículo 411.- Los materiales de construcción y los escombros de las obras podrán colocarse momentáneamente en las banquetas de la vía pública, sin invadir la superficie de rodamiento, durante los horarios y bajo las condiciones que se fijan para cada caso.

Artículo 412.- Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra podrán estacionarse en la vía pública durante los horarios que fije el Reglamento de Tránsito.

Artículo 413.- Los escombros, excavaciones y cualquier otro obstáculo para el tránsito en la vía pública, originados por obras públicas o privadas, serán protegidos con barreras, y señalados adecuadamente por los responsables de las obras, con señales luminosas claramente visibles durante la noche.

Artículo 414.- Durante la ejecución de cualquier construcción, el director de obra o el propietario de la misma, si ésta no requiere director responsable de obra, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros.

El propietario de toda obra en construcción tendrá la obligación de instalar una fosa séptica para el uso de sus trabajadores o instalar sanitarios provisionales conectados al drenaje, hasta la total conclusión de la misma.

Artículo 415.- Los inmuebles no podrán dedicarse a usos que modifiquen las cargas vivas, cargas muertas, o el funcionamiento estructural del proyecto aprobado. Cuando una edificación o un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente del autorizado, sin haber obtenido previamente la licencia de cambio de uso establecida, el Ayuntamiento ordenará con base en el dictamen técnico, lo siguiente:

- I. La restitución de inmediato al uso aprobado, si esto puede hacerse sin la necesidad de efectuar obras, y
- II. La ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del inmueble y restitución al uso aprobado, dentro del plazo para que ello se señale.

Artículo 416.- Los propietarios de las edificaciones y predios tienen obligación de conservarlas en buenas condiciones de estabilidad, servicio, aspecto e higiene, evitar que se convierta en molestia o peligro para las personas o los bienes, reparar y corregir los desperfectos, fugas y consumos excesivos de las instalaciones, y observar además, las siguientes disposiciones:

- I. Los acabados de las fachadas deberán mantenerse en buen estado de conservación, aspecto y limpieza;
- II. Los predios no edificados, excepto los que se ubiquen en zonas que carezcan de servicios públicos de urbanización, deberán contar con cercas en sus límites que no colinden con construcciones permanentes, construidas con cualquier material, excepto madera, cartón, alambrado de púas y otros similares que pongan en peligro la seguridad de personas y bienes;
- III. Los predios no edificados deberán estar libres de escombros, basura y drenados adecuadamente, y
- IV. Quedan prohibidas las instalaciones y construcciones precarias en las azoteas de las edificaciones, cualesquiera que sea el uso que pretenda dárseles.

Artículo 417.- Las obras de ampliación podrán ser autorizadas si se permite el nuevo uso y la nueva densidad o intensidad de ocupación del suelo.

Artículo 418.- Las obras de ampliación, cualesquiera que sea su tipo, deberán cumplir con los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, seguridad, higiene, protección al ambiente, integración al contexto y mejoramiento de la imagen urbana que al efecto se establezca en los reglamentos municipales correspondientes.

Artículo 419.- Las autoridades competentes se abocarán a garantizar el disfrute en igualdad de condiciones de la infraestructura turística del Municipio por lo que los residentes y vecinos del Municipio tendrán el derecho a disfrutar de accesos públicos a las playas, así como a que se gestionen a su favor promociones y descuentos a los atractivos turísticos operados por los particulares en el Estado.

Asimismo, los habitantes del Municipio participarán en las campañas de limpieza de playas, protección a especies marinas de la zona y a los programas que tiendan a la salvaguarda y aprovechamiento sustentable de la infraestructura turística y riqueza natural del Municipio.

Artículo 420.- Queda prohibida la matanza de animales para el consumo humano que se haga con fines comerciales, fuera de los rastros autorizados. Las matanzas rurales se deberán efectuar en los días y horarios que la autoridad sanitaria municipal señale.

No se requerirá autorización para matar animales cuando la carne se destine al consumo familiar.

Artículo 421.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio o el expendio de las carnes de animales que se encuentren vedados parcial o permanentemente por las autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 422.- Los propietarios de rastros, matanzas rurales y carnicerías urbanas deberán fumigar su establecimiento periódicamente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas para el consumo humano, deberá comunicarlo a las autoridades sanitarias y ecológicas municipales a fin de que procedan a realizar las investigaciones correspondientes y en su caso, sancionen al infractor, independientemente de la imposición de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 423.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos deberán contar con la licencia respectiva, cuando el Reglamento correspondiente así lo disponga, y vacunar o inmunizar a los mismos para su protección y la de la comunidad.

Artículo 424.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos deberán abstenerse de maltratarlos, dejarlos sueltos al andar en la vía pública, o bien dejarlos entrar a lugares donde se prohíba su introducción. Asimismo, deberán usar bozal para aquellos animales que por su naturaleza tiendan a la agresión física o sean potencialmente peligrosos.

Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, sean utilizados como animales domésticos o de compañía, que con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar lesiones graves o la muerte a las personas.

Asimismo, serán considerados animales potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía, que dentro de una tipología racial por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de causar lesiones graves o la muerte a las personas.

Artículo 425.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos deberán abstenerse de llevarlos a defecar en la vía pública o en los jardines, parques o áreas públicas de uso común, de hacerlo están obligados a levantar los desechos fecales arrojados.

Artículo 426.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos deberán abstenerse de azuzarlos con la intención de causar daños en las personas o sus bienes.

Artículo 427.- Los propietarios, criadores, poseedores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad para peleas o ataque.

Artículo 428.- Los propietarios, criadores, poseedores o tenedores están obligados a comunicar a las autoridades sanitarias municipales la muerte de animales por enfermedad contagiosa a efecto de aplicar las medidas que correspondan.

Artículo 429.- Los locales destinados a la guarda y exhibición de animales deberán contar con rejas y desniveles para protección al público, en el número, dimensiones mínimas y condiciones de diseño que establezca las normas técnicas aplicables.

Artículo 430.- Las clínicas, hospitales, farmacias y guarderías veterinarios así como los centros de adiestramiento o escuelas de animales deberán contar con un responsable que sea Médico Veterinario Zootecnista con título debidamente registrado, de lo contrario no se otorgará licencia para su funcionamiento.

Artículo 431.- Todo usuario de las vías públicas está obligado a obedecer las reglas contenidas en el Reglamento de Tránsito, así como las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito y las de los policías de tránsito.

Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito, prevalecen sobre las reglas de circulación, excepto cuando éstas indiquen claramente que prevalecen sobre las indicaciones de tales dispositivos.

Las indicaciones de los policías de tránsito prevalecen sobre las de los dispositivos para el control del tránsito y sobre las demás reglas de circulación.

Artículo 432.- Está prohibido dejar o tirar sobre la vía pública basura, botellas, vidrios, clavos, tachuelas, alambre, latas u otro material que pueda dañar a las personas o vehículos que hacen uso de la vía pública.

Artículo 433.- Para la realización de los eventos deportivos, sociales, religiosos y el tránsito de caravanas de vehículos o peatones, deberá obtenerse la autorización correspondiente, cubriendo los derechos correspondientes.

Artículo 434.- Las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse para tránsito de peatones y **personas con discapacidad**, excepto en casos previamente autorizados y que determine la Dirección de Tránsito. (Mod. P.O.E. 17 Ord. 15-sept-11)

Artículo 435.- Las **personas con discapacidad**, en materia de tránsito municipal, gozarán de los siguientes derechos y preferencias: (Mod. P.O.E. 17 Ord. 15-sept-11)

- I. En las intersecciones a nivel no semaforizadas gozarán de derecho de paso sobre los vehículos;
- II. En intersecciones semaforizadas, disfrutará del derecho de paso, cuando el semáforo de peatones así lo indique o cuando el semáforo que corresponde a la vialidad que pretende cruzar esté en alto o cuando el policía de tránsito haga el ademán equivalente. Una vez que correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos, no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de cruzar; y
- III. Serán auxiliados por los policías para cruzar alguna intersección.

A las personas que padezcan una incapacidad física para la conducción normal de vehículos de motor, se podrá expedir licencia o permiso de conducir cuando, en su caso, su deficiencia la supla con anteojos, prótesis u otros aparatos o el vehículo que pretenda conducir esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que, previa demostración, le capaciten para conducir.

Artículo 436.- Para conducir vehículos automotores en vías y carreteras del Municipio, será necesario obtener la correspondiente licencia expedida por la Dirección de Tránsito Municipal.

El conductor de un vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigentes para conducir el vehículo que corresponda al propio documento.

Artículo 437.- Los padres o representantes legales de los menores de 18 años y mayores de 16, podrán solicitar para éstos, de la Dirección de Tránsito, permiso para conducir vehículos automotores para servicio particular, previo pago de los derechos correspondientes, satisfaciéndose los requisitos previstos en el Reglamento de la materia.

Artículo 438.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debido a una emergencia.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario los policías de tránsito deberán retirarlos.

Artículo 439.- Los conductores de vehículos tienen las siguientes prohibiciones:

- I. Entablar competencias de velocidad o de aceleración en las vías públicas;

- II. Poner en movimiento un vehículo sin que previamente se cerciore de que puede hacerlo con seguridad;
- III. Conducir un vehículo negligente o temerariamente, poniendo en peligro la seguridad de las personas o de los bienes;
- IV. Llevar a niños menores de siete años colocados en el asiento delantero derecho;
- V. Conducir un vehículo sin que se cerciore que todos los pasajeros tengan colocado el cinturón de seguridad, tanto en los asientos delanteros como traseros;
- VI. Conducir con aliento alcohólico;
- VII. Conducir bajo los influjos de drogas enervantes o psicotrópicas;
- VIII. Transitar en sentido contrario a la circulación;
- IX. Rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir a un peatón que cruce la vía;
- X. Rebasar vehículos por la derecha en los cruceros e intersecciones y en las curvas;
- XI. Rebasar vehículos por el acotamiento.
- XII. Usar del teléfono celular;
- XIII. Usar televisiones dentro del vehículo;
- XIV. Estacionarse en lugares prohibidos, y
- XV. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general del ámbito federal, estatal y municipal.

Artículo 440.- El conductor de cualquier vehículo implicado en un hecho de tránsito con saldo de muertos, lesionados o daños materiales a los vehículos o a otras propiedades deberá permanecer en el lugar del hecho y auxiliar a las personas lesionadas hasta que tome conocimiento del hecho la autoridad competente, salvo disposición en contrario de la misma autoridad que ordene su retiro o traslado.

Artículo 441.- Los conductores de vehículos y los peatones que pasen por el lugar de un hecho de tránsito, estarán obligados a detenerse a la indicación que se les haga y a colaborar en el auxilio o traslado de los lesionados.

Artículo 442.- Si a consecuencia de un hecho de tránsito no resultaran muertos ni lesionados y solamente se causaran daños materiales, las partes pueden llegar a un entendimiento sobre la reparación de los daños, mediante los datos e informes que recíprocamente se intercambien los involucrados respecto a sus nombres y domicilios, placas de sus vehículos, fecha y lugar del hecho.

Para el caso de que intervenga la Dirección de Tránsito, se deberá levantar el parte informativo y peritaje correspondiente, y a petición de los interesados, les será proporcionado un formato en el cual las partes involucradas fijarán los términos y condiciones de sus acuerdos.

Artículo 443.- La disposición contenida en el artículo inmediato anterior no regirá para los casos en que como consecuencia del hecho de tránsito, resulten lesionados o fallecidos o se afecten bienes de la Nación, del Estado o Municipio.

Artículo 444.- Los habitantes del Municipio, en materia de limpia, de manera enunciativa y no limitativa, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Mantener limpio el predio que habite o sea de su propiedad, tomando las medidas que sean necesarias para evitar la acumulación de basura dentro del mismo;
- II. Mantener limpia la acera del frente de su predio y la mitad del arroyo, evitando acumulaciones de residuos sólidos en ella;
- III. Mantener limpia el área de playa o laguna que corresponda a su predio;
- IV. Cooperar en las campañas de limpieza, programas y operativos que promueva el Ayuntamiento;
- V. Permitir el acceso a su predio a los empleados del servicio de limpia y recolección de basura, cuando así lo amerite la operación del servicio;
- VI. Cooperar con los empleados de limpia y recolección de basura para facilitar esta parte del proceso, evitando obstaculizar las áreas de acceso a los recipientes y contenedores con vehículos o en cualquier otra forma;
- VII. Participar en la limpieza de la vía pública de ramajes y escombros después de sufrida una contingencia meteorológica;
- VIII. Contribuir a mantener en buen estado los recipientes de basura y contenedores;
- IX. Evitar que los recipientes y contenedores estén expuestos al aire libre o al alcance de animales que dispersen los desechos;
- X. Cumplir con las disposiciones específicas en relación con materiales de construcción excedentes y residuos de fácil descomposición que producen olores desagradables. En todo caso, el ciudadano tendrá la obligación de limpiar la acera y la vía pública cuando por cualquier motivo la ensucie con residuos o materiales de construcción;
- XI. Disponer de la forma más adecuada de sus residuos sólidos, de conformidad con las recomendaciones que señale la Dirección de Servicios Públicos Municipales, usando canastillas, bolsas de plástico, recipientes especiales u otros objetos necesarios para tal fin;
- XII. Facilitar el acceso a su predio a los inspectores de la Dirección de Servicios Públicos, a fin de que se cercioren que se cumplen las normas de protección al ambiente, así como las disposiciones de este Reglamento y demás instrumentos administrativos obligatorios;
- XIII. Evitar que los animales de su propiedad ensucien la vía pública con sus desechos o dispersen basura, y
- XIV. Las demás que les señale el reglamento de la materia y las que dicte el Ayuntamiento.

Artículo 445.- Queda estrictamente prohibido en materia de limpia:

- I. Arrojar basura, desechos o cualquier objeto inservible a la vía pública, lotes baldíos, predios ajenos, playas y lagunas;
- II. Pepear residuos sólidos de la vía pública, de los contenedores, bolsas, recipientes, lotes y vehículos en que sean transportados;
- III. Depositar en la vía pública, lotes baldíos o ajenos, desechos en descomposición, animales muertos, sustancias repugnantes, peligrosas o contagiosas, si no es en los lugares y recipientes explícitamente señalados para ello;
- IV. Sacar los residuos sólidos para su recolección, fuera del horario y día señalados para ello;
- V. Acumular dentro de sus predios residuos sólidos sin ponerlos a disposición de los Servicios Públicos Municipales para su debida recolección;

- VI. Verter líquidos o aguas contaminadas o sucias, en la vía pública, lotes baldíos, predios ajenos, playas, lagunas, Zona Federal o cualquier lugar no autorizado, de conformidad con la Legislación Federal y Estatal en materia ecológica;
- VII. En el caso de residuos peligrosos se deberán observar las disposiciones reglamentarias expedidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
- VIII. Abandonar en la vía pública chatarra, vehículos con desperfectos mecánicos o colisionados en accidentes de tránsito;
- IX. Prestar cualquier servicio que genere residuos sólidos, implique el vertido de líquidos o produzca desechos en la vía pública, lotes baldíos o ajenos, sin la autorización correspondiente;
- X. Incinerar basura o residuos sólidos sin autorización expresa de la Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- XI. Dejar en las aceras, vía pública, depósitos o contenedores: ramas, troncos o restos de materiales propios de la construcción o resultado de demolición, que deterioran la buena imagen de la ciudad y ocasionan problemas a la red de alcantarillado;
- XII. Generar tiraderos clandestinos de basura; y
- XIII. Las demás que determine el reglamento de la materia y las demás disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

Artículo 446.- Los propietarios de vehículos destinados al transporte de materiales para construcción, tendrán la obligación de cubrir la carga cuando el material que transporte genere polvo, a fin de garantizar que el mismo no se disperse en la vía pública.

Artículo 447.- Los propietarios de madererías y carpinterías, tendrán la obligación de tomar las medidas que sean necesarias para que los aserrines, virutas y desperdicios de madera que se generen en los cortes y el cepillado no se dispersen en la vía pública.

Artículo 448.- Los promotores de espectáculos serán responsables de realizar la limpieza de las áreas que ocupen para la presentación de sus eventos.

Artículo 449.- Los comerciantes en general deberán asear sus locales antes de expendir sus mercancías, además de conservarlos limpios durante y después de la venta, recogiendo y almacenando la basura o desperdicios en recipientes y lugares adecuados, la que deberán depositar en el basurero municipal.

Artículo 450.- Todas las personas físicas o morales con actividades industriales y comerciales de bienes o servicios están obligadas al pago de las contribuciones por los servicios de barrido, recolección, transportación y disposición final de la basura. Este servicio podrá ser proporcionado por la autoridad municipal o a través de empresas concesionadas.

Artículo 451.- Al que de manera habitual, ocasional o transitoria, forme parte de una banda o pandilla, integrada por tres o más personas dedicadas a intimidar u hostigar a las personas, será puesto a disposición de los jueces cívicos municipales y sancionados administrativamente, independientemente de las penas que les correspondan por el delito o los delitos cometidos.

Se entiende por banda o pandilla a un grupo de tres o más personas que habitual, ocasional o transitoriamente y sin estar organizadas con fines delictuosos cometan en común algún delito o desplieguen y ejecuten alguna de las siguientes conductas:

- I. Atemoricen, intimiden, hostiguen o amenacen por medio de la violencia física o moral a una o varias personas con el fin de obtener cualquier beneficio o imponer su voluntad.
- II. Participen en riñas con otra u otras bandas o pandillas;
- III. Soliciten dinero o dádivas en forma intimidatoria en lugares públicos o privados o a bordo de vehículos de transporte público de pasajeros;
- IV. Exijan pago de peaje para transitar por las vías de comunicación de la jurisdicción estatal y municipal.
- V. Causen molestia reiterada, en la vía pública mediante escándalo o causen daños a los bienes públicos y privados.

Artículo 452.- En el ejercicio del derecho de manifestación no habrá más límites que el respeto a la moral, buenas costumbres, al derecho de los terceros y al libre ejercicio del derecho de tránsito vehicular y peatonal de los habitantes del Municipio, por lo que las marchas, manifestaciones o mítines podrán concentrarse en todo el territorio municipal, salvo en la vía que comprende la zona hotelera en virtud de que es la única vía transitable para acceder o salir de dicha zona turística.

Artículo 453.- Cualquier adulto que explote a un menor de edad para trabajar o ejercer la mendicidad, o bien, explote sexualmente a menores de edad, solicite, contrate, facilite u obtenga los servicios sexuales de un menor a cambio de cualquier prestación en dinero o especie, será detenido y canalizado a la autoridad mexicana competente y se hará acreedor, en caso de ser extranjero, a la denuncia de tales hechos ante las autoridades competentes de su país de origen.

El Municipio, a través de las instituciones correspondientes brindará la protección y apoyo que requiera el menor de conformidad a los tratados internacionales, leyes, reglamentos y códigos de conducta para la protección de la infancia suscritos por México.

Artículo 454.- Todo habitante del Municipio tendrá derecho a solicitar y recibir el auxilio de la fuerza pública municipal en caso de verse afectado en su patrimonio o su integridad física. La falta de respuesta injustificada será sancionada en términos del reglamento respectivo y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

LIBRO SÉPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 455.- Las autoridades municipales procurarán la mayor participación ciudadana en el estudio, análisis de la realidad social y de los problemas y necesidades de la comunidad, así como en la elaboración e impulso de soluciones y proyectos en beneficio de la misma y a propiciar la colaboración directa y efectiva de los ciudadanos en la ejecución de programas de obras y servicios públicos.

Artículo 456.- El Ayuntamiento, establecerá las siguientes formas de participación y colaboración ciudadana:

- A). Consejo Consultivo Ciudadano;
- B). Comités de Participación Ciudadana;
- C). Comités de Vecinos;
- D). Consultas Públicas.

Cualquiera de las formas de participación y colaboración ciudadana deberá ser previamente aprobada por el Ayuntamiento en Pleno.

Artículo 457.- En todo caso, los planteamientos y sugerencias que se deriven de la participación de la comunidad que se de a través de los medios establecidos en el artículo anterior, tendrán el carácter de recomendaciones no obligatorias, no obstante, las autoridades municipales deberán informar con oportunidad y precisión de las decisiones adoptadas.

CAPÍTULO II CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 458.- El Consejo Consultivo Ciudadano, en su caso, será un Órgano de Consulta y Asesoría del Presidente Municipal cuyo objeto es:

El estudio y análisis de los asuntos públicos que sean puestos a su consideración, de los cuales emitirá el correspondiente dictamen;

La presentación de alternativas viables para el mejor desarrollo de la comunidad, así como para la solución de los problemas que eventualmente surjan en la propia localidad.

Artículo 459.- El Consejo Consultivo se integrará con un mínimo de seis y un máximo de doce miembros, quienes durarán en su cargo un año, quienes podrán ser reelectos y contará con un Presidente y un Secretario electos de entre los miembros del propio Consejo.

En todo caso los integrantes del Consejo deberán residir en la localidad. Los cargos serán honoríficos, gratuitos y a título personal, con independencia de las instituciones o asociaciones, cámaras o grupos constituidos a que pertenezcan.

Artículo 460.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

Examinar las problemáticas o cuestiones que el Presidente Municipal le someta para su análisis a efecto de que presente su opinión o dictamen y las alternativas de solución o decisión;

Expresar al Presidente Municipal sus puntos de vista sobre los planes y programas de desarrollo municipal y específicamente aquellos que se refieran a la localidad;

Sugerir al Presidente Municipal la realización de estudios sobre aspectos de la vida municipal que le proporcionen datos y antecedentes sobre los problemas a resolver y agreguen elementos útiles para la toma de decisiones;

Someter a consideración del Presidente Municipal, las medidas que los miembros del Consejo consideren oportunas a fin de mejorar y modernizar la Administración Pública Municipal;

Estudiar y analizar las situaciones peculiares de la localidad que a juicio del Consejo, deban prevenirse con anticipación y externar su opinión al Presidente Municipal, acompañada de propuestas de solución para la atención de la problemática planteada. Si alguna de dichas propuestas implica la intervención de otros niveles de gobierno, el Consejo podrá sugerir alternativas de acción para estos casos, y

Aquéllas que específicamente le señale el Presidente Municipal.

Artículo 461.- Los integrantes del Consejo Consultivo dejarán de formar parte de él y serán sustituidos conforme a lo que establezca el respectivo reglamento en los siguientes casos:

- I. Cuando dejen de residir en la localidad respectiva;
- II. Cuando por razones personales decidan renunciar a su cargo;
- III. Cuando reciban algún nombramiento para un cargo público, sea o no de elección popular, y
- IV. Cuando por razones de falta de probidad, ameriten ser relevados del cargo.

CAPÍTULO III DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 462.- Los Comités de Participación Ciudadana son una forma de organización que permite hacer efectiva y directa la participación de la ciudadanía en la ejecución de obras públicas o en la prestación de servicios a la comunidad. Su permanencia es temporal y su duración estará determinada por el programa de obra o servicios a realizar, al término del cual, concluirán sus funciones.

Artículo 463.- La integración de los comités podrá ser sugerida por asociaciones y grupos ya organizados, por cualquiera de los tres niveles de gobierno o bien por ciudadanos interesados en la realización concreta de una obra o en la prestación de algunos de los servicios públicos de la localidad.

Cada comité tendrá entre seis y ocho miembros y uno de ellos le presidirá, haciéndose responsable de la acción conjunta del comité.

Artículo 464.- La Dirección de Participación Ciudadana promoverá el establecimiento y operación de los Comités de Participación Ciudadana, Comités de Vecinos y la Consulta Pública en los términos de la Ley de los Municipios, Ley de Participación Ciudadana del Estado, el reglamento municipal respectivo y los programas establecidos en el Plan Municipal de Gobierno.

Artículo 465.- Las actividades de los comités serán normadas por un Convenio de Participación Ciudadana, mediante el cual se concertarán, las acciones a realizar. Este convenio será signado por los miembros del Comité, por el Presidente Municipal y por el representante de cada una de las instancias de gobierno que aporten recursos para la realización del programa concertado.

Artículo 466.- El Convenio de Participación Ciudadana definirá los derechos y obligaciones de las partes que lo firman, en todo caso, el Gobierno Municipal y el Gobierno Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, prestarán al Comité la asesoría técnica que requiera, lo auxiliarán en los trámites legales y oficiales que sean necesarios para la realización del programa concertado y efectuarán las gestiones requeridas ante las autoridades administrativas competentes.

Artículo 467.- La participación ciudadana determinada en el convenio, podrá consistir en lo siguiente:

- I. Aportación de mano de obra o de materiales de construcción;
- II. Realización de estudios técnicos o financieros;
- III. Cooperación económica;
- IV. Actividades de supervisión y vigilancia, de control de adquisiciones y pagos, de registro de los avances y cumplimiento del programa o de la obra;
- V. Intervención en la selección de los contratistas; y
- VI. En general, cualquier otro tipo de colaboración que sea convenida siempre y cuando no sea contraria a derecho.

Artículo 468.- En el convenio deberán especificarse, el origen y la forma de distribución del presupuesto que se asigne a las obras y programas que se realicen a través del Comité de Participación Ciudadana y será responsabilidad de todas las partes que sea aplicado en la forma prevista.

Artículo 469.- Cuando la materia del convenio se relacione con el Servicio de Seguridad Pública, el Comité se integrará con un mínimo de ocho miembros y contará, además del Presidente, con un Secretario que lleve un control documental de las acciones del Comité en estos casos.

El Ayuntamiento designará un representante con conocimientos y experiencia en materia de seguridad pública que vincule al Comité con el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV DE LOS COMITÉS DE VECINOS

Artículo 470.- Los Comités de Vecinos son órganos de colaboración ciudadana instalados con el fin de propiciar una permanente comunicación entre las autoridades del Ayuntamiento y la ciudadanía, para vincular su intervención en los asuntos comunitarios.

Artículo 471.- Los Comités de Vecinos tendrán como una de sus funciones primordiales, el contribuir al mejoramiento de los servicios públicos en el área de su demarcación. Para ello, ejercerán una permanente vigilancia, comunicando a la autoridad municipal cualquier irregularidad en su funcionamiento. Al mismo tiempo, harán propuestas para extender los servicios, o bien para mejorar su calidad.

Artículo 472.- Los Comités de Vecinos tendrán, así mismo, la función de promover la mutua ayuda entre los residentes de su zona, previniendo también la forma de

organizarse en caso de emergencias urbanas, incendios, ciclones y, en general, cualquier desastre que afecte la vida comunitaria.

Artículo 473.- Además de lo establecido en los artículo 214 a 218 de la Ley de los Municipios, los Comités de Vecinos se organizarán para la promoción y gestión a favor de la comunidad en las siguientes materias:

- I. Seguridad Pública.
- II. Protección al Ambiente.
- III. Desarrollo Social.
- IV. Salud Pública.
- V. Educación Pública.
- VI. Obras Públicas.

Artículo 474.- Los Comités de Vecinos también intervendrán activamente en la presentación de las necesidades prioritarias de su comunidad a fin de que se incluyan en los programas operativos anuales y se contemplen en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

CAPÍTULO V DE LA CONSULTA PÚBLICA

Artículo 475.- La Consulta Pública es el instrumento a través del cual el Ayuntamiento, somete a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en la vida comunitaria del Municipio.

Cuando el Ayuntamiento considere conveniente o desee conocer la voluntad ciudadana respecto de un determinado proyecto o política a desarrollar, podrá convocar a los ciudadanos de su jurisdicción, para que por medio de la consulta popular puedan expresar su opinión.

En estas consultas se tomará en cuenta únicamente la opinión de los ciudadanos domiciliados en el respectivo Municipio y bastará mostrar la Credencial de Elector para ejercer este derecho.

Artículo 476.- El Ayuntamiento aprobará los puntos sobre los cuales versará así como la convocatoria por medio de la cual se hará la consulta pública, la que deberá expedirse por lo menos 7 días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes, estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.

Artículo 477.- Los resultados de la Consulta Ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración.

Artículo 478.- El Ayuntamiento deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma.

LIBRO OCTAVO DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 479.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares o la presentación de espectáculos y diversiones públicas por parte de los particulares, se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, expedido por el Ayuntamiento, la que no se puede transmitir o ceder sin el consentimiento expreso del mismo.

Artículo 480.- El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento. Dicho documento podrá transmitirse mediante autorización del Presidente Municipal, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo.

Artículo 481.- Independientemente de lo que dispongan los reglamentos municipales y disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento, se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para realizar las siguientes actividades:

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;
- II. Construcciones y uso específico de suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones, y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;
- III. Colocación de anuncios en la vía pública;
- IV. Para la comercialización del régimen del tiempo compartido.

Artículo 482.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios, tarifas y condiciones determinadas por este Bando y los reglamentos municipales de la materia.

Artículo 483.- La actividad de los particulares en forma distinta a la prevista, requiere permiso expreso del Ayuntamiento, quien solo podrá otorgarlo cuando sea evidente el interés general.

Artículo 484.- Los particulares no podrán realizar una actividad comercial o mercantil distinta a la autorizada en la licencia o permiso expedido por el Ayuntamiento a través del Presidente Municipal.

Artículo 485.- Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

Artículo 486.- Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos.

Artículo 487.- Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 488.- La colocación de anuncios en la vía pública, se permitirá en las zonas y con las características y dimensiones que determine el Ayuntamiento, pero en ningún caso deberán invadir la vía pública, contaminar el ambiente, fijarse en las azoteas de las edificaciones ni inscribirse en idioma extranjero.

Los letreros o anuncios escritos en idioma extranjero deberán ir acompañados de su respectiva traducción al español, salvo que la marca o empresa de que se trate no la tenga, sujetándose a las disposiciones que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Artículo 489.- Queda prohibida la instalación de anuncios espectaculares en la vía pública que representen un peligro inminente a la integridad de la vida y patrimonio de los habitantes del Municipio.

La definición, dimensión, estructura y materiales de los anuncios será descrita en el reglamento correspondiente así como en las disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

Artículo 490.- No se autorizará propaganda en las siguientes zonas:

- I. Arqueológicas.
- II. Históricas.
- III. Típicas o de belleza natural.
- IV. De monumentos o edificios públicos.
- V. De centros culturales.
- VI. De centros escolares.

CAPÍTULO I

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

Artículo 491.- El ejercicio del comercio requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, que se otorgará por conducto del Presidente Municipal y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca. **Se adiciona P.O.E. 6 Ord. 30-mar-09.**

Se procederá a cancelar el permiso, licencia o autorización a los establecimientos que permitan, inciten y/o promuevan entre menores de edad, el acceso a las páginas de Internet con contenido sexual violento que atenten o contravengan su sano desarrollo moral y emocional.

Artículo 492.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio municipal se sujetará a las normas de uso de suelo, de seguridad, de horarios y días que se establezcan en el reglamento correspondiente y en las disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento.

Artículo 493.- Por ningún motivo el Ayuntamiento autorizará a los vendedores ambulantes para que expendan sus productos en las playas, zona hotelera y periferia lagunar.

Asimismo, queda prohibido que los vendedores ambulantes se instalen a menos de cincuenta metros de las puertas de entrada, de salida o de las bardas de las escuelas y hospitales, así como de las puertas de entrada de negocios que tengan el mismo giro.

Artículo 494.- Queda prohibido que los comerciantes, ya sea con establecimientos fijos o no, realicen ventas ambulantes en vehículos de cualquier tipo, con altavoces o pregones.

Artículo 495.- El reglamento que contenga las normas relativas al comercio ambulante determinará las especificaciones necesarias para el ejercicio de esta actividad, así como las sanciones por su incumplimiento.

Artículo 496.- Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que ofrezcan seguridad, sin vender un mayor número de localidades de las que permita el tamaño del lugar y el número de asientos con que cuente, asimismo las tarifas y programas deberán previamente ser aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 497.- Independientemente de lo dispuesto en los reglamentos relativos a los espectáculos y diversiones, construcciones y protección civil, los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. Reunir todos y cada uno de los requisitos mencionados en el presente Bando, así como los establecidos en los reglamentos correspondientes.
- II. Pagar las contribuciones fiscales que se deriven de la presentación de espectáculos y diversiones, de conformidad a las disposiciones fiscales aplicables.
- III. Obtener licencia, autorización o permiso previo de la autoridad municipal competente, así como de las autoridades federales y estatales, cuando las leyes y reglamentos así lo determinen.
- IV. Llevar el boletaje de cualquier espectáculo ante la dependencia municipal correspondiente, para efectos de su autorización y control.
- V. Cumplir las normas de protección civil, seguridad e higiene que determine el Ayuntamiento, debiendo contar además y cuando se trate de locales fijos, con medidas de seguridad permanentes, como las siguientes:
 - a) Puertas de emergencia.
 - b) Detector de metales en las puertas de entrada
 - c) Equipo de extinción de incendios.
 - d) Equipo de primeros auxilios.
 - e) Instalación de alarmas.
 - f) Teléfono público.
- VI. Sujetarse a los horarios y tarifas aprobados por el Ayuntamiento.

Artículo 498.- Las actividades comerciales que se desarrollen en el Municipio se sujetarán al horario de 7:00 a 21:00 horas, pudiéndose ampliar el mismo, previa autorización del Ayuntamiento y pago de derechos correspondiente.

Artículo 499.- Quedan sujetos a horarios especiales, previa autorización del Ayuntamiento, las siguientes actividades:

- a) Hoteles
- b) Moteles
- c) Farmacias

- d) Hospitales, Sanatorios, Clínicas o similares.
- e) Supermercados
- f) Centrales de Abasto
- g) Tiendas Departamentales
- h) Expendios de Gasolina y Lubricantes.
- i) Servicio de Grúas.
- j) Servicio de Funerarias.
- k) Terminales de Autobuses Foráneos.

Los trabajos de construcción de obras civiles serán de las 8:00 a las 18:00 horas de lunes a sábado.

Artículo 500.- Queda prohibida la venta, a menores de edad, de bebidas alcohólicas, cigarros, puros, pinturas en aerosol, aguarrás, thinner, cemento, solventes o cualquiera otra sustancia análoga que cause adicción o dependencia y sirva como droga enervante o psicotrópica.

Artículo 501.- Es facultad del Ayuntamiento, ejercida a por conducto del Presidente Municipal y previo estudio social, conceder licencias para el funcionamiento de establecimientos con venta de cerveza, vinos, licores o giros similares.

Las licencias a que se refiere este artículo no se otorgarán a una distancia menor de 500 metros de establecimientos del mismo giro, así como de 150 metros de escuelas, hospitales, cárceles, reformatorios, cuarteles, centros deportivos, fábricas y oficinas.

Artículo 502.- La venta y consumo al pormenor o copeo de bebidas alcohólicas que contengan más del dos por ciento de alcohol, deberá realizarse en los locales especiales destinados expresamente a este objeto, de conformidad con las modalidades, zonas y horarios siguientes:

	TERRITORIO MUNICIPAL	ZONA TURISTICA
I.- Venta de cervezas exclusivamente con alimentos	Lunes a Sábado 10:00 a 22:00 hrs. Domingo 10:00 a 17:00 hrs.	Toda la semana. 09:00 a 24:00 hrs.
II.- Venta de cerveza en envase abierto	Lunes a Sábado 11:00 a 18:00 hrs. Domingo. CERRADO	Toda la Semana. 10:00 a 20:00 hrs.
III.- Venta de cerveza en envase cerrado	Lunes a Sábado 09:00 a 21:00 hrs.	Toda la Semana. 09:00 a 21:00 hrs.
IV.- Venta de cervezas, vinos y licores exclusivamente con alimentos	LUNES A SÁBADO	Toda la Semana

	10:00 a 23:00 hrs.	09:00 a 03:00 hrs.
V.-Venta de cervezas vinos y licores al copeo	Lunes a Viernes 12:00 a 23:00 hrs. Sábado 12:00 a 21:00 hrs. Domingo CERRADO	Toda la Semana 10:00 a 04:00 hrs.
VI.-Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado	Lunes a Sábado 09:00 a 21:00 hrs. Domingo. 9:00 a 15:00 hrs.	Toda la Semana. 09:00 a 21:00 hrs.

El reglamento que se expida al efecto determinará las especificaciones necesarias y los giros para el funcionamiento de estos establecimientos dentro del territorio municipal.

El Presidente Municipal, previo dictamen del Ayuntamiento, atendiendo al interés de la comunidad, podrá establecer horarios especiales en alguna de las regiones o supermanzanas en que está organizada la ciudad de Cancún.

Artículo 503.- El Municipio, por conducto de la dependencia correspondiente, está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros, así como las sanitarias.

Artículo 504.- El Ayuntamiento está facultado para ordenar a las unidades administrativas municipales el control, inspección y fiscalización de la actividad comercial que realicen los particulares.

LIBRO NOVENO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

TÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

Artículo 505.- Compete a las autoridades administrativas sancionar las infracciones y faltas cometidas a los reglamentos municipales.

Artículo 506.- Las sanciones que se aplicarán por faltas o infracciones a los diferentes preceptos contenidos en este Bando, serán aplicadas por el Presidente Municipal, el cual podrá delegar esta función, en el Tesorero Municipal, Director de Asuntos Jurídicos o Jueces Cívicos.

Artículo 507.- Se considera falta o infracción a toda acción u omisión que contravenga a las disposiciones legales de carácter municipal.

Artículo 508.- Toda falta o infracción cometida por un menor de edad, será causa de amonestación al infractor y dependiendo de la gravedad de las mismas, se citará a quien ejerza la patria potestad o el menor será puesto a disposición del Consejo Tutelar para Menores.

Artículo 509.- Las infracciones o faltas cometidas a **este Bando**, reglamentos municipales o disposiciones administrativas de carácter general que dicte el Ayuntamiento, se sancionaran con: (Ref. 103 Ext. 17-nov-06) (Ref. 9 Ord. 15-mayo-12)

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.
- III. Arresto, hasta por treinta y seis horas.
- IV. Multa, pero si es jornalero, ejidatario u obrero la multa no excederá al importe de su salario o jornal de un día.
Si el infractor no paga la multa que se imponga, se permutará ésta por arresto que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.
- V. Servicio social a favor de la comunidad;
- VI. Suspensión temporal o cancelación del permiso, autorización o licencia.
- VII. Clausura.
- VIII. Tratándose de concesionarios de los servicios públicos municipales:
 - a) Multa.
 - b) Revocación de la concesión, y
 - c) Pago al erario municipal del daño causado sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

IX. *Tratándose de las sanciones administrativas de tránsito derivadas de la conducción de un vehículo bajo el influjo máximo de alcohol permito o bajo la acción de cualquier narcóticos, drogas, sicotrópicos o estupefacientes, aún cuando por prescripción médica este autorizada para su uso, se sancionara con arresto incommutable de 20 a 36 horas.* (Ref. 9 Ord. 15-mayo-12)

El juez cívico para la determinación de las horas de arresto señaladas en el párrafo anterior, deberá de tomar en cuenta las observaciones que para tales efectos realice la dirección de tránsito municipal a través de sus servidores públicos competentes. (Ref. 9 Ord. 15-mayo-12)

Artículo 510.- A los organismos cuya finalidad sea la prestación de un servicio público, cuando no cumplan con los fines para los cuales fueron creados, alteren las funciones que les son propias, realicen actos que no sean de su competencia u obtengan un lucro indebido con su actividad, se les sancionará con:

- I. Retiro del reconocimiento oficial.
- II. Retiro de la ayuda económica otorgada por el Municipio.
- III. En su caso, la aplicación de las sanciones marcadas en las fracciones I, II y IV del artículo que antecede.

Artículo 511.- Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, debe tomarse en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 512.- Las sanciones a que se refieren **este Bando, los demás** reglamentos municipales así como las derivadas de disposiciones de carácter general expedidas por el Ayuntamiento, podrán ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, revocación o inconformidad, según se denominen en los diferentes ordenamientos municipales, interpuesto ante el mismo órgano que las determinó, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de su imposición. El escrito de interposición del recurso deberá expresar: (Ref. 103 Ext. 17-nov-06)

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado, si lo hubiere, así como el lugar que señale para efecto de recibir notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. Los hechos controvertidos de que se trate y las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.
- VI. Los demás requisitos que establezcan los reglamentos respectivos y disposiciones administrativas de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

Artículo 513.- La Dependencia correspondiente oír al recurrente citando a audiencia de pruebas y alegatos dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se le haya dado entrada al recurso, y resolverá dentro del término de cinco días posteriores a esta audiencia.

Artículo 514.- Las resoluciones al recurso de reconsideración, revocación o inconformidad, según el que se establezca en los reglamentos municipales respectivos, podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, por conducto de la Dependencia responsable, dentro del término y formalidades previstas en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y reglamento de procedimiento administrativo municipal que se expida al efecto.

Artículo 515.- En todo lo no previsto en el presente Bando y reglamentos municipales se estará a las disposiciones de carácter general que al efecto dicte el Ayuntamiento dentro de la esfera de su competencia.

LIBRO DÉCIMO
DE LAS FALTAS, DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES, EL PROCEDIMIENTO Y
RECURSOS

TÍTULO I
DE LAS FALTAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 516.- Para los efectos de este Título, son responsables las personas mayores de **dieciocho** años que cometan infracciones, así como las personas físicas o jurídicas que hubiesen ordenado la realización de las conductas que importen la comisión de una infracción. **(Mod. P.O.E. 19 Ord. 14-oct-11)**

Cuando un menor de **edad de hasta 17 años cometa alguna falta, se turnará al Centro de Menores Infractores y se hará comparecer al padre, tutor, representante legítimo o a la persona a cuyo** cargo se encuentre, si la autoridad encuentra descuido por parte de estos, podrá amonestarlos y también exhortarlos **acerca** del cumplimiento de sus obligaciones. **(Mod. P.O.E. 19 Ord. 14-oct-11)**

En caso de reincidencia por parte de los niños, niñas y adolescentes de hasta diecisiete años, se dará vista a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal inmediatamente, para que dicha institución dé aviso inmediato a los padres o tutores del menor de edad e identifiquen y provean el apoyo que requiera el menor de edad y/o su familia, por parte del referido Sistema o de alguna otra dependencia, a efecto de que velando por los más altos intereses de los menores, se corrija la conducta del menor. **(Mod. P.O.E. 19 Ord. 14-oct-11)**

Artículo 517.- La responsabilidad determinada conforme a este Bando, será autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

El Juez Cívico hará la remisión al Ministerio Público cuando, de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, pueda constituirse delito que se persiga de oficio.

Artículo 518.- Son autoridades municipales facultadas para aplicar y hacer cumplir las disposiciones de este Bando:

- I. El Presidente Municipal
- II. El Secretario General del Ayuntamiento
- III. El Director de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos
- IV. Los Jueces Cívicos Municipales
- V. El Tesorero Municipal

Artículo 519.- Corresponde al Presidente Municipal nombrar y remover a los Jueces Cívicos, Secretarios y demás Servidores Públicos de confianza de los Juzgados Cívicos y determinar el número y ubicación de éstos últimos.

Artículo 520.- A la Dirección de Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos le corresponde la prevención de la comisión de infracciones, preservación de la seguridad ciudadana, del orden y la paz públicos y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Detener y presentar ante el Juez Cívico a los probables infractores;
- II. Ejecutar las órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece este Bando;
- III. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;
- IV. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Bando, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;
- V. Incluir en los programas de formación policial, la materia de Justicia Cívica;
- VI. Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la aplicación de este Bando;
- VII. Registrar las detenciones y remisiones de probables infractores realizadas por los policías preventivos;
- VIII. Auxiliar a los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;
- IX. Auxiliar a las áreas de desarrollo social en el traslado de las personas que pernocten en la vía y lugares públicos, a las instituciones públicas y privadas de asistencia social;
- X. Comisionar en cada uno de los turnos de los Juzgados, por lo menos a un policía, y
- XI. Las demás facultades que le confiera expresamente el Presidente Municipal, este Bando y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 521.- Son atribuciones del Juez Cívico Municipal, las siguientes: (Ref. P.O.E. No. 9 Ord. 12-mayo-12)

- I. Conocer, determinar, calificar y sancionar las faltas a este Bando **y las previstas en el Reglamento de Tránsito Municipal** que se cometan **en relación a los programas preventivos de alcoholimetría a conductores y que surtan efectos en su** respectiva jurisdicción; (Ref. P.O.E. No. 9 Ord. 12-mayo-12)
- II. Expedir constancias sobre hechos asentados en los Libros de Registro;
- III. Rendir al superior jerárquico un informe anual de labores y llevar la estadística en la incidencia, frecuencia y los constantes hechos que influyen en su realización de faltas al Bando ocurridas en su jurisdicción,;
- IV. Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de faltas al presente Bando, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión, siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito;
- V. Poner a disposición de las autoridades competentes, a los menores que hayan sido detenidos por conductas ilícitas;
- VI. Constituirse en depositario de los bienes y objetos que le sean recogidos a los detenidos, los cuales se les devolverán al momento en que sean puestos nuevamente en libertad o consignados ante autoridad competente;
- VII. Recabar los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para el mejor esclarecimiento de los casos sometidos a su jurisdicción, y
- VIII. Las demás que le confieran las leyes y demás ordenamientos municipales.

Artículo 522.- No procederá la devolución de los objetos depositados cuando por su naturaleza pongan en peligro la seguridad o el orden público, en cuyo caso, el Secretario del Juzgado los remitirá a la Contraloría Municipal. Si se trata de armas de fuego y no son

objeto o instrumento de delito, serán enviadas a las autoridades competentes por conducto del Presidente Municipal.

Artículo 523.- Para ser Juez Cívico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. Residir en el Municipio;
- III. Tener buena solvencia y calidad moral;
- IV. Poseer título de Licenciado en Derecho debidamente registrado;
- V. Tener cuando menos cinco años de experiencia profesional, y
- VI. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 524.- El Juez Cívico actuará las veinticuatro horas del día, incluyendo domingos y días festivos y contará con un Secretario de Juzgado, así como con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones, en su ausencia el Secretario del Juzgado ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez Cívico.

Artículo 525.- Corresponde al Secretario del Juzgado Cívico, lo siguiente:

- I. Autorizar con su firma las actuaciones en que intervenga el Juez Cívico en ejercicio de sus funciones;
- II. Autorizar las copias certificadas de constancias que se expidan y que autorice el Juez Cívico;
- III. Guardar y, en su oportunidad, devolver los objetos y valores que depositen los presuntos infractores;
- IV. Llevar el control de la correspondencia, archivo y registro del Juzgado Cívico, y
- V. Suplir las ausencias temporales del Juez Cívico.

Artículo 526.- El Juez Cívico, en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliado por la Policía Preventiva Municipal.

Artículo 527.- El Juzgado Cívico contará con un médico que tendrá a su cargo emitir los dictámenes que se requieran y prestará la atención médica de emergencia cuando así se requiera.

Artículo 528.- El Juez Cívico vigilará estrictamente que se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales, así como también impedirá todo maltrato o abuso o cualquier tipo de incomunicación o coacción moral, en agravio de las personas detenidas, presentadas o que comparezcan ante ellos.

Artículo 529.- En el Juzgado Cívico se llevarán los siguientes Libros:

- I. De estadísticas de las faltas al Bando.
- II. De correspondencia.
- III. De citas.
- IV. De registro de personal.
- V. De multas, y
- VI. De personas puestas a disposición de autoridades municipales, estatales o federales.

CAPÍTULO II

DE LAS FALTAS AL BANDO DE GOBIERNO Y POLICÍA EN PARTICULAR

Artículo 530.- Son Faltas al presente Bando de Gobierno y Policía las contravenciones consistentes en las acciones u omisiones que alteren el orden público, que afecten la seguridad de la población, a la moral y a las buenas costumbres, al derecho de propiedad, al ejercicio del comercio y del trabajo, que atenten contra la salud, el ambiente y equilibrio ecológico, ya sea en lugares de uso común, acceso al público o libre tránsito o en lugares privados, en este último caso, sólo se procederá a petición de los propietarios o responsables de estos lugares o con orden judicial.

No se considera como falta para los fines de este Bando, el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los demás ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables.

Artículo 531.- Para los efectos del presente Bando, las Faltas se clasifican en las siguientes:

- I. Al Orden Público.
- II. A la Seguridad de la Población.
- III. A la Moral y a las Buenas Costumbres.
- IV. Al Derecho de Propiedad.
- V. Al Ejercicio del Comercio y del Trabajo.
- VI. Contra la Salud.
- VII. Contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico.

Artículo 532.- Son faltas al Orden Público y se sancionarán con multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en la zona, las siguientes:

- I. Perturbar el orden público y escandalizar en la vía pública;
- II. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes o cualquier otro lugar público o transitar en la vía y lugares públicos bajo los efectos del alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, solventes o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- III. Asistir en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún solvente o droga a cines, teatros, y demás lugares públicos;
- IV. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales y de otras autoridades;
- V. Obstruir o impedir el acceso o salida de personas y/o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, argumentando el ejercicio de un derecho;
- VI. Adherir, pintar, fijar o instalar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, o en propiedad privada, sin la autorización correspondiente;
- VII. Utilizar aparatos de sonido o instrumentos que produzcan ruido a nivel que cause molestias a vecinos o en la vía pública, efectuar bailes o fiestas sin la autorización correspondiente;
- VIII. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;

- IX. Efectuar fiestas o eventos sociales de manera recurrente en domicilios particulares que generen molestias a los vecinos;
- X. Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público, sin sujeción a lo previsto en la Constitución General;
- XI. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de las vías y lugares públicos, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso para ello o que la obstrucción parcial del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y no constituya en sí misma un fin, sino un medio de manifestación de las ideas, de asociación, de reunión pacífica o una protesta ante la autoridad correspondiente. En el ejercicio del derecho de manifestación no habrá más límites que el respeto a la moral, buenas costumbres, al derecho de los terceros y al libre ejercicio del derecho de tránsito vehicular y peatonal de los habitantes del Municipio, por lo que las marchas, manifestaciones o mítines podrán concentrarse en todo el territorio municipal, salvo en la vía que comprende la zona hotelera en virtud de que es la única vía transitable para acceder o salir de dicha zona turística;
- XII. Colocar en las plazas, jardines y demás sitios públicos tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar, sin el permiso correspondiente;
- XIII. Mover las señales públicas del lugar donde fueron colocadas por la autoridad respectiva;
- XIV. Utilizar las banquetas, andadores, calles, camellones y demás lugares públicos o de uso común para el desempeño de actividades particulares, exhibición o almacenamiento de productos o prestación de servicios sin contar con la autorización o permiso correspondiente;
- XV. Variar el uso y destino de los inmuebles que establezca el Plan Municipal de Desarrollo o realizar edificaciones que invadan la vía pública;
- XVI. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas y sus inmediaciones;
- XVII. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de cualquier tipo en la vía pública;
- XVIII. Proferir o expresar mediante señas obscenas o insultos verbales, frases obscenas, despectivas contra las instituciones públicas o sus representantes. en lugares o reuniones públicos.

Artículo 533.- Son faltas a la seguridad de la población y se sancionarán con: **(Ref. P.O.E. No. 9 Ord. 15-mayo-12)**

A) Multa de 10 a 40 días de salario mínimo vigente en la zona, las siguientes: (Ref. P.O.E. No. 9 Ord. 15-mayo-12)

- I. No acatar las indicaciones de la Autoridad;
- II. Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;
- III. Lanzar proyectiles o cualquier objeto, así como rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;
- IV. Arrojar objetos desde el interior de vehículos en contra de personas y vehículos estacionados o en circulación;

- V. Percutir armas de postas, diábolos, dardos, municiones y similares contra personas o animales;
- VI. Detonar cohetes y/o almacenarlos, hacer fogatas, quemar desechos, basura, follaje o montes, encender fuegos pirotécnicos, o utilizar intencionalmente combustibles o sustancias peligrosas que por su naturaleza pongan en peligro la seguridad de las personas, su patrimonio o contaminen el medio ambiente;
- VII. Solicitar con falsas alarmas los servicios de la policía, bomberos, ambulancias o cualquier servicio público asistencial, o realizar llamados, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros, desastres o atentados o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivo;
- VIII. **Derogada. (P.O.E. No. 9 Ord. 15-mayo-12)**
- IX. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, no contenerlo o no advertir del peligro que pudieran ocasionar;
- X. Realizar trabajos de hechura o reparación en la vía pública o fuera de los lugares expresamente autorizados para ello.
- XI. No contar los propietarios, administradores, gerentes, ocupantes o arrendatarios con las salidas de emergencia necesarias para la adecuada evacuación, en los inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso para el que son destinados, reciben una afluencia masiva o permanente de personas.
- XII. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;
- XIII. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;
- XIV. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello;
- XV. No hacer uso adecuado de los hidrantes públicos o privados u obstaculizar o impedir su uso;
- XVI. Dejar o tirar, sobre la vía pública, desechos, botellas, vidrios, clavos, tachuelas, alambres, latas u otro material que pueda dañar a las personas o a los vehículos que la transitan;
- XVII. Abstenerse de poner a disposición de las autoridades competentes los vehículos, instalaciones y recursos de toda índole destinados a la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros en ruta establecida, necesarios para la prevención, atención y control de catástrofes, calamidades o desastres;
- XVIII. Provocar y/o participar en riñas, contiendas o altercados en la vía y lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas;
- XIX. Agruparse en pandilla o banda con el fin de causar molestias, atemorizar, o dañar a las personas, a sus bienes o posesiones;
- XX. Atemorizar, intimidar, hostigar o amenazar, en pandilla o banda y por medio de la violencia física o moral, a una o varias personas con el fin de obtener cualquier beneficio o imponer su voluntad;
- XXI. Participar en riñas con otra u otras bandas o pandillas;
- XXII. Solicitar en pandilla o banda dinero o dádivas en forma intimidatoria en la vía pública o en lugares públicos o privados o a bordo de vehículos de transporte público de pasajeros;

XXIII. Exigir en pandilla o banda el pago de peaje para transitar por las vías de comunicación de la jurisdicción estatal y municipal, y

XXIV. Causar en pandilla o banda molestia reiterada, en la vía pública mediante escándalo o causen daños a los bienes públicos y privados.

B) Arresto administrativo inmutable de 20 a 36 horas, la siguiente: (Ref. P.O.E. 9 Ord. 12-mayo-12)

I. Conducir vehículos bajo el influjo máximo de alcohol permitido o bajo la acción de cualquier narcótico, droga, sicotrópico o estupefaciente, aun cuando por prescripción médica este autorizado para su uso. (Ref. P.O.E. 9 Ord. 12-mayo-12)

Artículo 534.- Son faltas contra la moral y las buenas costumbres y se sancionarán con multa de 10 a 40 días de salario mínimo vigente en la zona, las siguientes:

- I. Vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;
- II. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;
- III. Expresarse con palabras obscenas, hacer gestos, señas indecorosas en vía pública ó lugares públicos;
- IV. Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes soeces;
- V. Inducir o incitar a menores a cometer infracciones al presente Bando y demás ordenamientos federales, estatales o municipales;
- VI. Hacer bromas indecorosa, obscenas o mortificantes utilizando la vía telefónica;
- VII. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio en la vía o lugares públicos;
- VIII. Incitar, alentar, favorecer o tolerar el ejercicio de la prostitución en los establecimientos mercantiles o en el inmediato exterior de éstos y ejercerla en la vía o lugares públicos
- IX. Realizar actos inmorales o realizar demostraciones erótico sexuales, orinar o defecar en la vía y lugares públicos;
- X. Sustener relaciones sexuales o actos de nudismo o exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos;
- XI. Ejercer la vagancia y mendicidad en la vía y lugares públicos;
- XII. Tratar de manera violenta y desconsiderada a ancianos, menores, **personas con discapacidad** o en situación extraordinaria de vulnerabilidad; (Mod. P.O.E. 17 Ord. 15-sept-11)
- XIII. Colocar o exhibir imágenes o tener a la vista del público anuncios, libros, fotografías, calendarios, videos, postales, revistas o cualquier artículo pornográfico o que atente contra la moral y las buenas costumbres;
- XIV. Permitir los responsables de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente, o se consuman sustancias psicotrópicas o se inhalen solventes, aerosoles, resistoles dentro de las instituciones a su cargo;
- XV. Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas o cigarros de cualquier tipo y vendérselos o ponerlos a su disposición, en los establecimientos comerciales, y
- XVI. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de droga, en la vía o sitios públicos.

Artículo 535.- Son faltas contra el derecho de propiedad y se sancionarán con multa de 20 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona, las siguientes:

- I. Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos;
- II. Destruir o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público y en general, cualquier bien que componga el equipamiento urbano del Municipio;
- III. Dañar, destruir y apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial;
- IV. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones, cestos de basura o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública;
- V. Dañar, maltratar, ensuciar, pintar o hacer uso indebido de las fachadas, paredes y muros de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales y de obras, plazas, parques, jardines;
- VI. Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios públicos, monumentos, postes o cualquier otro bien con propaganda y otras sustancias que manchen, deformen o destruyan su imagen;
- VII. No realizar los trabajos de reparación de la vía pública una vez que se hayan terminado las obras de drenaje, alcantarillado, agua potable, cableado eléctrico, telefónico, televisión por cable o cualquiera que implique la apertura o deterioro de la vía pública a más tardar a los cinco días de haberse terminado la obra;
- VIII. Borrar, destruir, cubrir, alterar o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito de la población;
- IX. Fijar anuncios en los lugares públicos no autorizados o en lámparas o luminarias del alumbrado público y en general, cualquier bien que componga el equipamiento urbano del Municipio;
- X. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente;
- XI. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente, y
- XII. Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno.

Artículo 536.- Son faltas contra el ejercicio del comercio y del trabajo y se sancionarán con multa de 30 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona, las siguientes:

- I. Trabajar como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial en la vía pública, sin contar con la licencia o autorización correspondiente;
- II. Ejercer actividades comerciales, industriales o de servicios fuera del horario autorizado;
- III. Utilizar las vías públicas para actos de comercio sin la autorización necesaria o realizar juegos que afecten el tránsito peatonal o vehicular y que causen molestias o que pongan en riesgo la seguridad de terceros;
- IV. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por su tradición y costumbre, merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto;

- V. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de cualquier tipo de espectáculo con precios superiores a los previamente autorizados;
- VI. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago u obligación de hacer por el mismo, y
- VII. Desempeñar actividad de trato directo con el público, ya sea de comercio, servicio o trabajo, bajo los efectos del alcohol, drogas, solventes, enervantes o sustancia análoga.

Artículo 537.- Son faltas contra la salud y se sancionarán con multa de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona, las siguientes:

- I. Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas o tóxicas;
- II. Arrojar basura desde el interior de vehículos particulares o concesionados hacia la vía pública;
- III. Tirar basura, tóxicos, materiales o animales que obstruyan o contaminen las corrientes de agua de los manantiales, playas, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales;
- IV. Arrojar basura o desechos peligrosos para la salud o contaminantes;
- V. Sacar los residuos sólidos para su recolección fuera del horario y día señalado para ello;
- VI. Fumar dentro de las oficinas públicas, transportes colectivos, instalaciones públicas o en lugares prohibidos para ello;
- VII. Tener en los predios de la zona urbana municipal ganado vacuno, mular, caprino, porcino o similar;
- VIII. Llevar a los animales domésticos a defecar en la vía pública o en los lugares públicos o de uso común públicos o privados sin recoger inmediatamente tales desechos orgánicos;
- IX. Exender bebidas o alimentos en notorio estado de descomposición o adulteradas que impliquen un riesgo para la salud de los consumidores;
- X. Tener o abandonar en la vía pública vehículos o chatarra.
- XI. Tirar o depositar basura en los lugares no autorizados

Artículo 538.- Son faltas al ambiente y equilibrio ecológico y se sancionarán con multa de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona, las siguientes:

- I. Dañar los árboles, remover o cortar árboles, césped, flores o tierra, ubicados en vía pública, camellones, jardines, plazas y cementerios.
- II. Permitir, los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como, que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público.
- III. Disponer de flores, frutas, plantas, que pertenezcan al Municipio, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo.
- IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause un trastorno al ambiente.
- V. Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente.
- VI. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

- VII. No mantener aseado el frente y hasta la mitad de la vía pública que corresponda a la casa, local comercial o de servicio de su propiedad o posesión;
- VIII. Dejar que los materiales utilizados en la construcción, alineación, demolición, modificación o ampliación de obra permanezcan en la vía pública por más de 24 horas;
- IX. Tener los predios urbanos con basura, enmontados o sin bardear.
- X. Maltratar a los animales por sus propietarios o poseedores, abstenerse de darle a su animal los cuidados necesarios, limpieza, un refugio cubierto del sol y de la lluvia, alimentación adecuada y contar con un programa preventivo de enfermedades;
- XI. Dejar en la vía y lugares públicos o áreas de uso común, las heces fecales de un animal de su propiedad, bajo su custodia, posesión o de quien reciba alimento;
- XII. Organizar, azuzar o participar en peleas de animales, de cualquier forma, sin contar con el permiso o autorización correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 539.- Cuando el infractor no pague la multa impuesta, el Juez Cívico, la permutará por arresto que no excederá de treinta y seis horas.

Artículo 540.- Sólo el Juez Cívico podrá decretar el arresto y éste será ejecutado por la Policía Preventiva Municipal, la cual no podrá aprehender ni privar de la libertad a ninguna persona, salvo en los casos de flagrancia o notoria urgencia, poniendo al o los detenidos inmediatamente a disposición del Juez Cívico.

Artículo 541.- En caso de que la infracción la cometa un menor **de dieciocho años** o una mujer embarazada y estos deban permanecer detenidos, se cumplirá en un lugar que se encuentre separado de aquel destinado para las personas arrestadas. **(Mod. P.O.E. 19 Ord. 14-oct-11)**

Por ningún motivo se alojará a menores en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto preventivo de mayores de edad.

Artículo 542.- Cuando con una sola conducta se comentan varias infracciones, el Juez Cívico impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder de 36 horas.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez Cívico impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que este Bando señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

Artículo 543.- Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción máxima que para esa infracción se señale.

Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, anciano, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Artículo 544.- Cuando las conductas sancionadas sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas jurídicas, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 545.- Se entiende por reincidencia la violación en dos veces o más, en un periodo que no exceda de seis meses.

En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa.

Para la determinación de la reincidencia, el Juez deberá consultar el Registro de Infractores.

Artículo 546.- Las sanciones a que se refiere este Bando se incrementarán hasta el doble de lo estipulado sin exceder las 36 horas de arresto cuando:

- I. La infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, y
- II. La infracción se ejecute en un estado de alteración del orden público, desastre o emergencia en el Municipio.

Artículo 547.- Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, anciano, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional para el caso del arresto.

Artículo 548.- Para la aplicación de las sanciones los Jueces Cívicos deberán tomar en consideración:

- I. La naturaleza de la falta.
- II. Los medios empleados en su ejecución.
- III. La magnitud del daño causado.
- IV. La edad, educación, costumbres y conducta del infractor y los motivos que impulsaron a cometer la falta; y
- V. La reincidencia.

Las sanciones se aplicarán gradualmente según las circunstancias del caso, y a juicio de la autoridad competente, procurando guardar proporción y equilibrio entre la conducta realizada constitutiva de la falta al presente reglamento y las atenuantes, excluyentes y demás elementos de juicio que permitan al órgano sancionador, preservar ante todo el orden, la paz y la tranquilidad social.

Artículo 549.- El Juez Cívico podrá conmutar la sanción impuesta, por otra que beneficie al infractor, pero cuando ésta implique servicio social a favor de la comunidad, sólo podrá ejecutarse mediante el consentimiento expreso del infractor, misma que se sujetará a las siguientes disposiciones:

- a) Que se recabe el consentimiento del infractor en forma escrita, el cual se anexará al expediente correspondiente;
- b) Que la duración del servicio social no exceda de 8 horas como máximo ni de 3 horas como mínimo;

- c) Que el servicio social consista en cualquier labor de limpieza, reforestación y mantenimiento que beneficie a la comunidad;
- d) Que tenga como mínimo 8 horas de arrestado y no pueda cubrir la multa fijada, y
- e) Que no padezca ninguna discapacidad que le impida realizar servicio social.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 550.- El procedimiento ante el Juez Cívico será sumario, oral y público, salvo que por motivos de moral u otros graves éste resuelva que se desarrolle en privado y se substanciará en una sola audiencia.

Artículo 551.- Cuando el probable infractor no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Las actuaciones deberán constar por escrito en las actas que para tal efecto se levanten, mismas que deberán ser firmadas por quienes intervengan, las cuales permanecerán en el local del Juzgado Cívico hasta que se determine su envío al Archivo Municipal para su resguardo.

Artículo 552.- Para conservar el orden en el Juzgado Cívico o hacer cumplir sus órdenes y resoluciones el Juez Cívico podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo. Tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 509 Fracción V de este Bando;
- III. Arresto hasta por 12 horas, y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 553.- El Juez Cívico se sujetará a las siguientes reglas para las audiencias, calificación de las faltas y aplicación de sanciones:

- I. El Juez Cívico iniciará el procedimiento con la lectura del acta o de la denuncia y hará del conocimiento del infractor, las acusaciones que hayan motivado su arresto, así como también la persona o personas que hubieren presentado la queja en su contra, o en su caso con la declaración de los elementos de la Policía Preventiva Municipal que hubieren levantado el acta, o realizado la detención.
- II. Para el caso de que el infractor se encuentre bajo los influjos de bebidas embriagantes o drogas estupefacientes o solventes, el Juez Cívico iniciará el procedimiento una vez que se encuentre en su sano juicio.
- III. El detenido, para su defensa, podrá ser asistido por alguna persona de su confianza. Si éste designa a persona de su confianza, que le asistirá en su defensa, el Juez Cívico en turno, deberá de otorgar las facilidades necesarias para que el defensor y el detenido gestionen y tramiten lo conducente.

- IV. El detenido tendrá derecho a una llamada por teléfono.
- V. Sin ningún tipo de formulismo, será celebrada una audiencia oral, a la cual comparecerá el detenido y las personas implicadas en los hechos.
- VI. Durante la audiencia, el Juez Cívico, podrá:
 - a. Interrogar al detenido en relación a las faltas, materia de la detención.
 - b. Oír al servidor público o al ciudadano que haya intervenido en la detención.
 - c. Formular las preguntas que estime pertinentes a quien considere necesario.
 - d. Practicar, si lo estima conveniente, careos sumarios entre las partes que comparezcan ante él.
 - e. Recibir los elementos de prueba que llegaran a aportarse.
 - f. Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento.
 - g. Analizar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que sean aportadas.
- VII. El presunto infractor alegará lo que estime conducente, para lo cual el Juez Cívico deberá apercibirlo de que se conduzca con verdad y explicándole de las consecuencias legales de conducirse con falsedad;
- VIII. Si dentro del alegato, el cual también podrá hacerse por escrito, se hace valer una causa, que constituya atenuante o excluyente de responsabilidad, se suspenderá la diligencia para que aporte los medios de prueba pertinentes. Si el Juez Calificador lo considera indispensable, podrá disponer la celebración de otra audiencia, y por una sola vez, dentro de las 24 horas siguientes si el infractor quedare detenido; y dentro de los tres días siguientes, si no estuviere detenido, quedando citado el presunto infractor para la recepción de las pruebas conducentes que atenúen o excluyan la responsabilidad;
- IX. Al término de la audiencia el Juez Cívico deberá dictar la resolución que en derecho corresponda, mediante la cual se califique la conducta del detenido tomando en cuenta la condición social del infractor, las circunstancias en que se produjo la infracción y los demás elementos que le permitan formarse un criterio justo del caso a resolver.

La resolución contendrá relación breve, clara y precisa de los hechos, así como del cumplimiento voluntario o coactivo del citatorio; la expresión central del alegato o si éste se hizo valer por escrito; la aportación de medios de prueba, en su caso, y los antecedentes generales del presunto responsable. En la primera parte, la resolución expresará el razonamiento que soporta la decisión que se pronuncie, estableciendo la relación directa entre los hechos asentados así como la valoración que se hubiere dado a los argumentos y medios de prueba hechos valer por el infractor. Una copia de esta resolución se entregará personalmente al interesado para los efectos legales que procedan.
- X. Si de los hechos que tuviera conocimiento el Juez Cívico observa la probable comisión de un delito que se persiga de oficio, deberá de turnar el caso al Agente del Ministerio Público correspondiente;
- XI. Si no fuese responsable de la falta a criterio del Juez Cívico, será puesto inmediatamente en libertad, y
- XII. En caso de que resultare responsable de la falta, se le impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 554.- Cuando la persona presentada se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el Juez Cívico podrá ordenar al médico del juzgado que, previo examen que practique, dictamine el estado físico del presunto infractor y señale el plazo probable de recuperación, el cual se tomará como base para iniciar el procedimiento. En tanto transcurre la recuperación, la persona será ubicada en la sección que corresponda.

Artículo 555.- Cuando las personas presentadas denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado Cívico, se les retendrá en áreas de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 556.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental, a consideración del médico en turno, el Juez Cívico suspenderá el procedimiento y citará a las personas encargadas de la custodia del enfermo y a falta de éstas, a las Autoridades del Sector Salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Artículo 557.- Si después de iniciada la audiencia, el probable infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez Cívico dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones para la infracción de que se trate, excepto en los casos de pandillerismo o banda, si el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Artículo 558.- Si el infractor fuese jornalero, obrero, o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables y fehacientes.

Artículo 559.- Al resolver la imposición de una sanción, el Juez Cívico apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 560.- El Juez Cívico notificará, de manera personal e inmediata, la resolución al presunto infractor y al quejoso, si estuviera presente.

Artículo 561.- Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

Artículo 562.- Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez Cívico le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez Cívico le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Artículo 563.- Cuando el infractor opte por cumplir la sanción mediante un arresto, el Juez Cívico dará intervención al médico para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 564.- Si se presenta queja o denuncia o se detiene a un menor de dieciséis años por presunta infracción al Bando, se citará al padre o tutor y se le hará comparecer para efectos de la reparación del daño.

Si los hechos pudieran constituir conductas antisociales, el menor será puesto a disposición de la autoridad tutelar respectiva.

Artículo 565.- Cuando la persona presentada sea de nacionalidad extranjera y el hecho que se le impute constituya la comisión de un delito, el Juez Cívico, además de dar conocimiento a la autoridad correspondiente, lo hará del conocimiento de la autoridad migratoria para los efectos legales que procedan.

Artículo 566.- Se considera que existe falta flagrante cuando el presunto infractor sea sorprendido en el momento de cometerse la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutarla sea perseguido y detenido.

Artículo 567.- El Policía Preventivo que realice la detención, bajo su estricta responsabilidad, pondrá inmediatamente a disposición del Juez Cívico al presunto infractor.

Artículo 568.- Cualquier autoridad o persona distinta a la Policía Preventiva Municipal, está obligada a hacer del conocimiento o poner a disposición de la Policía Preventiva Municipal, a la brevedad posible, al presunto infractor que se encuentre cometiendo cualquier infracción.

Artículo 569.- Tratándose de faltas que no ameriten arresto y presentación inmediata ante el Juez Cívico, el elemento de la Policía Preventiva Municipal levantará un acta que contenga lo siguiente:

- I. Datos de identidad del presunto infractor.
- II. Una relación suscita de tiempo, modo y lugar, así como los nombres y domicilios de los testigos, si los hubiera; y
- III. En su caso, lista de los objetos recogidos y que tengan relación con la falta.

Artículo 570.- El agente de Policía Preventivo Municipal que levante el acta la entregará al Juez Cívico quien expedirá el citatorio correspondiente a efecto de que el presunto infractor se presente ante el Juez Cívico, señalando día y hora en que deba presentarse.

Artículo 571.- El citatorio será foliado y deberá contener:

- I. Sello con el escudo municipal y número del Juzgado Cívico emisor;
- II. Nombre y domicilio del infractor;
- III. Breve reseña de las acciones u omisiones del infractor;
- IV. Nombre y domicilio del denunciante, en su caso;
- V. Hora, fecha y lugar de los hechos;
- VI. Datos y características de los objetos o vehículos, en su caso, involucrados;
- VII. Nombre y firma del Policía Preventivo que conoció de los hechos;
- VIII. Domicilio del Juzgado Cívico;
- IX. Apercibimiento de que si el infractor no comparece ante el Juez Cívico, éste le impondrá una multa por desobediencia, y

X. Fundamento y motivación legal.

Artículo 572.- El acuse de recibo de personas presentadas ante el Juez Cívico, también será foliado y deberá contener:

- I. Los mismos datos especificados en las fracciones I, IV, V, VI y VII del artículo inmediato anterior;
- II. Inventario de las pertenencias del infractor;
- III. Examen médico del infractor, en su caso, y
- IV. Nombre y domicilio de dos personas que hayan presenciado las acciones u omisiones del infractor.

Artículo 573.- Al entregársele el citatorio se informará al presunto infractor, que de no presentarse voluntariamente en la fecha y hora señaladas, se le hará presentar por los medios de apremio conducentes.

Si el presunto infractor se negara a recibir el citatorio, esta circunstancia se hará constar por escrito en el acta que se levante al efecto por el Policía Preventivo que la diligencie.

(Ref. 103 Ext. 17-nov-06)

Artículo 574.- Si el presunto infractor no comparece ante el Juez Cívico, éste verificará si efectivamente se recibió el citatorio, y de ser así le fijará multa o arresto por desobediencia y por las infracciones denunciadas.

El infractor podrá elegir entre pagar la multa o cumplir con el arresto.

La multa deberá ser cubierta en la Tesorería Municipal a más tardar en los tres días siguientes en que se notifique la resolución del Juez Cívico.

Si en los tres días señalados en el párrafo anterior el Juez Cívico no recibe de parte del infractor la constancia de pago de la multa, girará una orden por escrito para que el personal de la policía presente al infractor a fin de que cumpla con el arresto.

Artículo 575.- Cuando el presunto infractor no fuera localizado, se dejará el citatorio con la persona que se encuentre en su domicilio o se dejará en lugar visible del mismo.

Artículo 576.- El Juez Cívico, tendrá especial cuidado en no incurrir en duplicidad de funciones con el Ministerio Público del fuero común o federal.

Artículo 577.- Los documentos señalados en los artículos 571 y 572 del presente Bando se levantarán por triplicado y se entregará uno al infractor, otro al Policía Preventivo Municipal y el tercero permanecerá en el Juzgado Cívico correspondiente.

Artículo 578.- La comparecencia puede ser por sí o por representante acreditado con simple carta poder firmada ante dos testigos, con anotación de los domicilios de éstos.

Artículo 579.- Los particulares podrán presentar quejas orales o por escrito ante el Juez, por hechos constitutivos de probables infracciones. El Juez considerará las características personales del quejoso o denunciante y los elementos contenidos en la queja, así como los elementos probatorios que aporte, y si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y al presunto infractor.

En todos los casos la queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso.

Artículo 580.- Si el Juez considera que el quejoso o denunciante no es persona digna de fe o no aporta los elementos suficientes, acordará la improcedencia de la queja expresando las razones que tuvo para fundar su determinación.

Artículo 581.- Las órdenes de presentación y citas que expida el Juez Cívico serán cumplidas por la Policía Preventiva Municipal, cuyos elementos deberán hacer comparecer a los presuntos infractores a la brevedad posible.

Artículo 582.- Cuando el presunto infractor no se presente a la cita, se le tendrá en rebeldía y se diferirá la audiencia, librando el Juez Cívico orden de presentación en su contra, para el efecto de notificarle la resolución que se dicte.

Artículo 583.- En el caso de faltas sin que hubiere detención o presentación, la audiencia se iniciará con la lectura del acta levantada por el Policía Preventivo Municipal y turnada al Juez.

Artículo 584.- Para comprobar la comisión de la falta y por consiguiente de la responsabilidad del presunto infractor, se aceptará todo tipo de pruebas que sean pertinentes a criterio del Juez Cívico, igualmente el presunto infractor puede ofrecer cualquier elemento probatorio, mismo que aceptará o rechazará el Juez.

Artículo 585.- La duda razonable, favorecerá al presunto responsable con la absolución.

Artículo 586.- Concluida la audiencia, el Juez Cívico de inmediato examinará y valorará las pruebas aportadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de la falta que se le imputa, y en su caso, dictará la resolución, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a Derecho y tomando en cuenta los criterios contenidos en este ordenamiento.

Artículo 587.- Emitida la resolución, el Juez Cívico la notificará personalmente al infractor y al denunciante, si se encontrare presente.

Artículo 588.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la falta impuesta, el Juez resolverá que no hay sanción y ordenará su inmediata libertad.

En caso contrario, al notificar la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa si la hubiere, o purgar el arresto que le corresponde.

Artículo 589.- Cuando los interesados lo soliciten, se entregará copia de la resolución dictada para los efectos legales que proceda.

Artículo 590.- Si la resolución ordena imposición de una sanción y el responsable la considera improcedente, podrá impugnarla en los términos contenidos en este ordenamiento para la interposición del recurso.

Artículo 591.- La ejecución de las sanciones por las faltas al Bando, prescribe en un año, contado a partir de la fecha de la resolución que dicte el Juez Cívico.

Artículo 592.- Los Jueces Cívicos procurarán que los asuntos de los que hayan tenido conocimiento durante su turno, sean resueltos a la brevedad posible.

TÍTULO CUARTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 593.- El recurso de Inconformidad es el medio de defensa legal de los particulares afectados por las resoluciones del Juez Cívico con motivo de la aplicación del presente Bando.

Artículo 594.- Se interpondrá el recurso de Inconformidad por escrito ante la Dirección de Asuntos Jurídicos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución cuyos efectos impugne.

La resolución del recurso podrá dejar sin efecto, modificar o confirmar la resolución impugnada.

Artículo 595.- En el escrito de inconformidad se expresarán: Nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere que le causan, las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los cuales deberán versar, mismos que en ningún caso podrán ser ajenos a la cuestión debatida.

Artículo 596.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución si se deposita el importe de la multa y de la reparación del daño o se garantiza el pago de éstos.

Artículo 597.- Interpuesto el recurso, el Director de Asuntos Jurídicos en un plazo de cinco días hábiles, señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose acta suscrita por los que hayan intervenido.

Artículo 598.- El Director de Asuntos Jurídicos en un término de diez días resolverá en definitiva, haciéndole saber al interesado dicha resolución.

El recurso se tendrá por no interpuesto cuando sea presentado fuera del término a que se refiere el artículo 594 del presente ordenamiento o cuando no se acredite debidamente la personalidad con la que se actúa.

Artículo 599.- Contra la resolución al recurso de inconformidad, procederá el recurso de Revisión en los términos de lo dispuesto por la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos municipales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Benito Juárez Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado el 30 de Noviembre de 1993 así como todas las disposiciones que se opongan al presente Bando.

Artículo Tercero.- Se abroga el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 30 de Junio de 1994.

Artículo Cuarto.- Se abroga el Reglamento de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Benito Juárez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 30 de Junio de 1994.

Los procedimientos y recursos que se estén tramitando ante los Juzgados Calificadores se terminarán de resolver conforme al Reglamento de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Benito Juárez, publicado el 30 de Junio de 1994, hasta en tanto entra en vigor el presente Bando.

Artículo Quinto.- En tanto el Ayuntamiento expide los reglamentos respectivos y a los que se hace mención en el articulado de este ordenamiento, se resolverá lo que corresponda conforme al presente Bando y las disposiciones legales en vigor.

TRANSITORIO:

**Publicado en el P.O.E. 21 Ordinario de fecha 15-noviembre-2011
Publicación Gaceta Municipal 7 Ordinario de fecha 31-octubre-2011**

UNICO.- Las disposiciones reglamentarias objeto del presente acuerdo, entraran en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

TRANSITORIO:

Publicado en el P.O.E. 9 Ordinario de fecha 15-mayo-2012

UNICO.- Las disposiciones reglamentarias objeto del presente acuerdo, entraran en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

HISTORIAL

En la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha 29 de agosto del 2006, se aprueba la FE DE ERRATAS de la publicación del Número 39 Extraordinario, y se reforman los artículos 509, 512 y 574, dicha reforma se publica el 17 de noviembre del 2006, en el Número 103 Extraordinario.

En la Octava Sesión Extraordinaria de fecha 19 de diciembre del 2008, se derogan los Títulos Segundo y Tercero del Libro Tercero del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dicha modificación se publica en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el día 29 de diciembre del 2008, Número 126 Extraordinario.

En la Vigésima Primera Sesión Ordinaria se reforma el artículo 60, letra "A" fracción I; y se adiciona con un segundo párrafo al artículo 491, dicha modificación se publica en el Número 6 Ordinario de fecha 30 de marzo del 2009.

En la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria se reforma el artículo 87, dicha modificación se publica en el Número 107 Ordinario de fecha 26 de diciembre del 2009.

En la Trigésima Sesión Ordinaria se aprueba el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Descentralizada del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; se abroga el Título Cuarto del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así como las demás disposiciones legales que se opongan a los establecido en el Reglamento, se publica en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 4 de agosto del 2009, número 63 Extraordinario.

En la Novena Sesión Ordinaria se aprueba la modificación por el término “personas con discapacidad”, los artículos: 5 fracción XXVI; 60 apartado A fracción XV; 339 fracciones IV y VI; 388; 400 fracciones III y IV; 434; 435 primer párrafo y 534 fracción XII, dicha modificación se publica en el Número 17 Ordinario de fecha 15 de septiembre del 2011 y en la Gaceta Municipal Número 5 Ordinario de fecha 31 de agosto del 2011.

En la Décimo Primera Sesión Ordinaria de fecha 21 de septiembre del 2011, se aprueba la modificación de los artículos 516 y 541, dicha modificación se publica en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 19 Ordinario de fecha 14 de octubre del 2011. Gaceta Municipal 6 Ordinario del 30 de septiembre del 2011. Asimismo, se deroga el Título Cuarto del Libro Tercero.

En la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre del 2011, se aprueba adicionar con un artículo 342-Bis el Capítulo X, Título Segundo del Libro Tercero, se publica en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 21 Ordinario de fecha 15 de noviembre del 2011. Gaceta Municipal 7 Ordinario de fecha 31 de octubre del 2011.

En la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria, de fecha 27 de abril del 2012, se aprueba reformar el artículo 335, adicionar con los artículos 335 BIS –I, al 335-BIS-VIII, y con una fracción IX al artículo 509, y reformar la fracción I del artículo 521 y el artículo 533 creando un inciso a) y adicionando un inciso b), así como derogar la fracción VIII del artículo 533 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Se publica en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 9 Ordinario de fecha 15 de mayo del 2012. Gaceta Municipal 4 Extraordinario de fecha 20 de junio del 2012.